INFORME DE LA COMISIÓN DE LA FAMILIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

BOLETÍN N° 18.378-18

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de la Familia viene a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley de la referencia, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma” a contar del 5 de octubre de 2026.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea matriz del proyecto de ley es fortalecer el ejercicio de la responsabilidad parental.

Lo anterior, mediante la explicitación y exigibilidad de los deberes de guía, orientación, supervisión y corrección legítima que corresponden a los padres respecto de sus hijos menores de edad, y crear un procedimiento especial, preventivo, tutelar y gradual ante los tribunales de familia para adoptar medidas de apoyo, restablecimiento y, en casos graves y contumaces, sanción frente al incumplimiento de dichos deberes.

En términos concretos, la iniciativa procura transformar la responsabilidad parental desde un deber reconocido principalmente en el plano declarativo hacia una obligación de ejercicio activo, susceptible de ser fortalecida y exigida mediante mecanismos judiciales cuando su incumplimiento pueda haber contribuido a una conducta ilícita del hijo.

Esta idea fundamental se desarrolla en tres dimensiones:

1. una dimensión sustantiva, mediante la modificación de los deberes parentales regulados en el Código Civil;
2. una dimensión procesal, mediante la creación de un procedimiento especial ante los tribunales de familia, y
3. una dimensión preventiva y formativa, mediante medidas destinadas prioritariamente a fortalecer las capacidades parentales y evitar la reiteración de conductas perjudiciales.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO.

Son de rango **orgánico constitucional** las siguientes normas del proyecto de ley:

-Del artículo 2 del proyecto: -El numeral 1, que modifica el artículo 8 de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia; y -El numeral 4, que incorpora un párrafo sexto en dicha ley (artículo 102 bis y siguientes), específicamente el nuevo artículo 102 quater; conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Carta Fundamental.

3.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN

Se solicitó informe de la Excma. Corte Suprema. De conformidad a los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, la Corporación remitió mediante Oficio Nª 21.356, de 6 de julio de 2026, a la Excma Corte Suprema el proyecto en estudio. A su turno, la referida Corte dio respuesta mediante oficio Nº 200-2026, de 28 de julio de 2026.

Se escuchó a las siguientes personas: Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat; Subsecretario de Justicia, señor Luis Alejandro Silva; Directora de la Dirección de Derechos Humanos y Protección a la Familia de Carabineros de Chile, General, señora Mitza González; Director de Triple P, Programa de Parentalidad Positiva, señor Álvaro Carreño; Directora de Metodología, señora Javiera Cerda; Alcalde de la I. Municipalidad de Renca, señor Claudio Castro; abogada del área legislativa de la Corporación Comunidad y Justicia señora Estíbaliz Pereira; asesor legislativo de Idea País, señor José Luis Trevia; Presidenta y vocera de la organización “Con Mis Hijos No Te Metas”, señora Ingrid Bohn El Gerente General de la Fundación San Carlos, señor Rafael Rodríguez; profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, señora Isabel Warnier.

4.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No contiene.

Se adjunta al mensaje el Informe Financiero I.F. N° 122 08.06.2026, que, en lo medular señala respecto del efecto del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal que: “Las funciones y actuaciones establecidas serán implementadas por los organismos competentes dentro del marco de sus atribuciones legales, con cargo a sus recursos humanos, físicos y presupuestarios vigentes. Por lo anterior, dada su naturaleza normativa y procedimental, el proyecto de ley no irrogará un mayor gasto fiscal”. Este Informe Financiero fue complementado, en el mismo sentido, por el I.F. N°206 de 27.08.2026.

5.- EN SESIÓN N° 18, DE 17 DE AGOSTO DE 2026 EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR MAYORÍA DE VOTOS.

Puesto en votación en general, el proyecto fue **aprobado por mayoría**, con los votos a favor de los diputados señores (as) Juan Irarrázaval (Presidente de la Comisión); Eduardo Durán; José Antonio Kast; Benjamín Lorca; Ximena Naranjo; Álvaro Ortiz; Francesca Muñoz; César Valenzuela. Votos en contra de los diputados señores (as) Matías Fernández (por la señora Fries); Lorena Pizarro. Abstención de los diputados señores (as) Roberto Celedón y Paula Olmos.
8-2-2.

6.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS E INADMISIBLES CON MENCION SI REQUIEREN QUORUM ESPECIAL

ARTÍCULOS RECHAZADOS

-El texto del **artículo 102 quinquies de la ley N°19.968**, que crea los Tribunales de Familia, **propuesto por una indicación del Ejecutivo al artículo 2 del proyecto de ley**, por cuanto fue reemplazado por una indicación parlamentaria aprobada por unanimidad. El texto rechazado dice así:

"Artículo 102 quinquies.- Si del mérito de la denuncia, de los antecedentes que se alleguen a la causa o la opinión del consejero técnico, el tribunal tuviere sospecha de que pudiera existir una vulneración grave de los derechos del niño, niña o adolescente y estimare procedente la adopción de una medida de protección de su exclusiva competencia, deberá iniciar de oficio el procedimiento respectivo y declarar terminado el procedimiento infraccional.".

-El **nuevo artículo 102 octies de la ley N°19.968**, que crea los Tribunales de Familia, **por unanimidad** (13), **y que proponía agregar una indicación del Ejecutivo en el artículo 2 del proyecto de ley**. Su texto es el siguiente:

"Artículo 102 octies.- Cuando fuera necesario para el adecuado conocimiento de los hechos de la causa, el tribunal podrá escuchar al niño, niña o adolescente a través de una audiencia confidencial.

En este último caso, deberá indicarlo en la resolución que cite a la audiencia y ordenar la provisión de un abogado del niño, niña o adolescente al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.".

INDICACIONES RECHAZADAS

1) **De la diputada señora Parisi, por ser incompatible con el texto aprobado,** cuya finalidad era reemplazar en el inciso segundo del artículo 234 del Código Civil, propuesto por el numeral 2 del artículo 1 del proyecto, la frase "adoptando las medidas necesarias para prevenir que incurran en conductas que puedan causar daño a sí mismos o a terceros", por la siguiente: "procurando, conforme a sus posibilidades y circunstancias, prevenir que incurran en conductas que causen daño a terceros. Este deber no constituye una obligación de resultado y su incumplimiento no podrá presumirse de la sola conducta del hijo".

2) **De la diputada señora Parisi, por ser incompatible con el texto aprobado,** y que proponía suprimir el numeral 6 del artículo 1 del proyecto de ley, que modifica el artículo 324 del Código Civil.

3) **De la diputada señora Parisi, por ser incompatible con el texto aprobado**, y cuyo propósito era suprimir el nuevo numeral 6 del artículo 968 del Código Civil, propuesto por el numeral 7 del artículo 1 del proyecto.

4) **De la diputada señora Muñoz (Francesca), por simple mayoría** (1 a favor, 7 en contra y 5 abstenciones), cuya finalidad era sustituir el inciso cuarto del artículo del nuevo artículo 102 septies de la ley N°19.968, contenido en el artículo 2 del proyecto, por el siguiente:

"Si el padre o la madre no compareciere injustificadamente a la primera citación, el tribunal deberá fijar nuevo día y hora para su celebración y ordenar una nueva citación.".

5) **De la diputada señora Cocha, por simple mayoría** (1 a favor, 7 en contra y 5 abstenciones), que proponía sustituir el inciso cuarto del nuevo artículo 102 septies de la ley N°19.968, contenido en el artículo 2 del proyecto, por el siguiente:

"Si el padre o madre no compareciere injustificadamente a la primera citación, el tribunal fijará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, y citará al progenitor bajo apercibimiento de ser conducido a su presencia por medio de la fuerza pública. Reiterada la inasistencia injustificada, el tribunal podrá hacer efectivo dicho apercibimiento.".

INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay.

7.- MENCIÓN PRECISA DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS.

No hay.

8.- SE DESIGNA **DIPUTADO INFORMANTE** AL **SEÑOR ROBERTO CELEDÓN**

II.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO CONTENIDO EN EL MENSAJE.

En cuanto a su estructura normativa, el proyecto contenido en el mensaje consta de tres artículos permanentes y dos artículos transitorios.

El **artículo 1º** modifica **el Código Civil**, introduciendo diversas adecuaciones destinadas a fortalecer el ejercicio de la responsabilidad parental. Para ello, incorpora la capacidad y disposición de los padres para guiar y orientar al hijo como criterio para resolver la atribución del cuidado personal, modificando el artículo 225-2; sustituye el artículo 234, consagrando expresamente el derecho

de los hijos a ser protegidos, guiados y orientados por sus padres y el deber correlativo de estos de ejercer una guía y orientación activa; incorpora un nuevo artículo 234 bis, que desarrolla el contenido de dicho deber, regula la facultad de corrección y prohíbe toda forma de violencia física o psicológica en su ejercicio; modifica el artículo 274, extendiendo estos deberes a quienes ejerzan el cuidado personal cuando los padres no lo detenten; modifica el artículo 324, precisando que la pérdida de la patria potestad o del cuidado personal no extingue las obligaciones alimenticias ni el deber de guía y orientación; modifica el artículo 968, incorporando nuevas causales de indignidad para suceder fundadas en el incumplimiento grave de dichos deberes; y modifica el artículo 2320, adecuando el régimen de responsabilidad civil por los hechos ilícitos cometidos por los hijos al actual sistema de cuidado personal e incorporando la eventual responsabilidad del progenitor no conviviente cuando haya incumplido su deber de guía y orientación.

El **artículo 2º.** modifica la **ley N.° 19.968, que crea los Tribunales de Familia**, ampliando la competencia de dichos tribunales para conocer materias vinculadas a la responsabilidad parental y determinadas acciones civiles derivadas de los hechos ilícitos cometidos por niños, niñas y adolescentes. Asimismo, incorpora un nuevo procedimiento especial de responsabilidad parental, de naturaleza preventiva y tutelar, destinado a determinar la existencia de incumplimientos graves de los deberes de guía y orientación y a adoptar medidas destinadas a fortalecer las competencias parentales y resguardar el interés superior del niño. Con ese objeto, incorpora normas sobre legitimación activa, admisibilidad, audiencias, medidas cautelares, programas de fortalecimiento parental, mecanismos de seguimiento, régimen de sanciones y reglas relativas al ejercicio conjunto de las acciones civiles indemnizatorias previstas en los artículos 2319, 2320 y 2321 del Código Civil.

El **artículo 3º** modifica la **ley N.° 16.618, de Menores**, derogando sus artículos 43 y 57, por cuanto las materias reguladas en dichas disposiciones pasan a integrarse al nuevo régimen de responsabilidad parental establecido en el Código Civil y en la ley N.° 19.968.

La **primera disposición transitoria** establece una regla de adecuación institucional, disponiendo que, mientras no entre en funcionamiento el **Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas** en cada región del país, las referencias efectuadas por la ley a dicho organismo se entenderán realizadas a la respectiva **Corporación de Asistencia Judicial**, de conformidad con el calendario de implementación previsto en la ley N.° 21.780.

La **segunda disposición transitoria** regula la aplicación temporal de la ley, disponiendo que las causas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia ante los juzgados con competencia civil, relativas a las acciones contempladas en los artículos 2319, 2320 y 2321 del Código Civil, continuarán sustanciándose conforme a la legislación vigente al momento de su interposición.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, expuso con apoyo de una presentación en power point los fundamentos del proyecto de ley que establece un sistema de responsabilidad parental, señalando que su objetivo es fortalecer el rol preventivo de padres, madres y cuidadores frente a conductas ilícitas tempranas de niños, niñas y adolescentes, antes de que estas deriven en situaciones sujetas al régimen de responsabilidad penal adolescente.

Indicó que la iniciativa surge de la constatación de que el ordenamiento jurídico cuenta con mecanismos sancionatorios una vez cometido el delito, pero carece de herramientas preventivas destinadas a apoyar a las familias en el ejercicio de sus responsabilidades parentales. En ese sentido, sostuvo que el proyecto busca entregar instrumentos para fortalecer la revinculación familiar, promover la corresponsabilidad parental y prevenir la consolidación de trayectorias delictivas.

Destacó antecedentes estadísticos que evidencian una disminución de la convivencia de niños y adolescentes con ambos progenitores, particularmente por la ausencia de la figura paterna en un número significativo de hogares, lo que, a su juicio, refuerza la necesidad de fortalecer el involucramiento de ambos padres en la crianza y educación de sus hijos.

Asimismo, hizo referencia a experiencias comparadas, especialmente de Argentina, Reino Unido y Francia, cuyas legislaciones contemplan mecanismos de responsabilidad parental y medidas orientadas al fortalecimiento de las competencias parentales y la prevención de conductas antisociales o delictivas.

Explicó que el proyecto se sustenta en principios contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley N.º 21.430 sobre garantías y protección integral de la niñez y adolescencia, y diversas disposiciones del Código Civil relativas a los deberes de crianza, educación y cuidado de los hijos.

En cuanto al contenido de la iniciativa, señaló que contempla la creación de un procedimiento preventivo y tutelar ante los tribunales de familia, aplicable cuando un niño, niña o adolescente incurra en un hecho ilícito, con el objeto de intervenir tempranamente y fortalecer el ejercicio de las responsabilidades parentales. Precisó que dicho procedimiento no busca sancionar a los padres, sino proporcionar herramientas de apoyo mediante programas de habilidades parentales, revinculación familiar o acompañamiento profesional.

Agregó que se introducen modificaciones en el Código Civil para reforzar el deber de guía y orientación de los progenitores, incluso cuando no exista convivencia entre ellos, y se amplía la competencia de los tribunales de familia para conocer determinadas acciones civiles derivadas de hechos cometidos por hijos menores de edad.

Finalmente, enfatizó que la propuesta respeta la autonomía de las familias en la crianza de sus hijos, que contempla incentivos para el cumplimiento de las medidas decretadas por los tribunales y que, de acuerdo con el informe financiero acompañado, no irroga gasto fiscal directo, sin perjuicio de la necesidad de fortalecer institucionalmente a los tribunales de familia.

El presidente diputado señor **Juan Irrarazaval**, valoró la presentación realizada por el Ejecutivo y señaló que la iniciativa aborda una materia de alta relevancia y actualidad para la sociedad chilena. Indicó que existe una creciente preocupación pública respecto de la responsabilidad de los padres frente a las conductas de sus hijos, y destacó el enfoque preventivo contenido en el proyecto, que es de alto interés para la Comisión.

La diputada señora **Lorena Fries**, valoró la iniciativa presentada por el Ejecutivo. En particular, observó que, si bien el informe financiero señala que la iniciativa no genera gasto fiscal, el cumplimiento de las medidas de apoyo parental propuestas, como programas psicosociales, de habilidades parentales y de acompañamiento familiar, podría requerir una mayor capacidad institucional. Advirtió que muchos de estos programas ya presentan altos niveles de demanda, por lo que estimó necesario evaluar mecanismos para fortalecer dicha oferta.

Por otra parte, destacó que el proyecto recoge diversos principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, planteó la conveniencia de analizar la incorporación expresa del derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos en aquellos procedimientos que les afecten.

La diputada señora **Lorena Pizarro**, advirtió que la eficacia del proyecto dependerá de la existencia de capacidades institucionales reales para implementar las medidas contempladas. En ese sentido, señaló que la Comisión ha conocido reiteradamente antecedentes que evidencian una importante demanda insatisfecha en materia de atención psicosocial, reparación e intervención familiar, por lo que estimó necesario analizar con mayor profundidad los recursos requeridos para el adecuado funcionamiento del sistema propuesto.

La diputada señora **Zandra Parisi**, manifestó su interés por conocer los posibles efectos no deseados que pudiera generar la iniciativa, particularmente respecto de las familias más vulnerables. Señaló que la literatura internacional ha identificado fenómenos conocidos como “bucles de pobreza”, en los cuales determinadas medidas sancionatorias terminan afectando de manera desproporcionada a familias monoparentales o con mayores dificultades económicas y sociales.

Asimismo, observó que las multas podrían producir efectos distintos según la situación socioeconómica de cada familia. En ese contexto, sugirió que los tribunales de familia pudieran privilegiar medidas de apoyo efectivo antes que respuestas meramente sancionatorias.

Por otra parte, hizo referencia a experiencias comparadas, y destacó que, si bien Chile ha fortalecido su oferta de apoyo a las familias a partir de la Ley de Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, persisten restricciones presupuestarias y una creciente presión sobre los programas existentes.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, agradeció las observaciones formuladas por las diputadas Fríes y Parisi respecto del financiamiento de las medidas contempladas en el proyecto, señalando que tomaba debida nota de dichas inquietudes para su revisión. Indicó que, si bien la Dirección de Presupuestos había concluido que la iniciativa no irrogaba gasto

fiscal y que su implementación se proyectaba en conjunto con el fortalecimiento de los tribunales de familia, compartía la necesidad de asegurar que los programas de apoyo contemplados puedan efectivamente ofrecerse, pues de lo contrario la iniciativa perdería eficacia.

Respecto de la observación relativa al derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos, señaló que el proyecto ya contempla dicha posibilidad en el artículo 102 G, facultando al tribunal para escuchar al niño cuando ello resulte necesario para el adecuado conocimiento de los hechos sometidos a su consideración.

En relación con los plazos de tramitación, explicó que el Ejecutivo se encuentra impulsando paralelamente la reforma al sistema de responsabilidad penal adolescente, proyecto al que también se busca otorgar una alta prioridad legislativa. Indicó que la intención del Gobierno es que ambas iniciativas, la de carácter sancionatorio y la de carácter preventivo y colaborativo, avancen de manera complementaria, de modo que el fortalecimiento de la responsabilidad parental pueda acompañar las modificaciones al sistema penal adolescente.

Asimismo, abordó las preocupaciones relativas a padres que históricamente han estado ausentes o desvinculados de la crianza de sus hijos. Señaló que las multas contempladas en el proyecto no persiguen fines recaudatorios, sino que constituyen incentivos destinados a promover la participación de los padres en los procesos de acompañamiento y revinculación familiar. Añadió que incluso se contempla la posibilidad de dejar sin efecto o rebajar dichas sanciones cuando exista cumplimiento efectivo de las medidas ordenadas por el tribunal.

Agregó que, en determinadas circunstancias, el juez podrá disponer medidas destinadas a asegurar la comparecencia de los padres a las audiencias y programas respectivos, incluyendo el auxilio de la fuerza pública cuando corresponda, con el propósito de favorecer su involucramiento en los procesos de fortalecimiento parental.

Finalmente, enfatizó que el proyecto no establece un régimen de responsabilidad objetiva para los padres. Explicó que la intervención judicial solo procederá cuando la conducta ilícita del niño, niña o adolescente sea atribuible a una falta de diligencia de los progenitores en el ejercicio de sus deberes de guía y orientación. En consecuencia, sostuvo que el tribunal deberá analizar las circunstancias particulares de cada caso y determinar si efectivamente concurre una conducta reprochable de los padres, evitando que situaciones derivadas de vulnerabilidad social, limitaciones laborales u otras condiciones ajenas a su voluntad den lugar automáticamente a la aplicación de las medidas previstas en la iniciativa.

El diputado señor **César Valenzuela**, indicó que, en términos generales, la propuesta le parecía razonable y coherente con la necesidad de apoyar a las familias en el ejercicio de su rol formativo. No obstante, advirtió que sería necesario moderar las expectativas respecto de los efectos preventivos que podría generar la iniciativa. En ese sentido, observó que en ciertos casos la familia no opera como un factor protector, sino que constituye parte del problema, llegando incluso a ser necesario separar al niño o adolescente de su entorno familiar para resguardar adecuadamente sus derechos.

Asimismo, manifestó la necesidad de revisar cuidadosamente los requisitos para establecer la responsabilidad parental contemplada en el proyecto.

Finalmente, compartió las inquietudes planteadas respecto de la ausencia de gasto fiscal asociado a la iniciativa.

El diputado señor **Juan Antonio Kast**, agradeció la presentación del Ejecutivo y valoró especialmente el enfoque preventivo de la iniciativa, señalando que la prevención constituye un elemento fundamental para enfrentar los problemas que afectan actualmente a niños, niñas y adolescentes.Indicó que existe una realidad preocupante asociada al aumento de situaciones de abandono parental. Asimismo, formuló una consulta específica respecto de la legitimación activa para iniciar el procedimiento contemplado en el proyecto. En particular, manifestó interés en conocer si la referencia al parte policial podría abrir la posibilidad de que cualquier persona que tenga acceso a dicho antecedente pueda iniciar la acción, o si existen requisitos adicionales destinados a delimitar la legitimación y evitar interpretaciones extensivas de la norma.

El diputado señor **Roberto Celedón**, destacó que el proyecto introduce modificaciones al Título IX del Libro Primero del Código Civil, relativo a los derechos y obligaciones entre padres e hijos, normas que valoró especialmente por encontrarse inspiradas en el principio del interés superior del niño y en los deberes de crianza, educación y orientación que corresponden a los padres.

No obstante, manifestó observaciones respecto de algunas modificaciones propuestas. Indicó que el proyecto altera la redacción del artículo 234, eliminando una referencia expresa a la Convención sobre los Derechos del Niño y trasladando a otra disposición la prohibición de toda forma de maltrato físico o psicológico. Asimismo, manifestó especial preocupación por la modificación introducida al artículo 235, relativa a los casos de ausencia, inhabilidad o fallecimiento de ambos padres. Señaló que el proyecto incorpora una disposición según la cual, cuando un niño, niña o adolescente se encuentre bajo el cuidado de un establecimiento residencial, corresponderá al director de dicho establecimiento ejercer funciones vinculadas al cuidado personal, dirección de la educación y deber de guía y orientación.

Con todo, destacó que el aspecto más relevante de la iniciativa radica en las modificaciones propuestas a los tribunales de familia, particularmente mediante la creación de procedimientos destinados a fortalecer la responsabilidad parental y mejorar los mecanismos de protección de niños, niñas y adolescentes.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, valoró las observaciones formuladas durante el debate y coincidió en la relevancia de las disposiciones históricas del Código Civil en materia de relaciones entre padres e hijos, destacando particularmente el legado jurídico de Andrés Bello. No obstante, precisó que la discusión recién comenzaba en general, por lo que el Ejecutivo mantenía plena disposición para revisar y perfeccionar aquellas normas que resultaran necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de los objetivos del proyecto.

Respecto de la observación relativa al artículo 235 del Código Civil, explicó que la modificación propuesta tiene por finalidad recoger y sistematizar disposiciones actualmente contenidas en la Ley Nº16.618 de Menores, trasladándolas al Código Civil como parte del proceso de actualización normativa. Agregó que dicha incorporación no persigue otorgar nuevas prerrogativas a los establecimientos residenciales más allá de las ya existentes, manifestando su disposición a revisar el texto durante la tramitación particular.

Asimismo, compartió las reflexiones formuladas sobre la relación entre diligencia y causalidad en materia de responsabilidad parental. Indicó que la inspiración conceptual de la iniciativa se encuentra en principios tradicionales del derecho civil, particularmente en aquellas situaciones en que la conducta del hijo puede vincularse a una falta de diligencia de los padres en el ejercicio de sus deberes de guía y orientación. Señaló que la idea de que los progenitores permitan o toleren la adquisición de malos hábitos por parte de sus hijos constituye un elemento relevante para comprender el sentido del régimen propuesto.

En relación con las inquietudes planteadas acerca del financiamiento de las medidas contempladas en el proyecto, reiteró que el Ejecutivo revisará detenidamente dicha materia con el propósito de asegurar que los programas y herramientas previstos puedan implementarse de manera efectiva y cumplan adecuadamente sus objetivos preventivos.

Por otra parte, abordó la consulta relativa a la legitimación activa para iniciar el procedimiento. Explicó que la regulación propuesta contempla dos formas de activación: a requerimiento de la persona afectada por el hecho ilícito o mediante la comunicación efectuada por funcionarios policiales cuando, en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de conductas ilícitas cometidas por niños, niñas o adolescentes no sujetos al régimen de responsabilidad penal adolescente.

Precisó que la referencia al parte policial no implica el establecimiento de una acción pública abierta a cualquier persona, sino que busca permitir que Carabineros u otros funcionarios competentes informen al tribunal de familia sobre hechos que ameriten la activación del régimen de responsabilidad parental. Añadió que, si existieran dudas respecto del alcance de esta norma, el Ejecutivo se encuentra disponible para revisar y perfeccionar la redacción durante la discusión particular.

Finalmente, enfatizó que el procedimiento no se dirige contra el niño, niña o adolescente, sino que tiene por objeto activar mecanismos de responsabilidad parental respecto de los progenitores o cuidadores, quienes son llamados a comparecer ante el tribunal para participar en las medidas preventivas y de apoyo contempladas en el proyecto.

El diputado señor **Benjamín Lorca**, valoró especialmente el carácter preventivo de la iniciativa, destacó el rol fundamental de la familia en la formación y desarrollo de los hijos, subrayando que el Estado no debe sustituir ni superponerse al derecho y deber preferente de los padres en materia de crianza y educación. En ese contexto, manifestó que cualquier perfeccionamiento del proyecto debe procurar fortalecer el ejercicio de las responsabilidades parentales, respetando siempre la autonomía familiar.

Indicó que resulta necesario promover una mayor responsabilidad de los padres respecto de los actos de sus hijos y llamó a resguardar que las disposiciones contenidas en el proyecto no generen efectos indeseados sobre las familias de acogida, considerando los esfuerzos que actualmente se realizan para ampliar esta modalidad de cuidado alternativo.

Finalmente, destacó la importancia de las políticas y programas destinados a promover el acogimiento familiar y la desinstitucionalización de la infancia.

El diputado señor **Álvaro Ortiz**, manifestó su respaldo general a la iniciativa y destacó que la familia constituye el núcleo fundamental de la sociedad, aunque reconoció que las estructuras familiares han evolucionado y presentan realidades diversas que deben ser consideradas al momento de legislar. No obstante, sostuvo que ello no exime de la necesidad de promover una mayor responsabilidad de los padres respecto de la crianza y formación de sus hijos.

Señaló que la realidad actual muestra situaciones especialmente complejas vinculadas a la participación de menores de edad en hechos delictivos, por lo que estimó que el Estado no puede permanecer pasivo frente a este fenómeno. En ese contexto, valoró que el proyecto busque generar herramientas preventivas y mecanismos de intervención temprana orientados a fortalecer el rol parental.

Finalmente, expresó el respaldo de su sector político al proyecto, señalando que, más allá de las diferencias que puedan existir en otras materias, cuando una iniciativa apunta al fortalecimiento de la familia, la protección de la infancia y la promoción de responsabilidades parentales, corresponde apoyarla y contribuir a su perfeccionamiento. Subrayó que la discusión en esta comisión tiene una relevancia especial, pues se refiere directamente al bienestar de niños, niñas y adolescentes, quienes constituyen una prioridad para la acción legislativa y para el desarrollo futuro del país.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, destacó la relevancia de la iniciativa en el contexto de los recientes debates legislativos sobre responsabilidad penal adolescente, señalando que el proyecto busca ofrecer una herramienta preventiva y de apoyo familiar antes de recurrir a soluciones centradas exclusivamente en la sanción penal de los menores de edad.

Indicó que la propuesta no pretende sustituir otras políticas públicas ni constituirse como una solución única frente a la delincuencia juvenil, pero sí aportar un mecanismo concreto para fortalecer la responsabilidad parental y prevenir conductas de riesgo. En ese sentido, sostuvo que resulta necesario contar con alternativas que permitan intervenir tempranamente en los entornos familiares antes de que las situaciones escalen hacia escenarios de mayor gravedad.

Asimismo, respondió a las observaciones formuladas respecto de las familias de acogida, manifestando la disposición del Ejecutivo a revisar detalladamente el articulado para asegurar que la iniciativa no genere desincentivos ni efectos adversos sobre este mecanismo de protección. Reconoció la importancia fundamental que cumplen las familias de acogida dentro del sistema de protección de la niñez y comprometió una revisión específica de esta materia durante la tramitación del proyecto.

Por otra parte, reafirmó que la iniciativa respeta plenamente la autonomía familiar y el derecho preferente de los padres a educar y orientar a sus hijos. Señaló que dicho principio constituye uno de los fundamentos del proyecto y recordó que tanto la Constitución Política de la República como diversos instrumentos legales y convencionales reconocen expresamente el rol primordial de la familia en el desarrollo de niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, sostuvo que el proyecto se enmarca en una concepción que busca fortalecer a las familias en el cumplimiento de sus responsabilidades, respetando su autonomía y entregando herramientas que permitan una mejor orientación, acompañamiento y protección de los hijos, siempre dentro del marco de los derechos garantizados por la legislación nacional y los tratados internacionales vigentes**.**

La Directora de la Dirección de Derechos Humanos y Protección a la Familia de Carabineros de Chile, General, señora Mitza González, agradeció la invitación de la Comisión y señaló que la institución comparecía con el propósito de aportar antecedentes técnicos derivados de su experiencia en la prevención de la delincuencia juvenil y en la protección de niños, niñas y adolescentes, sin pronunciarse sobre el mérito legislativo de la iniciativa.

Expuso que la participación de niños, niñas y adolescentes en conductas delictivas constituye un fenómeno complejo y multicausal, que requiere respuestas integrales, coordinadas y oportunas por parte del Estado. En ese contexto, valoró que el proyecto fortalezca el rol preventivo de la familia y establezca mecanismos de intervención temprana a través de los Tribunales de Familia, aunque advirtió que su implementación exigirá una adecuada coordinación interinstitucional, criterios claros de actuación y pleno resguardo de los derechos de la niñez.

Posteriormente, explicó el funcionamiento del Programa 24 Horas de Carabineros de Chile, señalando que opera mediante convenios con 305 municipalidades y permite derivar semanalmente antecedentes de niños, niñas y adolescentes que ingresan al sistema policial, ya sea como víctimas de vulneraciones de derechos, personas inimputables o adolescentes infractores de ley. Indicó que la información también es remitida a la Subsecretaría de Prevención del Delito y constituye una herramienta de alerta temprana para el desarrollo de intervenciones preventivas a nivel comunal.

Informó que las estadísticas institucionales muestran un aumento progresivo de las derivaciones por infracciones de ley entre adolescentes, manteniéndose las vulneraciones de derechos como la principal causa de ingreso al programa. Asimismo, sostuvo que la experiencia policial evidencia la existencia de casos en que los adolescentes infractores registran intervenciones previas y se desenvuelven en entornos familiares caracterizados por ausencia de supervisión, tolerancia o incluso participación de adultos responsables en actividades delictivas, situación que, a su juicio, justifica fortalecer los mecanismos de intervención temprana y de responsabilidad parental. Precisó, sin embargo, que dichos antecedentes constituyen factores de riesgo y no acreditan por sí solos el incumplimiento de los deberes parentales, cuya determinación corresponde a los tribunales competentes.

A continuación, presentó diversos ejemplos extraídos de la experiencia institucional para ilustrar situaciones en que padres o adultos responsables participaron en hechos delictivos junto a adolescentes o facilitaron su involucramiento en actividades ilícitas, enfatizando la importancia de intervenir tempranamente para evitar la consolidación de trayectorias delictivas y favorecer procesos de reinserción social.

Finalmente, identificó como principales desafíos para la implementación del proyecto el fortalecimiento de la coordinación entre los organismos competentes; la disponibilidad de programas especializados de apoyo familiar, salud mental y

fortalecimiento de competencias parentales; la adecuación de protocolos policiales conforme al enfoque de protección integral de la niñez; y la definición de criterios objetivos respecto de las circunstancias que justifican la confección del parte policial y el inicio del procedimiento ante los Tribunales de Familia. Concluyó señalando que la iniciativa constituye una herramienta relevante para fortalecer la prevención temprana, siempre que su aplicación se desarrolle de manera coordinada, con delimitación clara de competencias y pleno resguardo del interés superior de niños, niñas y adolescentes.

El diputado señor **Juan Irarrazaval**, valoró la exposición realizada, y señaló que existe consenso respecto de la necesidad de enfrentar el problema de la delincuencia juvenil y fortalecer el ejercicio de la responsabilidad parental. En ese sentido, sostuvo que la presentación permitió dimensionar la realidad que enfrenta el país, aportando antecedentes concretos sobre situaciones que afectan a niños, niñas, adolescentes y sus familias, y evidenciando la magnitud del desafío que debe abordar la política pública.

La diputada señora **Francesca Muñoz**, consultó al Subsecretario sobre las medidas preventivas que actualmente desarrolla el Estado para intervenir en familias donde alguno de los padres o adultos responsables ya presenta una trayectoria delictiva o ha sido condenado por la comisión de un delito.

Señaló que la exposición permitió evidenciar el aumento de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, así como de aquellos involucrados en infracciones a la ley, realidad que consideró especialmente preocupante. En ese contexto, valoró el esfuerzo del Ejecutivo al impulsar el proyecto como una herramienta que podría contribuir a prevenir estas situaciones.

Manifestó su interés por conocer si existen programas de intervención temprana dirigidos a las familias antes de que los niños y adolescentes inicien una trayectoria delictiva.

La diputada señora **Lorena Fries**, agradeció la exposición realizada y reconoció el trabajo desarrollado por Carabineros de Chile en materia de prevención, destacando el compromiso institucional frente a una problemática de alta complejidad y señalando que dicho esfuerzo merece un mayor reconocimiento.

Por otra parte, hizo presente que la implementación del proyecto requerirá una respuesta estatal más amplia que la actuación policial. En ese sentido, manifestó su preocupación por que el informe financiero no contempla recursos adicionales.

Finalmente, consultó al Subsecretario acerca de la articulación entre el proyecto de ley y el Programa Lazos, solicitando explicar de qué manera ambas herramientas se complementarán para fortalecer la prevención temprana y la intervención con niños, niñas, adolescentes y sus familias.

El diputado señor **César Valenzuela**, agradeció la exposición de la General y de la Mayor de Carabineros de Chile, destacando el valor de la información entregada para el análisis del proyecto. Reiteró su valoración general del proyecto de ley, aunque advirtió que su alcance será necesariamente limitado frente a los casos de mayor complejidad. Indicó que la evidencia demuestra que, en

determinadas situaciones, la familia deja de cumplir un rol protector y, por el contrario, puede transformarse en un factor que favorece o incentiva la participación de niños, niñas y adolescentes en actividades delictivas, por lo que estimó necesario abordar esta realidad con especial cautela.

En ese contexto, sostuvo que el fortalecimiento de las habilidades parentales y de los mecanismos de prevención debe complementarse con una agenda legislativa orientada a sancionar con mayor severidad a los adultos que instrumentalizan a menores de edad para la comisión de delitos.

La Directora de la Dirección de Derechos Humanos y Protección a la Familia de Carabineros de Chile, General, señora Mitza González, complementó la información estadística previamente expuesta, informando que, al comparar el mismo período de los años 2025 y 2026, las derivaciones del Programa 24 Horas registran un incremento de 39.930 a 47.402 casos, lo que representa un aumento de 18,35%.

Precisó que las derivaciones por vulneración de derechos aumentaron de 29.310 casos en 2025 a 33.170 en 2026; las correspondientes a niños y niñas inimputables pasaron de 418 a 652 casos; y las asociadas a adolescentes infractores de ley crecieron de 10.196 a 13.480 ingresos durante el mismo período.

En cuanto a los delitos de mayor incidencia entre los adolescentes infractores de ley, señaló que predominan las lesiones, que representan el 46,8% de los ingresos, seguidas por el hurto, los robos violentos, las infracciones relacionadas con tráfico y consumo de drogas, las amenazas, el porte o tenencia de armas, los robos con fuerza, la receptación y otros delitos.

Respecto de los niños y niñas inimputables, indicó que las principales causales de ingreso corresponden a lesiones, amenazas, tráfico y consumo de drogas, robos violentos, hurto, robos con fuerza, porte o tenencia de armas y otras conductas constitutivas de infracción.

Finalmente, informó que las derivaciones por vulneración de derechos se concentran principalmente en casos de presuntas desgracias, lesiones, violencia intrafamiliar, amenazas, abuso sexual, violación y otros procedimientos en que los niños, niñas y adolescentes son identificados como víctimas. Explicó que, en una primera etapa, algunos ingresos son registrados de manera genérica como vulneraciones de derechos, pero posteriormente la información es revisada y actualizada conforme a la naturaleza específica del hecho que motivó el ingreso al sistema.

El Subsecretario de Justicia, señor Luis Alejandro Silva, en respuesta a la consulta formulada sobre la intervención del Estado respecto de familias en que uno de los padres se encuentra condenado o privado de libertad, indicó que el proyecto contempla herramientas que permiten al juez de familia adoptar medidas de protección cuando el padre, la madre o quien tenga el cuidado del niño no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus responsabilidades parentales. Explicó que la iniciativa incorpora mecanismos ya contemplados en el Código Civil, tales como la pérdida de la patria potestad o la declaración de indignidad para suceder, y señaló que, dentro del marco del procedimiento propuesto, el tribunal podría evaluar otras medidas de protección, incluida,

eventualmente, la separación del niño de su progenitor cuando ello resulte necesario para resguardar su interés superior. Precisó, sin embargo, que dicha decisión corresponderá siempre al juez de familia, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Asimismo, señaló que el proyecto no fue concebido para regular específicamente la situación de padres privados de libertad, sino que abre una nueva vía procesal para que los tribunales puedan intervenir tempranamente en escenarios familiares de riesgo y prevenir situaciones más graves para niños, niñas y adolescentes.

En relación con la consulta sobre la vinculación entre el proyecto y el Programa Lazos, explicó que ambas herramientas cumplen funciones complementarias dentro de una secuencia de intervención estatal. Indicó que el Programa Lazos opera de manera preventiva y voluntaria, articulando programas del Estado destinados a apoyar a las familias antes de la ocurrencia de conductas delictivas, mientras que el proyecto de ley interviene una vez producido un hecho ilícito, permitiendo activar un procedimiento ante los tribunales de familia para hacer efectiva la responsabilidad parental e impulsar medidas de intervención respecto de los adultos responsables.

Finalmente, agregó que el proyecto no contempla expresamente la posibilidad de que los tribunales ordenen la participación obligatoria de los padres en programas de fortalecimiento de habilidades parentales u otras instancias de apoyo. No obstante, señaló que dicha alternativa podría explorarse durante la tramitación legislativa, aprovechando la oferta programática existente en el Estado como parte de un sistema integral de intervención familiar.

La diputada señora **Lorena Pizarro**, consultó a Carabineros de Chile si existe información que permita identificar la distribución territorial de los casos, particularmente en las comunas con mayores índices de vulnerabilidad social, así como antecedentes que relacionen la ocurrencia de infracciones de ley con situaciones de violencia intrafamiliar, abuso sexual y otras vulneraciones de derechos. Señaló que disponer de esos datos resulta indispensable para dimensionar el fenómeno y orientar adecuadamente la discusión legislativa.

Asimismo, consultó al Subsecretario sobre la viabilidad de implementar el proyecto sin recursos adicionales.

Finalmente, expresó su preocupación respecto de la eficacia del proyecto en aquellos casos en que el propio padre, madre o adulto responsable constituye un factor de riesgo para el niño o niña.

Concluyó señalando que enfrentar esta problemática exige una intervención integral del Estado, que considere no solo obligaciones para las familias, sino también políticas públicas, recursos suficientes y programas especializados capaces de abordar las condiciones de marginalidad, violencia y exclusión que afectan a numerosos niños, niñas y adolescentes.

El diputado señor **Benjamín Lorca s**olicitó que la información estadística expuesta fuera remitida periódicamente a la Comisión, estimando que constituye un insumo relevante para el seguimiento de la realidad nacional y para el análisis

de futuras iniciativas legislativas. Asimismo, consultó por las razones por las cuales el programa se encuentra implementado solo en parte de los municipios del país, preguntando si existe un proceso de ampliación de cobertura y cuál es el rol que desempeñan las Oficinas Locales de la Niñez (OLN) y la Subsecretaría de Prevención del Delito en la recepción, coordinación y utilización de la información que semanalmente genera Carabineros.

Respecto del proyecto de ley en discusión, valoró la iniciativa y destacó la importancia de fortalecer las políticas de reinserción social. Asimismo, enfatizó la importancia de fortalecer la coordinación interinstitucional, señalando que diversos organismos —entre ellos el Poder Judicial, la Defensoría de la Niñez, UNICEF y otras instituciones públicas— han elaborado diagnósticos y antecedentes relevantes sobre la situación de la infancia en Chile.

El diputado señor **Roberto Celedón**, sostuvo que el éxito de cualquier iniciativa en esta materia depende de conocer en profundidad la realidad de cada niño, niña y adolescente. En ese contexto, destacó la experiencia acumulada por Carabineros de Chile a través del Programa 24 Horas, señalando que constituye una fuente de información de gran valor para comprender las trayectorias de riesgo de los niños, niñas y adolescentes. Manifestó su preocupación porque esos antecedentes no habrían sido suficientemente considerados durante la elaboración del proyecto de ley, estimando que el diseño de la normativa debe sustentarse en evidencia empírica y no únicamente en formulaciones de carácter general.

Asimismo, expresó la necesidad de fortalecer la coordinación entre los distintos organismos del Estado. Finalmente, recordó que el artículo 222 del Código Civil establece que la preocupación fundamental de los padres debe ser el interés superior del hijo, procurando su mayor realización espiritual y material y orientándolo en el ejercicio de sus derechos.

La diputada señora **Francesca Muñoz**, indicó que revisó los programas actualmente existentes para la atención de niños, niñas y adolescentes cuyos padres o familiares se encuentran privados de libertad, constatando que la oferta disponible es acotada y de cobertura limitada, toda vez que el ingreso no opera mediante postulación abierta, sino a través de procesos de selección de los beneficiarios.

En consecuencia, coincidió con las observaciones formuladas por diversos integrantes de la Comisión en cuanto a que el proyecto de ley requiere contemplar mayores recursos para asegurar una implementación efectiva y responder adecuadamente a las necesidades de niños, niñas y adolescentes que viven en contextos de especial vulnerabilidad.

La Directora de la Dirección de Derechos Humanos y Protección a la Familia de Carabineros de Chile, General, señora Mitza González, respondió que la institución dispone de información desagregada sobre las derivaciones del Programa 24 Horas y señaló que es posible remitir a la Comisión antecedentes por comuna, identificando aquellas con mayor incidencia de casos, así como la distribución según niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, inimputables e infractores de ley, incluyendo los principales tipos de delitos asociados.

Asimismo, indicó que, si bien en ese momento contaba con la información sistematizada por región, la institución preparará una minuta con el detalle solicitado para hacerla llegar a la Comisión.

En relación con la cobertura del programa, explicó que la incorporación de los municipios es de carácter voluntario, razón por la cual aún existen comunas que no participan. Agregó que espera que las municipalidades restantes se incorporen progresivamente y precisó que, del mismo modo, las intervenciones que los municipios realizan con las familias también tienen carácter voluntario.

Finalmente, reiteró el compromiso de Carabineros de remitir la minuta con los antecedentes estadísticos solicitados por los integrantes de la Comisión.

El Subsecretario de Justicia, señor Luis Alejandro Silva, manifestó su disposición a responder por escrito las observaciones y consultas formuladas por los integrantes de la Comisión, con el objeto de optimizar el tiempo disponible para la sesión.

Asimismo, informó que tanto él como el Ministro de Justicia y Derechos Humanos continuarán participando en las próximas sesiones dedicadas al estudio del proyecto de ley, instancia en la que podrán abordarse las consultas adicionales que formulen los parlamentarios.

Finalmente, reiteró el compromiso de remitir oportunamente los antecedentes solicitados, de manera que puedan ser considerados en la continuación de la discusión legislativa.

El Director de Triple P, Programa de Parentalidad Positiva, señor Álvaro Carreño, quien con apoyo de una presentación en power point destacó el enfoque preventivo del proyecto de ley, señalando que fortalece el rol del Estado en el apoyo a las familias mediante un modelo de corresponsabilidad e incorpora los programas de habilidades parentales como una herramienta central para prevenir conductas de riesgo. En ese contexto, presentó el Programa de Parentalidad Positiva (Triple P), desarrollado por la Universidad de Queensland, indicando que se trata de uno de los programas con mayor respaldo científico a nivel internacional, implementado en más de 40 países y presente en Chile desde hace 15 años.

Expuso que cuenta con una amplia base de evidencia, integrada por cientos de estudios y evaluaciones de impacto, que demuestran su efectividad para fortalecer las competencias parentales, prevenir problemas conductuales, emocionales y sociales en niños, niñas y adolescentes, mejorar la salud mental de padres y madres, reducir prácticas de crianza disfuncionales y promover una crianza positiva. Asimismo, señaló que la evidencia muestra que la inversión temprana en programas preventivos genera importantes retornos sociales y económicos, al disminuir problemas de salud mental, maltrato infantil y otras situaciones de riesgo.

Agregó que dichos programas deben ser flexibles, multinivel, culturalmente pertinentes y adaptarse a las distintas necesidades de las familias, destacando además que una implementación adecuada constituye un factor esencial para asegurar su efectividad.

En relación con el proyecto de ley, sostuvo que resulta necesario avanzar desde un enfoque centrado en la supervisión y el control hacia un modelo integral de parentalidad positiva y corresponsabilidad social. Señaló que las competencias parentales son habilidades que pueden desarrollarse mediante apoyos oportunos y que la calidez, el afecto y la comunicación constituyen factores protectores relevantes. Asimismo, planteó que la insuficiencia de competencias parentales no debe entenderse automáticamente como un incumplimiento del rol parental y que el comportamiento de niños, niñas y adolescentes responde a múltiples factores, por lo que no corresponde atribuirlo exclusivamente a la conducta de los padres, especialmente cuando existen condiciones de vulnerabilidad o limitaciones de recursos.

En el ámbito normativo, propuso distinguir entre el desinterés deliberado de los padres y aquellas situaciones derivadas de factores contextuales o de vulnerabilidad; evaluar si las familias tuvieron acceso efectivo a programas de apoyo y oportunidades reales para desarrollar sus competencias parentales antes de aplicar medidas o sanciones; reconocer el derecho al cuidado junto con el deber de orientación; y establecer como principio que el Estado debe asegurar previamente una oferta oportuna y efectiva de programas basados en evidencia. Asimismo, sostuvo que no basta con ampliar la cobertura de estos programas, sino que también deben garantizar resultados medibles, y advirtió que las sanciones económicas pueden profundizar la vulnerabilidad de las familias y de los niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, formuló observaciones de carácter institucional, proponiendo fortalecer el rol de las Oficinas Locales de la Niñez como articuladoras del sistema de protección, asegurar una oferta preventiva y reparadora con estándares de calidad, basada en evidencia, flexible, multinivel y culturalmente pertinente, y dotada de mecanismos de evaluación e infraestructura suficiente para su implementación. Concluyó señalando que el proyecto representa una oportunidad para consolidar una política pública permanente de apoyo a la crianza y los cuidados, con acceso universal y financiamiento estable.

La diputada señora **Lorena Pizarro**, formuló tres consultas al expositor. En primer lugar, preguntó cuál es la metodología utilizada para adaptar e implementar las intervenciones familiares según las características de cada país. En segundo término, consultó sobre el origen de la institución y la evidencia que respalda el programa para ser considerado por el Estado en la implementación de estas intervenciones. Finalmente, solicitó precisar la modalidad de implementación en Chile, consultando si esta se materializa mediante un contrato con el Estado y si la participación de la institución es remunerada o ad honorem.

El diputado señor **César Valenzuela**, consultó, en qué plazo se evalúan los resultados del programa tras su implementación y si contempla un seguimiento posterior de las familias participantes. Asimismo, señaló que el éxito de la intervención parece depender de la disposición de los padres y de la existencia de determinadas condiciones para ejercer la parentalidad, especialmente de carácter socioeconómico, por lo que solicitó profundizar en dichos aspectos. Finalmente, manifestó que, si bien la Comisión ha valorado el proyecto de ley, estima que su alcance es limitado, ya que en los casos de mayor complejidad muchas veces no existen padres respecto de los cuales sea posible exigir determinadas conductas, por lo que consideró importante delimitar el ámbito en que tanto el programa como el proyecto pueden operar eficazmente.

La diputada señora **Lorena Fríes**, consulta sobre la metodología del programa, solicitando precisar cómo esta se adapta a distintas culturas y realidades familiares. Asimismo, manifestó su preocupación por la eventual relación de causalidad que pudiera establecerse entre la conducta de niños, niñas y adolescentes y la responsabilidad de los padres o madres, estimando que dichas conductas responden a múltiples factores. En ese sentido, solicitó profundizar en ese enfoque y ampliar el análisis respecto de los diversos elementos que inciden en el comportamiento infantojuvenil.

La **Directora de Metodología, señora Javiera Cerda,** a las consultas realizadas, señaló que Triple P es una metodología desarrollada hace 45 años en la Universidad de Queensland, Australia, cuya implementación se ha extendido a más de 40 países. Indicó que la evidencia acumulada demuestra su efectividad en diversos contextos sociales, culturales, religiosos y étnicos, así como una alta aceptabilidad en distintas realidades familiares, incluyendo familias monoparentales, pueblos originarios, personas refugiadas y contextos de alta vulnerabilidad. Agregó que en Chile el programa se implementa desde hace 15 años y que los resultados obtenidos incluso superan, en algunos indicadores, la evidencia internacional.

Explicó que la metodología se basa en la autorregulación, entregando herramientas para que las propias familias seleccionen aquellas que mejor se ajusten a sus necesidades, respetando sus creencias, su organización familiar y los recursos disponibles, sin emitir juicios sobre padres, madres o cuidadores. Asimismo, señaló que cerca del 80% de los participantes corresponden a mujeres, aunque se trabaja para fortalecer la corresponsabilidad parental.

Respecto de la relación entre parentalidad y conducta de niños, niñas y adolescentes, precisó que el programa no establece una relación causal directa, sino que parte de la base de que las conductas de riesgo tienen un origen multicausal. En ese contexto, explicó que la familia constituye un factor protector relevante y que el fortalecimiento de las competencias parentales permite mejorar la relación entre cuidadores e hijos, favorecer la permanencia en el sistema escolar, establecer normas claras y prevenir conductas de riesgo, destacando además que la inversión en estas habilidades resulta costo-efectiva al mantenerse durante todo el ciclo de desarrollo de los hijos.

Finalmente, indicó que la incorporación de Triple P a las políticas públicas en Chile se inició en 2012, en el marco del programa Lazos, a partir de la necesidad de complementar las intervenciones dirigidas a casos complejos con estrategias de prevención. Señaló que, tras una experiencia piloto desarrollada en algunas comunas, el programa se expandió progresivamente, pasando de 27 comunas a 46 en 2023 y alcanzando actualmente presencia en 79 comunas.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, valoró la exposición de Triple P y señaló que la evidencia presentada demuestra la efectividad del programa y el amplio respaldo que ha concitado en la Comisión, estimando que ello refuerza la importancia de continuar la tramitación del proyecto. Destacó que los programas de fortalecimiento de competencias parentales constituyen una herramienta preventiva y que la prevención debe ser el eje central de la iniciativa.

Asimismo, sostuvo que las observaciones formuladas por Triple P respecto de los aspectos normativos del proyecto son pertinentes y que varias de ellas ya se encuentran recogidas en el procedimiento establecido en la iniciativa. En ese contexto, enfatizó que el propósito del proyecto no es la aplicación de sanciones, sino promover la revinculación familiar y el acceso de los padres a programas de apoyo, precisando que las medidas sancionatorias solo operan como una etapa final del procedimiento, luego de haberse intentado previamente diversas acciones de intervención.

Por otra parte, manifestó preocupación por la baja participación de los padres en estos programas, considerando que la mayoría de quienes asisten son madres, y planteó la necesidad de generar mecanismos que incentiven una mayor corresponsabilidad paterna. Asimismo, destacó el rol que cumplen los consejeros técnicos de los Tribunales de Familia en la evaluación de cada caso y en la recomendación del programa de intervención más adecuado para las familias.

Finalmente, respecto de la observación formulada por la diputada Fríes sobre la relación de causalidad, explicó que la propuesta recoge el criterio contenido en el artículo 2321 del Código Civil, relativo a la responsabilidad de los padres cuando el hecho ilícito proviene de la mala educación o de hábitos viciosos adquiridos por los hijos, señalando que dicha disposición constituye el fundamento sustantivo del régimen de responsabilidad parental previsto en el proyecto.

El diputado señor **Benjamín Lorca**, señaló que la crisis que afecta a la infancia y a los adolescentes infractores de ley guarda relación con el debilitamiento de la familia. Asimismo, consultó por el alcance territorial del programa, solicitando conocer las comunas donde actualmente se implementa y las posibilidades de ampliar su cobertura. Además, preguntó por la forma en que Triple P se articula con el programa Lazos y por la duración promedio de las intervenciones familiares. Finalmente, destacó los resultados positivos expuestos respecto del impacto del programa en Chile y manifestó su interés en que este tipo de iniciativas puedan expandirse para fortalecer las políticas preventivas y obtener mejores resultados en el mediano y largo plazo.

El diputado señor **Roberto Celedón**, recordó antecedentes conocidos por la Comisión durante el año anterior, señalando que el número de ingresos a programas de protección especializada y el incremento de las derivaciones desde los tribunales de familia reflejan la magnitud del problema y evidencian que una parte importante de la infancia se encuentra privada de cuidados parentales. En ese contexto, sostuvo que, si bien el proyecto busca fortalecer el ejercicio de la responsabilidad parental, estimó necesario profundizar el análisis respecto de la situación de los niños y adolescentes que carecen de dichos cuidados y que, a su juicio, constituyen el principal desafío en materia de protección de la infancia.

Consultó cuál es la visión de Triple P respecto de los casos de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales y de qué manera su metodología aborda esa realidad.

La diputada señora **Francesca Muñoz**, destacó la importancia de fortalecer las políticas preventivas dirigidas a niños, niñas, adolescentes y sus familias, valorando tanto el programa Triple P como el programa Lazos y otras iniciativas preventivas presentadas ante la Comisión, como el programa 24 Horas de Carabineros de Chile. No obstante, manifestó la necesidad de evaluar la implementación efectiva de estas políticas, particularmente en lo relativo a la

cobertura de los convenios con los municipios, el rol que cumplen las Oficinas Locales de la Niñez en el seguimiento de los casos y la adecuada articulación entre las distintas instituciones involucradas.

Asimismo, consultó cuáles son los principales desafíos y debilidades que han identificado países con mayor experiencia en la implementación de programas preventivos,

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, formuló precisiones respecto de las observaciones del diputado Celedón, señalando que el proyecto de ley surgió en el contexto del debate sobre la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y que su propósito no es intervenir directamente respecto de los adolescentes, sino fortalecer el rol preventivo de los padres. Explicó que la iniciativa busca abordar la prevención de conductas delictivas mediante el fortalecimiento del ejercicio de la responsabilidad parental, promoviendo que los padres asuman de mejor manera sus deberes de educación y crianza. Asimismo, destacó que uno de los fundamentos del proyecto radica en las modificaciones introducidas al artículo 225 del Código Civil en 2013, que incorporaron el principio de coparentalidad en el cuidado personal de los hijos, constituyendo la base normativa sobre la cual se desarrolla la propuesta.

La Directora de Implementación, señora Verónica Villablanca, en respuesta a las consultas formuladas, explicó que la evaluación del programa se realiza mediante instrumentos validados que miden distintos aspectos de las competencias parentales y de la dinámica familiar antes del inicio de la intervención y al término de esta, lo que permite comparar los resultados obtenidos. Agregó que periódicamente se entregan reportes de resultados a los programas Lazos y Chile Crece Contigo, mientras que las instituciones ejecutoras pueden monitorear el avance de las familias a través de una plataforma de seguimiento. Asimismo, señaló que anualmente se elabora un informe consolidado con los resultados de la implementación, el cual es presentado a las autoridades competentes.

Respecto de los requisitos para acceder al programa, indicó que Triple P no contempla criterios de exclusión y que cualquier familia puede participar. Explicó que la metodología se adapta a las condiciones de cada familia y del territorio, implementándose tanto en sectores urbanos como rurales, mediante visitas domiciliarias cuando corresponde y con horarios flexibles acordados con los municipios, incluyendo jornadas vespertinas o de fin de semana. Precisó que el único requisito para desarrollar la intervención es contar con un cuidador con quien trabajar.

El Director de Triple P, Programa de Parentalidad Positiva, señor Álvaro Carreño, señaló que el programa Lazos es el responsable de definir la implementación y expansión territorial de Triple P, mientras que la institución actúa como proveedora de la metodología y acompaña dicho proceso, ampliando su cobertura en la medida en que el programa decide incorporarlo a nuevas comunas. Asimismo, sostuvo que uno de los principales desafíos en materia de prevención es aumentar la cobertura de los programas de apoyo a la crianza, complementándolos con campañas comunicacionales que promuevan la búsqueda temprana de ayuda y contribuyan a desestigmatizar el acceso a estos apoyos.

Agregó que, si bien actualmente solo se alcanza a un porcentaje reducido de las familias, la evidencia demuestra que las intervenciones basadas en evidencia producen resultados positivos, por lo que estimó necesario fortalecer las capacidades de los profesionales, apoyar a las instituciones ejecutoras y expandir progresivamente estos programas para ampliar su impacto preventivo en la población

La diputada señora **Lorena Pizarro,** señaló que una de sus consultas no había sido respondida, solicitando precisar la naturaleza jurídica de la institución expositora y si su participación en la implementación del programa se realiza mediante un convenio remunerado con el Estado o en forma ad honorem, aclarando que su interés era conocer el modelo de funcionamiento y no los montos involucrados. Asimismo, pidió que se remitiera a la Comisión toda la información disponible sobre la metodología y el funcionamiento del programa, con el objeto de estudiarlo en mayor profundidad.

El Director de Triple P, Programa de Parentalidad Positiva, señor Álvaro Carreño, aclaró que la participación de Triple P en la sesión obedecía a una invitación formulada por el diputado Valenzuela, con el objeto de exponer sobre el apoyo a la crianza como herramienta de prevención basada en evidencia. Señaló que actualmente el programa participa en la política pública Lazos, en coordinación con el Gobierno, precisando que no constituye la única intervención desarrollada en dicho programa. Agregó que el propósito de su exposición era relevar la importancia de que las familias puedan acceder a programas de apoyo a la crianza que cuenten con evidencia sobre su efectividad, promoviendo además la existencia de una oferta diversa de intervenciones para responder a las distintas necesidades de las familias.

Continuando con los invitados a exponer, se le da la palabra al Alcalde de la I. Municipalidad de Renca, señor Claudio Castro.

El Alcalde de la I. Municipalidad de Renca, señor Claudio Castro, quien con apoyo de una presentación en power point agradeció la invitación y señaló que, desde la experiencia municipal, la implementación de la Ley de Garantías de la Niñez ha significado asumir un rol activo en la prevención y en la ejecución de las Oficinas Locales de la Niñez (OLN), las que constituyen un componente central de la política pública de protección de derechos. En ese contexto, valoró el énfasis preventivo del proyecto, pero sostuvo que su contenido se concentra principalmente en las consecuencias y sanciones aplicables una vez que un niño, niña o adolescente ya ha ingresado al sistema de justicia, en lugar de fortalecer las herramientas preventivas que permitan evitar esa situación.

Asimismo, manifestó que la iniciativa no considera suficientemente las condiciones estructurales que enfrentan muchas familias, particularmente aquellas en situación de vulnerabilidad, señalando que la mayoría de los hogares atendidos por los municipios son monoparentales y encabezados por mujeres. En ese sentido, advirtió que la aplicación de sanciones podría recaer sobre madres que enfrentan solas la crianza de sus hijos, generando un efecto contrario al buscado, al percibir al Estado como un ente sancionador más que como un apoyo para las familias. Propuso, en consecuencia, fortalecer las herramientas preventivas y revisar la implementación de la Ley de Garantías de la Niñez, con especial énfasis en las responsabilidades que corresponden al Estado y a los municipios en el acompañamiento de niños, niñas y adolescentes.

A continuación, expuso la experiencia del sistema local de niñez "Crecer en Renca", señalando que este surge como una estrategia para implementar territorialmente la Ley de Garantías de la Niñez mediante un enfoque preventivo. Indicó que el diagnóstico comunal evidencia altos niveles de vulnerabilidad social, inasistencia escolar, exposición a la violencia, conductas transgresoras y problemas de salud mental entre niños, niñas y adolescentes, sosteniendo que dichas situaciones requieren una intervención temprana y coordinada. Asimismo, advirtió que la demanda supera ampliamente la capacidad de respuesta de las Oficinas Locales de la Niñez, las que concentran su labor en casos de vulneración de derechos y mantienen listas de espera crecientes, lo que dificulta desarrollar adecuadamente las funciones preventivas que les asigna la ley.

Explicó que, frente a ese escenario, el municipio creó una Dirección de Niñez destinada a coordinar la oferta preventiva existente, articulando programas como Triple P, Lazos, Chile Crece Contigo y otras iniciativas deportivas, culturales y de salud mental. Señaló que el objetivo es superar tres brechas principales: fortalecer las competencias parentales, mejorar la coordinación entre los distintos programas que intervienen sobre una misma familia y prevenir situaciones de desprotección mediante intervenciones tempranas. Añadió que el modelo contempla acciones universales durante las distintas etapas del desarrollo infantil, estrategias territoriales y una gestión integrada de casos.

Finalmente, presentó resultados de algunas de las iniciativas implementadas en Renca, destacando el programa de asistencia a prekínder, que permitió reducir significativamente el ausentismo escolar crónico, y un modelo de atención de salud mental desarrollado en establecimientos educacionales, el cual ha incrementado la continuidad de los tratamientos y mostrados resultados positivos en la recuperación de los estudiantes. Sostuvo que estas experiencias demuestran la efectividad de la prevención temprana y planteó la necesidad de impulsar un acuerdo nacional que fortalezca las políticas preventivas en materia de infancia y adolescencia, convocando al Estado, los municipios y demás actores involucrados, ofreciendo la colaboración de los gobiernos locales en dicho proceso.

El diputado señor **Juan Irarrázaval**, consultó si, además de las intervenciones orientadas a los niños, el modelo comunal contempla programas o políticas específicas dirigidas a los padres y cuidadores, considerando que el fortalecimiento de las competencias parentales constituye un elemento central del proyecto de ley y del ecosistema de protección de la infancia.

El diputado señor **Benjamín Lorca**, consultó cómo el municipio gestiona la información que recibe a través del programa 24 Horas de Carabineros de Chile, especialmente aquella relativa a niños, niñas y adolescentes con conductas transgresoras antes de alcanzar la edad de responsabilidad penal.

La diputada señora **Lorena Pizarro**, solicitó que la Comisión considere invitar a otros alcaldes y alcaldesas para que expongan sus experiencias en la implementación de la Ley de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de conocer buenas prácticas y generar un espacio de trabajo conjunto con el Ejecutivo que permita fortalecer las políticas de prevención. Finalmente, consultó al Ministro si existían novedades respecto de la gestión que anteriormente había comprometido realizar ante la Dirección de Presupuestos (Dipres), señalando que comprendía si aún no había una respuesta.

El Alcalde de la I. Municipalidad de Renca, señor Claudio Castro, informó que ha continuado las conversaciones con la Dirección de Presupuestos respecto del fortalecimiento de los Tribunales de Familia, señalando que ello resulta indispensable para la adecuada implementación de este proyecto, así como de otras iniciativas en tramitación, entre ellas las relativas a personas mayores, adopción y la aplicación de la Ley de Garantías de la Niñez. Explicó que el proyecto sobre fortalecimiento de los Tribunales de Familia ya cuenta con un informe financiero, aunque este requiere ser actualizado, indicando que el Ejecutivo continúa trabajando en esa materia. Asimismo, valoró la experiencia expuesta por el alcalde de Renca, pero precisó que el proyecto en discusión persigue un objetivo distinto, ya que nace en el contexto del debate sobre la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y busca fortalecer el ejercicio de la responsabilidad parental. En ese sentido, señaló que la iniciativa se orienta a hacer efectivo el rol de los padres, especialmente de aquellos que han incumplido sus deberes parentales, destacando que el procedimiento propuesto permite incorporar a dichos padres en programas de apoyo a la crianza y dar eficacia a las normas del Código Civil sobre responsabilidad parental.

Posteriormente, el alcalde de Renca respondió las consultas formuladas por los diputados. Explicó que el sistema comunal contempla un eje específico de apoyo a la crianza, mediante la articulación de diversos programas de parentalidad positiva, entre ellos Triple P, programas de SENDA, iniciativas ejecutadas por organizaciones colaboradoras y el programa comunal "Una Comunidad te Recibe", dirigido a acompañar a las familias desde el embarazo y durante los primeros dos años de vida del niño o niña. Señaló que el objetivo es fortalecer las competencias parentales de manera universal, trabajando principalmente con las madres y, cuando corresponde, también con los padres.

En relación con el programa 24 Horas de Carabineros de Chile, indicó que los antecedentes recibidos ingresan a la Oficina Local de la Niñez como un caso más dentro del sistema de derivaciones y son priorizados según su gravedad. Explicó que el municipio procura reconstruir la trayectoria previa de cada niño o niña para orientar la intervención, considerando antecedentes familiares, educacionales, de salud y de eventuales vulneraciones de derechos. No obstante, advirtió que persisten importantes dificultades para acceder e integrar la información proveniente de distintos organismos públicos, debido a restricciones asociadas al tratamiento de datos personales, pese a que la Ley de Garantías reconoce facultades a las Oficinas Locales de la Niñez para desarrollar dicha labor. Agregó que, ante esa limitación, el municipio ha debido implementar mesas de trabajo intersectoriales caso a caso, integrando equipos de salud, educación, seguridad y desarrollo comunitario para reconstruir manualmente la información necesaria y definir la intervención más adecuada, lo que implica un esfuerzo adicional y reduce la eficiencia del sistema.

El diputado señor **Cristián Mella**, manifestó su preocupación por la cifra relativa a que un 31% de los estudiantes de segundo medio habría manifestado ideación suicida, estimando que se trata de un antecedente de especial gravedad que debe ser abordado preventivamente. En ese contexto, consultó si el programa ha logrado identificar los factores o condiciones que se encuentran en la base de dicha situación.

Asimismo, sostuvo que las intervenciones en salud mental debieran privilegiar la prevención por sobre el tratamiento especializado, señalando que el

objetivo debería ser evitar que los jóvenes requieran atención psicológica o psiquiátrica. Finalmente, preguntó de qué manera la información obtenida es utilizada para desarrollar intervenciones con los padres y cuidadores, consultando si estas se realizan de forma individual, familiar o comunitaria.

La diputada señor **Francesca Muñoz**, reiteró la importancia de avanzar en la creación de un registro único de niños, niñas y adolescentes, señalando que ello permitiría coordinar de mejor manera las distintas intervenciones realizadas por el Estado, evitar la duplicidad de programas sobre un mismo caso y mejorar la eficiencia de las políticas públicas. En ese contexto, consultó al Ministro si existía disposición para estudiar una iniciativa de esa naturaleza, resguardando adecuadamente la protección de los datos personales.

Sostuvo que la implementación de la Ley de Garantías de la Niñez debe seguir perfeccionándose a partir de la experiencia de los municipios. En ese sentido, manifestó dudas respecto de la coexistencia entre las Oficinas Locales de la Niñez y otras oficinas municipales de infancia, planteando la necesidad de clarificar sus funciones para evitar duplicidades. Asimismo, valoró que el alcalde asumiera personalmente la responsabilidad por la situación de los niños y niñas de su comuna, destacando dicho enfoque como un elemento relevante en la gestión pública.

La abogada del área legislativa de la Corporación Comunidad y Justicia señora Estíbaliz Pereira, valoró el propósito del proyecto de ley de fortalecer el ejercicio de la responsabilidad parental, estimando que se trata de un objetivo legítimo y necesario. Sin perjuicio de ello, manifestó que la iniciativa presenta deficiencias en los mecanismos propuestos para alcanzar dicho fin, al ampliar la intervención judicial en la vida familiar sin abordar las causas estructurales que inciden en los problemas de parentalidad.

Sostuvo que el proyecto se aparta del modelo preventivo, administrativo y colaborativo establecido por la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, el cual privilegia la intervención de las Oficinas Locales de la Niñez y reserva la actuación judicial para los casos de mayor gravedad. En ese sentido, estimó prematuro modificar dicho sistema cuando aún se encuentra en proceso de implementación.

Asimismo, advirtió que la iniciativa amplía excesivamente los supuestos para iniciar procedimientos judiciales, contempla una legitimación activa demasiado amplia y utiliza conceptos jurídicos indeterminados, como "conocida falta de diligencia" y "hábitos perjudiciales", lo que, a su juicio, genera incertidumbre jurídica, favorece la judicialización de conflictos familiares y aumenta la carga de trabajo de los tribunales.

Agregó que situaciones como el consumo problemático de drogas por parte de niños y adolescentes debieran abordarse prioritariamente mediante programas especializados y no a través de procedimientos infraccionales dirigidos contra los padres.

Finalmente, sostuvo que el proyecto no ofrece una respuesta integral a la problemática de la responsabilidad parental y de la protección de la niñez, por lo que manifestó su posición favorable a rechazar la iniciativa en general.

El asesor legislativo de Idea País, señor José Luis Trevia, valoró los fundamentos del proyecto de ley, destacando que busca fortalecer el ejercicio de la responsabilidad parental y otorgar un tratamiento sistemático a una institución ya reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, mediante la armonización de normas del Código Civil y la creación de un procedimiento especial ante los Tribunales de Familia. Asimismo, estimó positiva la integración de dichas disposiciones y el establecimiento de un mecanismo procesal destinado a facilitar la exigibilidad de la responsabilidad parental.

No obstante, manifestó diversas observaciones al proyecto. En primer lugar, expresó preocupación por la asignación del deber de guía y orientación a los directores de establecimientos residenciales, estimando que ello equipara indebidamente su responsabilidad con la de los padres, desconociendo las particularidades del sistema de protección y generando un desincentivo para ejercer dichos cargos.

En segundo término, advirtió que la iniciativa no contempla recursos adicionales para la implementación del nuevo procedimiento, pese a la sobrecarga que actualmente enfrentan los Tribunales de Familia y a la necesidad de contar con mayores capacidades técnicas y administrativas. Asimismo, observó que las medidas de derivación a atención psicológica o psiquiátrica carecen de un financiamiento asociado, lo que podría profundizar las desigualdades de acceso derivadas de las listas de espera y de las limitaciones del sistema público de salud mental.

Respecto del régimen sancionatorio, sostuvo que algunas medidas presentan deficiencias de diseño. Señaló que la multa en beneficio del menor tendría un carácter principalmente simbólico y carecería de evidencia que permita vincularla con un efecto correctivo, mientras que la sanción de indignidad para suceder tendría una eficacia limitada, al depender de la existencia de un patrimonio relevante, produciendo efectos desiguales según la situación socioeconómica de las familias.

Finalmente, indicó que el proyecto parte del supuesto de la existencia de familias con padres presentes y con recursos para ejercer adecuadamente la responsabilidad parental, sin considerar suficientemente el ausentismo parental, la vulnerabilidad social y las dificultades que enfrentan numerosos hogares. Agregó que la iniciativa privilegia un enfoque sancionatorio por sobre uno preventivo, sin incorporar mecanismos suficientes de acompañamiento familiar ni recursos para programas de apoyo, salud mental y fortalecimiento de habilidades parentales. Asimismo, observó la ausencia de una participación más activa del Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el diseño de la propuesta.

En consecuencia, estimó que el proyecto responsabiliza a las familias sin proporcionar las herramientas necesarias para el adecuado ejercicio de la parentalidad, lo que podría comprometer la eficacia de las medidas propuestas.

La Presidenta y vocera de la organización “Con Mis Hijos No Te Metas”, señora Ingrid Bohn, valoró el objetivo del proyecto de ley de fortalecer la responsabilidad parental y reafirmó la importancia de que los padres ejerzan un rol presente y comprometido en la crianza de sus hijos. No obstante, manifestó reparos respecto de los mecanismos propuestos por la iniciativa, estimando que

estos trasladan al Estado un rol de supervisión de la crianza al interior del hogar y promueven una excesiva judicialización de las relaciones familiares.

En ese sentido, sostuvo que el proyecto se aparta del sistema establecido por la Ley N°21.430, que creó las Oficinas Locales de la Niñez con un enfoque preventivo, de acompañamiento y fortalecimiento familiar, reemplazándolo por un procedimiento de carácter judicial y sancionatorio. Asimismo, expresó preocupación por la amplitud de conceptos como "falta de diligencia", "maltrato psicológico", "hábitos perjudiciales" y "vulneración grave", señalando que carecen de la precisión necesaria para sustentar sanciones que pueden afectar significativamente a las familias.

También cuestionó la amplitud de la legitimación activa para iniciar el procedimiento, advirtiendo que la participación de establecimientos educacionales, docentes y otros actores podría generar conflictos derivados de diferencias legítimas en los criterios de crianza y educación de los hijos, trasladando esas discrepancias al ámbito judicial. En esa línea, defendió el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos y sostuvo que la intervención del Estado debe tener un carácter subsidiario, reservándose para situaciones graves, actuales y acreditadas de vulneración de derechos.

Finalmente, propuso eliminar el procedimiento infraccional y su régimen sancionatorio, suprimir las consecuencias patrimoniales y sucesorias asociadas al incumplimiento del deber de guía y orientación, revisar la legitimación activa de establecimientos educacionales y de la Defensoría de la Niñez, fortalecer las Oficinas Locales de la Niñez y transformar los programas de habilidades parentales en mecanismos de apoyo voluntario. Concluyó señalando que la intervención coactiva del Estado debe reservarse exclusivamente para casos de especial gravedad, advirtiendo que la pérdida de la patria potestad constituye la sanción más severa que puede imponerse a un padre o madre.

El Gerente General de la Fundación San Carlos, señor Rafael Rodríguez, valoró el objetivo del proyecto de ley de fortalecer la responsabilidad parental y destacó que la evidencia respalda la intervención sobre las familias como un mecanismo eficaz para prevenir la delincuencia juvenil. No obstante, advirtió que la iniciativa combina medidas de apoyo con un régimen sancionatorio que requiere una mejor delimitación, especialmente respecto de los casos en que corresponde atribuir responsabilidad a los padres o cuidadores.

Señaló que el proyecto no distingue adecuadamente entre situaciones de negligencia y aquellas en que los cuidadores enfrentan circunstancias ajenas a su voluntad, como extensas jornadas laborales, problemas de salud mental o consumo problemático de drogas por parte de los hijos. Asimismo, estimó que la regulación no considera suficientemente la realidad de las familias de acogida y adoptivas, advirtiendo que las sanciones propuestas podrían desincentivar el acogimiento familiar.

Agregó que la iniciativa debiera concentrarse en identificar y sancionar a los adultos que instrumentalizan a niños, niñas y adolescentes para la comisión de delitos, fortaleciendo para ello las facultades investigativas de las policías y del Ministerio Público, más que ampliando de manera general la responsabilidad parental.

Asimismo, expresó preocupación por la viabilidad práctica del proyecto, señalando que los Tribunales de Familia se encuentran sobrecargados y que la implementación de la iniciativa demandará recursos adicionales tanto para el sistema judicial como para la oferta de programas de parentalidad, por lo que estimó improcedente sostener que no implica gasto fiscal. Agregó que la experiencia demuestra la necesidad de evaluar previamente la capacidad institucional antes de asignar nuevas funciones a los tribunales.

Destacó que el proyecto podría constituir un primer paso para enfrentar la delincuencia juvenil, siempre que concentre sus esfuerzos en los casos más complejos y fortalezca programas de apoyo a la parentalidad basados en evidencia, haciendo un llamado a que las políticas públicas y programas sociales sean sometidos a evaluaciones de impacto antes de ampliar su implementación y financiamiento.

Finalmente, sostuvo que subsiste un problema estructural relacionado con el funcionamiento de las Oficinas Locales de la Niñez (OLN), las que, si bien administran la oferta preventiva, carecen de facultades para exigir a los organismos competentes la provisión efectiva de las prestaciones requeridas por niños, niñas y adolescentes. En ese contexto, advirtió la existencia de un déficit significativo en la oferta pública, particularmente en materia de salud mental y de cuidados alternativos, señalando que la implementación del proyecto podría incrementar la demanda por programas de intervención y profundizar las listas de espera existentes. Concluyó que, mientras no se fortalezcan las facultades, capacidades institucionales y recursos del sistema de protección, persistirán obstáculos que dificultarán la aplicación efectiva de la iniciativa.

El diputado señor **César Valenzuela,** recordó que, desde el inicio de la tramitación, existió un amplio consenso en la Comisión respecto de la idea matriz del proyecto, consistente en fortalecer la responsabilidad parental y promover que los padres asuman las consecuencias derivadas de la crianza de sus hijos. No obstante, señaló que las exposiciones de los invitados, así como el informe de la Corte Suprema, han puesto de manifiesto la necesidad de introducir diversas modificaciones a la iniciativa, destacando la disposición del Ejecutivo para perfeccionarla durante su tramitación.

Discrepó de las críticas formuladas por algunos expositores en cuanto a que la iniciativa implicaría una intervención excesiva del Estado en la vida familiar. Sostuvo que el proyecto no pretende establecer cómo deben criar los padres a sus hijos, sino que activa la intervención estatal únicamente cuando un niño o adolescente inimputable ha cometido un hecho ilícito, circunstancia que justifica examinar si existió una actuación negligente por parte de quienes ejercen su cuidado.

La abogada del área legislativa de la Corporación Comunidad y Justicia señora Estíbaliz Pereira, agradeció las observaciones formuladas por los integrantes de la Comisión y manifestó que existe consenso en la necesidad de perfeccionar el proyecto para alcanzar una regulación adecuada respecto de los menores inimputables que cometen delitos.

No obstante, expresó preocupación porque el procedimiento propuesto no solo se activa frente a conductas ilícitas cometidas contra terceros, sino también respecto de conductas dañosas del menor contra sí mismo, lo que, a su juicio,

podría ampliar excesivamente el ámbito de intervención del Estado en la vida familiar. En ese sentido, estimó que, tratándose de situaciones como el consumo problemático de drogas o conductas autolesivas, la primera respuesta estatal debiera consistir en la derivación a programas especializados de tratamiento de adicciones o de salud mental, antes que en la apertura de un procedimiento infraccional dirigido contra los padres o cuidadores.

Asimismo, señaló que, si bien el ordenamiento jurídico contempla conceptos jurídicos abiertos en materias de derecho civil y de familia, ello resulta distinto cuando dichos conceptos sirven de fundamento para la aplicación de sanciones, razón por la cual estimó necesario precisar los supuestos que permiten atribuir responsabilidad parental en el marco del proyecto, otorgando mayores certezas respecto de su aplicación.

El Gerente General de la Fundación San Carlos, señor Rafael Rodríguez complemento que el principal desafío del proyecto radica en definir adecuadamente quiénes deben ser considerados responsables por incumplimientos en el ejercicio de la responsabilidad parental. Indicó que existen diversos grupos de cuidadores a quienes no corresponde atribuir negligencia, por cuanto las circunstancias que enfrentan escapan a su control y no obedecen a una falta propia de responsabilidad.

En ese contexto, invitó al Ejecutivo a focalizar la regulación en la identificación de aquellos adultos que efectivamente contribuyen a que niños, niñas y adolescentes, tanto inimputables como infractores de ley, cometan delitos. Agregó que, si bien el proyecto busca responder al fenómeno de los menores inimputables multirreincidentes, se trata de un universo reducido de casos, razón por la cual estimó que no resulta adecuado establecer una norma de aplicación general que pueda producir efectos no deseados sobre otros grupos de cuidadores.

Finalmente, sostuvo que la regulación debiera orientarse a identificar con precisión a los verdaderos responsables de la instrumentalización o inducción de niños, niñas y adolescentes a la comisión de delitos, evitando extender la responsabilidad a quienes no han incurrido en conductas negligentes.

El diputado señor **Roberto Celedón**, destacó que la discusión debe mantener como eje central la protección de los niños, niñas y adolescentes, más allá de las diferencias políticas o ideológicas, advirtiendo que el proyecto no debe circunscribirse únicamente a aquellos que cuentan con cuidado parental, sino también considerar la realidad de quienes carecen de él. En ese contexto, señaló la necesidad de reconocer la diversidad de estructuras familiares existentes en la actualidad y las distintas situaciones de vulnerabilidad que afectan a la niñez.

Igualmente, manifestó la importancia de considerar el sistema establecido por la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, destacando especialmente el fortalecimiento de la vía administrativa y el rol que cumplen las municipalidades y las Oficinas Locales de la Niñez en el apoyo a las familias, citando como ejemplo experiencias positivas observadas en distintas comunas.

La diputada señora **Lorena Pizarro**, manifestó su preocupación por el objetivo que persigue la iniciativa, señalando que, a su juicio, el proyecto se

inserta en una lógica predominantemente punitiva, especialmente al vincularse con otras iniciativas legislativas en materia de responsabilidad penal adolescente. Sostuvo que la propuesta centra la respuesta en la responsabilidad de las familias sin hacerse cargo de la situación de numerosos niños y niñas que carecen de cuidado parental o que se encuentran bajo protección del Estado, así como de aquellos que permanecen fuera de cualquier sistema de protección.

Asimismo, expresó que la iniciativa no considera las condiciones de pobreza, exclusión social, violencia, consumo problemático de drogas y otras vulnerabilidades que afectan a muchas familias, particularmente en los sectores más desfavorecidos del país. En ese contexto, advirtió que la aplicación de sanciones a padres o madres que enfrentan dichas realidades difícilmente contribuirá a resolver los problemas de fondo y podría traducirse en una mayor judicialización de situaciones de carácter social.

El diputado señor **Eduardo Durán**, señaló que comparte el diagnóstico respecto de que la delincuencia juvenil responde a múltiples factores, entre ellos el entorno familiar, la pobreza, la falta de oportunidades y otras condiciones sociales, por lo que estimó que ningún proyecto de ley, por sí solo, resolverá esta problemática. No obstante, sostuvo que ello no debe impedir avanzar en iniciativas legislativas que contribuyan a enfrentar el fenómeno, las que deben evaluarse en su mérito, sin perjuicio de que el Estado continúe desarrollando políticas públicas destinadas a abordar las causas estructurales.

Manifestó que la iniciativa plantea una tensión con el principio del derecho preferente de los padres a educar y criar a sus hijos, por cuanto faculta al juez para determinar si estos han incumplido sus deberes parentales y aplicar las correspondientes sanciones. En ese sentido, expresó dudas respecto de los criterios que permitirán evaluar el adecuado ejercicio de dichas responsabilidades y advirtió sobre el riesgo de una excesiva intervención del Estado en el ámbito familiar.

El Gerente General de la Fundación San Carlos, señor Rafael Rodríguez, señaló que existe consenso respecto del objetivo que persigue el proyecto, consistente en reducir la participación de niños, niñas y adolescentes en la comisión de delitos, valorando la disposición de la Comisión a considerar distintos enfoques técnicos e ideológicos para construir una regulación eficaz. Destacó que, aunque se trata de un grupo reducido de menores multirreincidentes, una intervención exitosa podría tener un impacto significativo en la disminución de la delincuencia.

En relación con otras iniciativas legislativas, advirtió que la evidencia comparada no respalda el aumento de la intervención penal temprana ni la rebaja de la edad de responsabilidad penal adolescente, señalando que, en términos generales, dichas medidas tienden a incrementar la reincidencia y la comisión de delitos. Precisó, sin embargo, que ello no significa renunciar a intervenir respecto de los menores multirreincidentes, sino buscar mecanismos más eficaces, ya sea mediante acciones dirigidas a los cuidadores, a otros adultos responsables o a los propios adolescentes.

Asimismo, sostuvo que actualmente no existe una oferta especializada suficiente para abordar los casos más complejos de multirreincidencia, por lo que

estimó necesario desarrollar programas intensivos, aun cuando impliquen mayores costos, considerando que una intervención oportuna resulta más eficiente que enfrentar posteriormente los elevados costos económicos y sociales asociados a la privación de libertad y a la reincidencia.

Finalmente, enfatizó la importancia de fortalecer los sistemas de alerta temprana mediante una adecuada articulación e intercambio de información entre los distintos organismos públicos. Señaló que las trayectorias de vida de los menores multirreincidentes evidencian múltiples señales de riesgo previas, como inasistencia a controles de salud, exclusión escolar, problemas de salud mental y consumo de sustancias, respecto de las cuales el Estado no intervino oportunamente. En consecuencia, sostuvo que el desafío principal consiste en fortalecer los mecanismos preventivos y la coordinación institucional para evitar que dichos niños y adolescentes lleguen a situaciones de mayor complejidad delictual.

La diputada señora **Lorena Fries**, manifestó que, a su juicio, la iniciativa presenta una tensión entre el reconocimiento del rol preferente de las familias en la crianza de los hijos y el amplio margen de intervención que se otorga al Estado respecto del ejercicio de la responsabilidad parental. En ese sentido, sostuvo que la intervención estatal debe orientarse principalmente a la protección de niños, niñas y adolescentes.

Indicó que, a partir de las exposiciones escuchadas, se advierten diversas observaciones comunes al proyecto, entre ellas el riesgo de incrementar la judicialización de los conflictos familiares, especialmente considerando que la iniciativa fue presentada como una propuesta que no implicaría mayores recursos fiscales. Asimismo, expresó reparos respecto del diseño del sistema de sanciones y de los criterios para atribuir responsabilidad a los padres o cuidadores, señalando que las condiciones de vulnerabilidad o desigualdad social no pueden equipararse, por sí solas, a una conducta negligente.

Agregó que el éxito del proyecto dependerá también de la existencia de programas de apoyo suficientemente financiados y coordinados, advirtiendo que actualmente existen importantes listas de espera en materia de atención psicosocial para niños, niñas y adolescentes. En ese contexto, estimó necesario que el Ejecutivo explique de qué manera se articularán los programas existentes para responder a la demanda que generaría la iniciativa.

Finalmente, manifestó que el proyecto parece construirse sobre un concepto de familia que no refleja la diversidad de realidades existentes en el país.

El diputado señor **José Antonio Kast**, se sumó a los agradecimientos dirigidos a los expositores y señaló que el propósito del proyecto es responder a la interrogante acerca de cuál es la responsabilidad de los padres cuando un menor inimputable comete un delito o una falta. Indicó que la iniciativa se orienta a un grupo acotado de casos, correspondiente a los menores infractores de ley, y recordó que el procedimiento contempla que el Tribunal de Familia deba ponderar las circunstancias del caso, considerando el interés superior del niño, las medidas adoptadas previamente, la conducta del propio menor y las condiciones personales, laborales y económicas de los padres o cuidadores antes de determinar la existencia de responsabilidad.

Manifestó que uno de los aspectos que deberá revisarse durante la tramitación es la carga que recaerá sobre los Tribunales de Familia, con el fin de evitar una sobrecarga del sistema judicial.

Asimismo, expresó dudas respecto del concepto de "normas de conducta necesarias" que los padres deben fijar a sus hijos, estimando necesario precisar su alcance y la forma en que dichas normas serán determinadas y evaluadas. Señaló que este aspecto se vincula con el respeto al derecho preferente de los padres en la crianza y educación de sus hijos, por lo que requiere una regulación más clara.

Finalmente, coincidió en que el proyecto debe enfocarse en la situación de los menores infractores de ley, pero sostuvo que ello no debe impedir avanzar paralelamente en políticas dirigidas a todos los niños, niñas y adolescentes que carecen de cuidado parental o se encuentran en situación de vulnerabilidad.

El Subsecretario de Justicia señor Luis Alejandro Silva, agradeció las observaciones formuladas por los integrantes de la Comisión y los expositores, señalando que el objetivo central del proyecto de ley es la prevención temprana de trayectorias delictivas en niños, niñas y adolescentes, incorporando una nueva herramienta al sistema vigente para fortalecer la responsabilidad parental y contribuir a evitar que dichas trayectorias se consoliden.

Explicó que la iniciativa busca hacer efectiva la responsabilidad de los padres frente a hechos ilícitos cometidos por menores inimputables, precisando que su finalidad no es criminalizar a las familias ni establecer una intervención excesiva del Estado en la vida familiar, sino proteger a los propios menores mediante un mecanismo preventivo. En ese sentido, sostuvo que el proyecto viene a llenar un vacío existente en el ordenamiento jurídico respecto de las herramientas disponibles cuando un menor inimputable comete un hecho ilícito.

Precisó que el proyecto se refiere exclusivamente a conductas ilícitas y no pretende intervenir en las decisiones cotidianas de crianza o en la forma en que los padres educan a sus hijos. Agregó que el procedimiento contempla una aplicación gradual, otorgando al juez de familia amplias facultades para ponderar las circunstancias particulares de cada caso, las condiciones personales y familiares de los padres y el interés superior del niño antes de determinar la procedencia de las medidas contempladas en la iniciativa. Señaló, asimismo, que las sanciones más severas se reservan para situaciones de incumplimiento reiterado o contumaz de los deberes parentales.

Respecto de las observaciones formuladas sobre la sobrecarga de los Tribunales de Familia, informó que actualmente existe un proyecto de ley destinado a fortalecer dicha judicatura, acompañado de un informe financiero que se encuentra en proceso de actualización por parte de la Dirección de Presupuestos, el cual estimó complementario para la adecuada implementación de la iniciativa.

En relación con las críticas sobre el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, señaló que el derecho de familia utiliza habitualmente este tipo de nociones, citando como ejemplo el principio del interés superior del niño, cuya aplicación exige un margen de apreciación judicial. Indicó que el proyecto descansa en la confianza depositada en los jueces de familia, quienes ya

resuelven materias de alta sensibilidad vinculadas al cuidado personal, la relación directa y regular y las obligaciones alimenticias.

Finalmente, reconoció que el proyecto no constituye una solución única al problema de la delincuencia juvenil y que existen aspectos susceptibles de perfeccionamiento. En particular, manifestó que el Ejecutivo revisará las observaciones formuladas durante la discusión respecto del tratamiento de las conductas dañosas contra sí mismo, la amplitud de la legitimación activa, la protección de las familias de acogida y la evaluación del impacto de la iniciativa. Concluyó señalando que recogerá, junto a sus asesores, las observaciones planteadas por los parlamentarios y expositores, con el propósito de analizarlas y, en su caso, incorporarlas mediante indicaciones durante la tramitación del proyecto.

La Presidenta y vocera de la organización "Con Mis Hijos No Te Metas", señora Ingrid Bohn, señaló que, al analizar la experiencia comparada, revisaron particularmente el modelo aplicado en Inglaterra mediante las denominadas *Parenting Orders*, vigente desde hace varios años. Indicó que los estudios disponibles muestran que este tipo de medidas ha tenido un efecto prácticamente nulo en la disminución de la reincidencia cuando se utiliza como mecanismo obligatorio para enfrentar la delincuencia juvenil.

Explicó que resulta necesario distinguir entre aquellos padres que voluntariamente buscan apoyo para fortalecer sus habilidades parentales y aquellos que presentan conductas negligentes y no tienen disposición a asumir sus responsabilidades. A su juicio, obligar a estos últimos a participar en programas de apoyo genera escasos resultados, pues la asistencia suele limitarse al cumplimiento formal de la obligación, sin producir cambios efectivos.

En ese sentido, sostuvo que las políticas públicas debieran priorizar el apoyo a las familias que solicitan ayuda de manera voluntaria, asegurando que el Estado cuente con la capacidad de responder oportunamente a esa demanda, especialmente considerando las extensas listas de espera existentes en la oferta pública.

La abogada y profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, señora Isabel Warnier, con apoyo de una minuta señaló que el proyecto busca resolver un vacío existente en el ordenamiento jurídico respecto de la responsabilidad de los padres cuando un menor inimputable comete un hecho ilícito, estableciendo un deber activo de guía y orientación y un procedimiento preventivo ante los Tribunales de Familia, cuyo propósito es intervenir tempranamente antes de que el daño se produzca. Explicó que la iniciativa se estructura sobre tres ejes: el fortalecimiento del deber de guía y orientación parental, la creación de un procedimiento especial de carácter preventivo y tutelar, y la ampliación de la responsabilidad civil de los padres por los hechos ilícitos de sus hijos. Destacó que el procedimiento privilegia la gradualidad, contemplando inicialmente medidas de apoyo y derivación a programas especializados, reservando las sanciones más gravosas únicamente para casos de incumplimiento contumaz del deber parental.

Precisó que el deber de guía y orientación no impone un modelo determinado de crianza, sino la obligación de adoptar medidas razonables para prevenir que los hijos incurran en conductas que puedan causar daño a sí mismos

o a terceros, manteniendo los padres el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Asimismo, destacó que el proyecto incentiva a los padres a solicitar oportunamente la intervención de los Tribunales de Familia cuando requieran apoyo, considerando dicha actuación como un antecedente favorable para acreditar el cumplimiento de sus deberes parentales.

Respecto de las familias en situación de vulnerabilidad, sostuvo que el proyecto distingue entre quienes no pueden ejercer adecuadamente sus responsabilidades por razones estructurales y aquellos que, pudiendo hacerlo, manifiestan un desinterés injustificado. Señaló que la iniciativa no sanciona la pobreza, sino el incumplimiento deliberado del deber de guía y orientación, reservando las consecuencias jurídicas más severas para los casos de desinterés contumaz, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 102 B del proyecto. Agregó que la conducta negligente se configura únicamente cuando, atendidas las circunstancias personales, laborales y económicas del padre o madre, estos desatienden el deber de orientación pudiendo ejercerlo.

Asimismo, propuso estudiar futuras modificaciones destinadas a que, cuando exista una sentencia firme que constate un incumplimiento grave y reiterado de los deberes parentales, pueda revisarse la modalidad de entrega de determinadas prestaciones sociales asociadas al cuidado de los hijos, resguardando siempre aquellas destinadas a garantizar la subsistencia básica del niño, niña o adolescente. Indicó que dicha materia requiere un análisis intersectorial con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y que excede el objeto inmediato del proyecto.

Finalmente, recomendó aprobar la iniciativa en general, formulando diversas propuestas de perfeccionamiento. Entre ellas, mencionó la necesidad de precisar la articulación entre la acción civil y el procedimiento infraccional; ampliar el catálogo de medidas reparatorias para incorporar, entre otras, la reparación del daño moral; regular adecuadamente la administración de las multas cuando el progenitor sancionado ejerza la patria potestad; fortalecer la dotación e infraestructura de los Tribunales de Familia; ampliar la cobertura de los programas de habilidades parentales y revinculación familiar; y continuar estudiando mecanismos de coordinación entre las prestaciones sociales y las decisiones judiciales relativas al incumplimiento grave de los deberes parentales. Concluyó que fortalecer a la familia implica exigir el cumplimiento efectivo de las responsabilidades parentales y garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos, guiados y orientados durante su desarrollo.

La diputada señora **Lorena Pizarro**, consultó al Subsecretario si ya existe una definición, en coordinación con la Dirección de Presupuestos (DIPRES), respecto de los recursos adicionales que demandará la implementación del proyecto, recordando que dicha interrogante había quedado pendiente de respuesta durante las sesiones anteriores.

El diputado señor **José Kast**, agradeció la exposición de la señora Isabel, destacando la claridad y precisión con que presentó los fundamentos del proyecto.

La abogada y profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, señora Isabel Warnier, coincidió en que la ausencia de un mayor gasto fiscal constituye un aspecto que debe ser abordado para asegurar la adecuada implementación del proyecto.

Asimismo, respondió a una consulta formulada por un diputado respecto de las "normas de conducta necesarias" contempladas en el proyecto. Al respecto, sostuvo que su determinación es comparable al estándar utilizado en materia de responsabilidad civil extracontractual, en cuanto corresponde a las pautas de conducta generalmente aceptadas por la sociedad en un momento determinado.

El diputado señor **Juan Irarrázaval,** Presidente, complementó su respuesta señalando que uno de los referentes para interpretar las "normas de conducta necesarias" previstas en el proyecto corresponde al estándar del buen padre de familia, ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia en materia de responsabilidad civil.

Explicó que, si bien existen distintas posiciones doctrinarias respecto del grado de diligencia exigible, la tesis predominante sostiene que en materia de responsabilidad civil extracontractual se responde por toda clase de culpa. En ese contexto, indicó que la determinación de la culpa se efectúa atendiendo a los estándares de conducta generalmente aceptados por la sociedad, los que permiten establecer, en cada caso concreto, si una determinada conducta resulta jurídicamente imputable. Señaló que el proyecto sigue una lógica similar, correspondiendo al tribunal apreciar, conforme a dichos estándares y a las circunstancias particulares del caso, si existió incumplimiento del deber de guía y orientación parental.

El Ministro (S) de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Alejandro Silva, señaló que el Ejecutivo es consciente de la necesidad de contar con mayores recursos para otorgar viabilidad operativa a la reforma y explicó que dicha materia se está abordando de manera paralela a través del proyecto de ley, boletín N.º 16.286, actualmente en primer trámite constitucional en el Senado, que fortalece la justicia de familia mediante la creación de 118 cargos de jueces y 118 consejeros técnicos.

Asimismo, indicó que el informe financiero correspondiente se encuentra en estudio por parte de la Dirección de Presupuestos (DIPRES), con el objeto de otorgar sustento económico a dicha iniciativa.

El diputado señor **José Kast**, consideró que si la intención del proyecto es remitir a un estándar más abstracto u objetivo, vinculado a criterios generalmente aceptados por la sociedad y apreciados por el tribunal en cada caso, ello le parece adecuado. En ese sentido, sugirió evaluar una modificación de la redacción para reflejar con mayor claridad ese propósito y evitar interpretaciones ambiguas.

El diputado señor **Roberto Celedón**, manifestó su preocupación porque, a su juicio, el proyecto parece centrarse en una realidad distinta de los problemas más graves que actualmente enfrenta la niñez en Chile, especialmente la situación de niños, niñas y adolescentes que carecen de cuidado y protección parental. En ese sentido, planteó la necesidad de precisar cuál es el universo de casos que pretende abordar la iniciativa y si este corresponde a una problemática de alcance general o a un grupo específico de la población.

El diputado señor **Matías Fernández**, señaló que, si bien se incorporó tardíamente a la discusión, existen dos aspectos que considera especialmente relevantes. En primer lugar, observó que el proyecto parece construirse sobre la

base de un modelo de familia biparental, sin hacerse cargo de la diversidad de estructuras familiares existentes en el país, particularmente de aquellas conformadas por un solo cuidador u otras modalidades de organización familiar. Estimó que ello constituye una limitación importante de la iniciativa y consultó de qué manera el proyecto abordará dichas realidades para que sus disposiciones puedan aplicarse adecuadamente.

En segundo término, manifestó su preocupación por lo señalado por el Subsecretario respecto de que la aprobación en general del proyecto podría facilitar la obtención de un informe financiero favorable por parte de la Dirección de Presupuestos (DIPRES).

La abogada y profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, señora Isabel Warnier, respondió a la consulta formulada por el diputado Celedón, señalando que el proyecto está dirigido a todos los niños, niñas y adolescentes cuyos padres o cuidadores no han cumplido adecuadamente con el deber de protegerlos, guiarlos y orientarlos en su desarrollo. Indicó que ese constituye, a su juicio, el principal destinatario de la iniciativa.

Agregó que el proyecto tiene un alcance transversal, pues se aplica a familias de todas las realidades sociales. Destacó que la propuesta reconoce las dificultades que pueden enfrentar algunos padres por razones laborales, económicas u otras circunstancias, contemplando mecanismos que permiten al tribunal ponderar dichas condiciones al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad parental.

Finalmente, sostuvo que la iniciativa busca fortalecer el rol de los padres en la crianza y formación de sus hijos, estimando que una mayor participación y responsabilidad parental contribuirá al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y, en consecuencia, tendrá efectos positivos para la sociedad en su conjunto.

El Ministro (S) de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Alejandro Silva, respondió a la inquietud planteada por el diputado Fernández, aclarando, en primer término, que el informe financiero de la Dirección de Presupuestos (DIPRES) al que hizo referencia corresponde al proyecto de ley que fortalece la justicia de familia y no a la iniciativa en discusión. Explicó que mencionó dicho antecedente con el objeto de no supeditar la tramitación del presente proyecto a la aprobación del proyecto de reforzamiento de los tribunales de familia, el cual se encuentra acompañado de su respectivo informe financiero.

En segundo lugar, respecto de la consulta sobre cómo el proyecto aborda las distintas realidades familiares, señaló que la lógica seguida es la misma aplicada por el legislador en la Ley Nº21.484, sobre responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos. Indicó que dicha normativa ya enfrentó la diversidad de estructuras familiares existentes y estableció un criterio general para hacer efectiva la responsabilidad parental, agregando que el proyecto en discusión no innova en ese aspecto, sino que mantiene ese mismo enfoque.

La diputada señora **Lorena Pizarro**, precisó que el Ministro se comprometió a consultar a la Dirección de Presupuestos (DIPRES) sobre la posibilidad de incorporar financiamiento, pero que, hasta ese momento, la respuesta oficial seguía siendo que el proyecto no irrogaba mayor gasto fiscal.

En ese sentido, estimó necesario distinguir entre la expectativa de obtener recursos adicionales y la situación actual del proyecto, enfatizando que no existe, hasta la fecha, un cambio en el informe financiero presentado a la Comisión.

El diputado señor **José Kast**, manifestó compartir la inquietud planteada por la diputada Pizarro respecto del financiamiento de la iniciativa. Señaló que, conforme a lo expuesto por el Subsecretario, la existencia de un proyecto de ley destinado a fortalecer la justicia de familia permitiría abordar, en parte, la necesidad de contar con mayores recursos para la implementación de esta reforma.

No obstante, indicó que la interrogante de fondo consiste en determinar si dicho proyecto será suficiente para absorber tanto las nuevas cargas derivadas de esta iniciativa como las necesidades que actualmente enfrenta el sistema de justicia de familia.

Finalmente, señaló que esa evaluación deberá realizarse en una etapa posterior de la discusión legislativa, a fin de verificar si el reforzamiento institucional propuesto es suficiente para permitir una implementación efectiva del proyecto en análisis.

En votación:

El diputado señor **Benjamín Lorca**, anunció su voto favorable a la idea de legislar, señalando que comparte el objetivo central del proyecto, consistente en impedir que los padres puedan desentenderse de la crianza y responsabilidad respecto de sus hijos.

No obstante, dejó constancia de la necesidad de perfeccionar diversos aspectos de la iniciativa, materias que, indicó, han sido abordadas tanto en la Comisión como junto a los asesores parlamentarios. En particular, manifestó su preocupación porque la actual redacción incorpora a las familias de acogida y a los guardadores designados por los tribunales dentro de un régimen de responsabilidad concebido para los padres, lo que, a su juicio, podría terminar afectando con mayor intensidad precisamente a quienes reciben en sus hogares a niños, niñas y adolescentes en situación de mayor vulnerabilidad. Agregó que dicha observación coincide con lo planteado recientemente por la Corte Suprema en su informe sobre el proyecto.

Finalmente, valoró la disposición manifestada por el Ministerio de Justicia para introducir perfeccionamientos durante la tramitación de la iniciativa y expresó su convicción de que, una vez incorporadas las modificaciones necesarias, el proyecto constituirá un avance relevante para el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, razón por la cual votó a favor de la idea de legislar.

La diputada señora **Lorena Pizarro**, fundamentó su voto en contra de la idea de legislar, señalando que, según antecedentes proporcionados por una jueza de familia, el proyecto resulta inaplicable sin recursos adicionales y corre el riesgo de transformarse en una norma de difícil ejecución.

Indicó que, de acuerdo con dicha opinión, la iniciativa crea un nuevo procedimiento en los Tribunales de Familia, los que actualmente se encuentran sobrecargados, y exige derivaciones a programas de habilidades parentales y de

revinculación familiar que, a su juicio, no existen con la cobertura necesaria. Asimismo, señaló que el proyecto contempla intervenciones de profesionales de salud mental inscritos en la Superintendencia de Salud, en un sistema que ya presenta altos niveles de saturación y que resulta de difícil acceso para una parte importante de las familias. Agregó que las audiencias periódicas previstas por la iniciativa tampoco serían viables en el contexto actual de funcionamiento de los tribunales.

Sostuvo que estas circunstancias le generan una profunda preocupación, por cuanto el proyecto carece de posibilidades reales de implementación mientras no cuente con financiamiento suficiente. En ese sentido, coincidió con la observación formulada por el diputado Celedón en cuanto a que la iniciativa se dirige a un grupo reducido de la población, sin hacerse cargo de la situación de los numerosos niños, niñas y adolescentes que actualmente se encuentran bajo el cuidado del Estado y respecto de los cuales la Comisión ha conocido la existencia de una grave crisis institucional.

Finalmente, manifestó que no comprende el sentido de aprobar una iniciativa que no dispone de los recursos necesarios para su ejecución, razón por la cual anunció su voto en contra de la idea de legislar.

La diputada señora **Francesca Muñoz**, fundamentó su voto favorable a la idea de legislar, destacando que el principal mérito del proyecto radica en su enfoque preventivo, aspecto que estimó necesario y especialmente valioso.

No obstante, manifestó diversas aprensiones respecto del contenido de la iniciativa, señalando que aún existen materias que requieren perfeccionamiento durante la tramitación. En ese sentido, recordó que tanto el Ejecutivo como los parlamentarios, en su calidad de colegisladores, pueden presentar indicaciones para mejorar el texto del proyecto.

Entre los aspectos que consideró necesario revisar, mencionó la necesidad de precisar cómo se determinará la existencia de negligencia por parte de los padres, de manera de contar con criterios claros para su aplicación. Asimismo, reiteró su preocupación por evitar que la iniciativa afecte a las familias de acogida, destacando la importancia de fortalecer este sistema, especialmente considerando las experiencias piloto que se desarrollan en la Región del Biobío.

Finalmente, coincidió en la necesidad de fortalecer el acceso a los programas de apoyo a la parentalidad y corresponsabilidad, señalando que la Comisión ha conocido reiteradamente las dificultades existentes en esta materia y expresando su expectativa de que el Ejecutivo incorpore mejoras en ese ámbito. Concluyó señalando que la discusión legislativa permitirá perfeccionar la iniciativa, razón por la cual votó a favor de la idea de legislar.

El diputado señor **César Valenzuela**, anunció su voto a favor de la idea de legislar, estimando que el proyecto aborda una materia relevante como el fortalecimiento de la responsabilidad parental. Señaló que la pobreza no exime a los padres de sus deberes de cuidado, aunque reconoció que el Estado debe apoyar a las familias frente a sus distintas realidades.

Indicó que el proyecto requiere perfeccionamientos, especialmente para diferenciar la responsabilidad parental de la responsabilidad civil por los daños

causados por los hijos, delimitar mejor su ámbito de aplicación y evitar que afecte a las familias de acogida y a los directores de residencias.

Asimismo, enfatizó que la iniciativa debe contar con recursos suficientes para fortalecer los Tribunales de Familia y los programas de apoyo a la parentalidad, pues de lo contrario se impondrían obligaciones sin la capacidad institucional para cumplirlas. Finalmente, expresó su confianza en que el Ejecutivo presentará las indicaciones y el financiamiento comprometidos durante la discusión en particular.

Puesta en votación **la idea de legislar se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor las y los diputados señores Eduardo Durán, Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast, Benjamín Lorca, Francesca Muñoz, Ximena Naranjo, Álvaro Ortiz y César Valenzuela. Votan en contra el diputado señor Matías Fernández en reemplazo de Lorena Fries, y la diputada señora Lorena Pizarro. Se abstuvo el diputado señor Roberto Celedón y la diputada señora Paula Olmos. **(8-2-2).**

B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

Sesión N° 19 de 31 de agosto 2026

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, con apoyo de una presentación en power point, explicó que el proyecto de ley surge como complemento a la discusión sobre responsabilidad penal adolescente y tiene un carácter esencialmente preventivo y tutelar. Indicó que su objetivo es orientar y apoyar a padres y madres frente a conductas ilícitas cometidas por niños, niñas y adolescentes que, por su edad, no quedan comprendidos en el régimen de responsabilidad penal adolescente. Para ello, expuso, se creó un procedimiento especial de responsabilidad parental ante los tribunales de familia, destinado a determinar si existe falta de diligencia de los progenitores en sus deberes de educación, cuidado, orientación y guía.

Señaló que, luego de escuchar a diversos especialistas, recibir el informe de la Corte Suprema y sostener reuniones con asesores parlamentarios, el Ejecutivo presenta indicaciones destinadas a perfeccionar el proyecto. Entre ellas, destacó restringir el inicio del procedimiento a un parte policial originado por una denuncia de un particular o por una situación de flagrancia; mantener el procedimiento contravencional ante los tribunales de familia; y eliminar la competencia de estos tribunales para conocer las acciones de responsabilidad civil extracontractual contempladas originalmente.

Asimismo, indicó que el procedimiento no se aplicará a quienes ejercen el cuidado alternativo, como familias de acogida y residencias, y que se incorpora una presunción de falta de diligencia respecto del progenitor inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

En cuanto al procedimiento, enfatizó su finalidad preventiva y no sancionatoria. Explica que se privilegia la derivación de los progenitores a programas y herramientas de fortalecimiento parental, permitiendo el cierre anticipado de la causa cuando estos cumplen las medidas ordenadas. La

imposición de multas queda reservada como última ratio para casos de incumplimientos graves y reiterados, explicó.

Finalmente, precisó que la responsabilidad parental se articula con el régimen de responsabilidad penal adolescente según la edad y naturaleza de la conducta, y reitera que una eventual sanción requiere incumplimientos reiterados y la constatación de una afectación grave al interés superior del niño, niña o adolescente. Añadió que esta iniciativa debe avanzar conjuntamente con el proyecto destinado a fortalecer los tribunales de familia.

Frente a consultas efectuadas, aclaró que, tratándose de delitos cometidos por mayores de 14 años, se aplica la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, mientras que respecto de menores de esa edad opera el nuevo procedimiento de responsabilidad parental. En materia de faltas, señaló que coexistirán distintos procedimientos según la edad y naturaleza de la conducta, manteniéndose también el procedimiento contravencional ante los tribunales de familia.

Respecto del concepto de negligencia o incumplimiento grave, explicó que su determinación será principalmente interpretativa, considerando las disposiciones pertinentes del Código Civil y las nuevas presunciones que contempla el proyecto.

Finalmente, señaló que el número de sesiones o intervenciones de fortalecimiento familiar será determinado por el tribunal de familia, con el apoyo de sus consejeros técnicos.

Señaló que su objetivo es perfeccionar el proyecto para asegurar su efectiva aplicación y aclara que, si bien esta iniciativa se relaciona con las políticas anunciadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, ambas tienen orígenes y ámbitos distintos, puesto que el procedimiento de responsabilidad parental se activa a partir de la comisión de un hecho ilícito.

Asimismo, destacó la necesidad de fortalecer los tribunales de familia ante las nuevas competencias que distintas reformas legales les han atribuido, señalando que se encuentra trabajando para avanzar en el proyecto que contempla la incorporación de nuevos jueces.

Finalmente, manifestó su disposición a evaluar una norma transitoria que vincule la entrada en vigencia del proyecto con el fortalecimiento de la justicia de familia, propuesta planteada durante la discusión.

Sesión N° 20 de 7 de septiembre de 2026

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, señaló que ha cumplido su compromiso en materia presupuestaria, informando que el proyecto de fortalecimiento de los tribunales de familia cuenta con un informe financiero actualizado y favorable de la Dirección de Presupuestos.

Explicó que dicho fortalecimiento debiera encontrarse plenamente en régimen el año 2029 y manifestó que, a medida que avance la tramitación del proyecto de responsabilidad parental, el Ejecutivo también otorgará urgencia a la iniciativa destinada al fortalecimiento de los tribunales de familia.

- **Se dio lectura al N°1 del artículo 1:**

"Artículo 1.- Modifícase el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el artículo 225-2, el siguiente literal j, nuevo, pasando el actual literal j) a ser k):

"j) La capacidad y disposición de cada uno de los padres para guiar y orientar al hijo, en los términos de los artículos 234 y 234 bis."."

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, aclaró que la indicación incorpora una modificación a la letra J del artículo 225-2 del Código Civil, disposición que establece los criterios que debe ponderar el tribunal para determinar la atribución del cuidado personal de un hijo.

Explicó que la modificación busca vincular el régimen de responsabilidad parental con la determinación del cuidado personal, incorporándolo como uno de los elementos que deberá considerar el tribunal al adoptar dicha decisión.

El diputado señor **Roberto Celedón**, planteó la necesidad de integrar la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en la discusión y en las modificaciones propuestas al Código Civil en materia de derechos y obligaciones entre padres e hijos.

Destacó que dicha normativa reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y constituye un marco fundamental para la legislación de infancia. En ese sentido, estimó necesario armonizar ambos cuerpos legales, de manera que exista una orientación común y coherente que permita fortalecer la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, reconoció la relevancia de la Ley N°21.430 y señaló que dicha normativa ha sido considerada en el análisis y elaboración de las indicaciones del Ejecutivo.

Aclaró, sin embargo, que se trata de ámbitos distintos, puesto que la Ley N°21.430 centra su regulación en los derechos de niños, niñas y adolescentes, mientras que el régimen de responsabilidad parental, aun teniendo como finalidad su protección, pone el foco en los deberes y responsabilidades de los padres.

Finalmente, precisó que el Código Civil también reconoce a los niños como sujetos de derechos, por lo que estima que ambos cuerpos normativos forman parte del marco jurídico que debe tenerse a la vista durante la discusión del proyecto.

El abogado asesor del ministerio de justicia y derechos humanos, señor Rodrigo Hernández, señaló que, al elaborar el proyecto, se tuvieron a la vista los distintos cuerpos normativos pertinentes, incluida la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Explicó que la incorporación en el Código Civil del derecho del niño a ser guiado y orientado busca precisamente armonizar su regulación con la Ley de Garantías, que reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser

cuidados, protegidos, formados, educados, asistidos, guiados y orientados por quienes ejercen su cuidado.

En consecuencia, sostuvo que la modificación propuesta constituye una adecuación del Código Civil a los principios y derechos ya reconocidos en la Ley N°21.430**.**

Puesto en votación el **N°1 del artículo 1**, **con el encabezado de este artículo, se aprueba por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrazaval (presidente), José Antonio Kast, Benjamín Lorca, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Álvaro Ortiz, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Francesca Muñoz y César Valenzuela. **12-0-0.**

- **Se dio lectura al N°2 del artículo 1:**

"Artículo 1.- Modifícase el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:

2) Reemplázase el artículo 234, por el siguiente:

"Artículo 234. Los hijos tienen derecho a ser protegidos, guiados y orientados por sus padres.

Los padres deberán ejercer una guía y orientación activa sobre la conducta de sus hijos conforme a su edad y grado de madurez, adoptando las medidas necesarias para prevenir que incurran en conductas que puedan causar daño a sí mismos o a terceros.

El hecho de que uno de los padres no conviva con su hijo no lo exime ni atenúa su deber de guía y orientación, el que deberá ejercerse de conformidad a las circunstancias del caso y a los regímenes de cuidado personal y relación directa y regular que se encuentren vigentes.

El incumplimiento de este deber será sancionado conforme al procedimiento especial establecido en el Párrafo cuarto del Título IV de ley N°19.968, que crea los tribunales de familia."."

Al N°2 del artículo 1, el **Ejecutivo** formuló la siguiente **indicación N°1:**

Para modificar su numeral 2), en el siguiente sentido:

a) Suprímese en el inciso segundo, la frase "a sí mismos o".

b) Reemplázase en el inciso final, la palabra "cuarto" por "sexto".

Al N°2 del artículo 1, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°1:**

“Suprímase la siguiente expresión del inciso segundo del nuevo artículo 234 propuesto: “daño a sí mismos o”.”

Su autora la *retira.*

Al N°2 del artículo 1, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°2:**

“Reemplácese en el inciso segundo del artículo 234 propuesto, la frase “adoptando las medidas necesarias para prevenir que incurran en conductas que puedan causar daño a sí mismos o a terceros” por la siguiente: “procurando, conforme a sus posibilidades y circunstancias, prevenir que incurran en conductas que causen daño a terceros. Este deber no constituye una obligación de resultado y su incumplimiento no podrá presumirse de la sola conducta del hijo”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, explicó que la indicación del Ejecutivo contiene dos modificaciones. La primera elimina la expresión “a sí mismos o”, manteniendo únicamente la referencia al daño causado a terceros.

Respecto de la segunda, explicó que el proyecto original del Ejecutivo suprimía el procedimiento infraccional contemplado en la Ley de Tribunales de Familia, razón por la cual la referencia normativa se efectuaba al párrafo cuarto.

Sin embargo, señala que, a partir de las conversaciones sostenidas y de las observaciones formuladas por la Corte Suprema, se decidió mantener dicho procedimiento infraccional, por lo que corresponde adecuar la referencia, reemplazando la mención al párrafo cuarto por el párrafo sexto.

Aclaró que el proyecto reemplaza el artículo 234 del Código Civil y que la indicación del Ejecutivo únicamente corrige una expresión dentro de dicha propuesta.

Asimismo, precisó que a toda preocupación planteada respecto de los límites a la facultad de corrección de los padres se encuentra recogida en el nuevo artículo 234 bis del proyecto, por lo que dicha regulación no queda excluida de la iniciativa.

El diputado señor **César Valenzuela**, reconoció que el proyecto regula los límites a la facultad de corrección de los padres. Sin embargo, advirtió que la propuesta del Ejecutivo no hace referencia expresa a la Convención sobre los Derechos del Niño, estimando conveniente incorporarla para evitar interpretaciones erróneas respecto del alcance de la regulación.

Por otra parte, manifestó su voto favorable, dejando constancia de su posición respecto de la eliminación de la expresión “a sí mismo”. Al respecto, señaló que las situaciones en que un niño, niña o adolescente se provoca daño a sí mismo requieren una especial atención del sistema, incluida la evaluación de si los padres están desplegando adecuadamente los recursos y herramientas necesarios para prevenir dichas conductas.

Finalmente, manifestó su disposición a aprobar las modificaciones a los artículos 234 y 234 bis, reiterando la conveniencia de incorporar expresamente la referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Puesto en votación el **N°2 del artículo 1**, junto a la **indicación N°1 del Ejecutivo, se aprueba por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrazaval (presidente), José Antonio Kast, Benjamín Lorca, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Álvaro Ortiz, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Francesca Muñoz y César Valenzuela. **12-0-0.**

El diputado señor Juan Irarrázaval, presidente, recabó y obtuvo el acuerdo de dar por aprobados también los incisos que no fueron objeto de indicaciones. De esta manera la discusión y votación se concentrará en las normas indicadas, dándose por aprobado lo no indicado.

En consecuencia, la indicación N°2 de la diputada señora Zandra Parisi al N°2 del artículo 1 se rechaza reglamentariamente, por ser incompatible con lo aprobado.

- **Se dio lectura al N°3 del artículo 1:**

“Artículo 1.- Modifícase el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:

3) Incorpórase el siguiente artículo 234 bis, nuevo:

“Artículo 234 bis. Para el ejercicio del deber a que se refiere el artículo precedente, los padres establecerán las normas de conducta necesarias para la formación integral y la prevención de hábitos perjudiciales de sus hijos, siempre con el objeto de resguardar su interés superior en los términos del artículo 222.

Este deber comprende la facultad de corrección, la que deberá ejercerse excluyendo toda forma de maltrato físico y sicológico.

Si el hijo, de forma reiterada, ejecuta conductas que puedan causar daño a sí mismo o a terceros, los padres podrán requerir oportunamente la intervención de los Tribunales de Familia para la adopción de medidas de protección, según corresponda, a fin de garantizar su bienestar. De efectuarse el requerimiento, este será considerado como antecedente de cumplimiento del deber establecido en el artículo 234.”.”.

Al N°3 del artículo 1, el **Ejecutivo** formuló la siguiente **indicación N°2:**

Para modificar, en su numeral 3), que incorpora un artículo 234 bis, nuevo, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: “Artículo 234 bis. Tratándose de su derecho preferente a educar a sus hijos, los padres

deberán ejercer una guía y orientación activa, siempre con el objeto de resguardar su interés superior en los términos del artículo 222.”.

b) Suprímese el inciso tercero.

Al N°3 del artículo 1, el diputado señor **César Valenzuela** formuló la siguiente **indicación N°2a):**

Para agregar en el inciso segundo del artículo 234 bis, nuevo, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“En todo caso, deberá aplicarse de conformidad a la Ley y a la Convención de los Derechos del Niño.”.

Al N°3 del artículo 1, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°3:**

“Reemplácese en el artículo 234 bis nuevo la expresión “maltrato psicológico” por la siguiente: “maltrato psicológico grave y reiterado”.

Al N°3 del artículo 1, el diputado señora **Benjamín Lorca** formuló la siguiente **indicación N°4:**

“Para agregar en el artículo 234 bis, a continuación de su inciso segundo, el siguiente inciso:

Para efectos de este artículo, se entenderá por maltrato sicológico toda conducta lesiva, grave y reiterada, que menoscabe la integridad síquica del niño, niña o adolescente. No constituyen maltrato el establecimiento de normas y límites ni la formación del hijo en convicciones morales o religiosas, que forman parte del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos.”.”

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, señaló que la indicación del Ejecutivo que reemplaza el inciso primero del artículo 234 bis surge del trabajo realizado con los asesores parlamentarios y recoge observaciones formuladas por la Corte Suprema.

Explicó que la nueva redacción busca reforzar el deber de los padres de guiar, orientar y educar a sus hijos, en conformidad con el artículo 19 N°10 de la Constitución. Asimismo, se elimina la expresión relativa a la “prevención de hábitos perjudiciales de sus hijos”, por considerarse demasiado indeterminada y susceptible de habilitar una intervención estatal sobre las opciones formativas adoptadas por los padres.

Asimismo, manifestó la disposición del Ejecutivo para incorporar en el inciso segundo del artículo 234 bis una referencia expresa a que dicha facultad deberá ejercerse de conformidad con la ley y con la Convención sobre los Derechos del Niño, acogiendo la observación planteada durante la discusión.

Finalmente, señaló, respecto de las indicaciones N°3 y 4, si bien resultan compatibles con la del Ejecutivo, advirtió que esta última podría elevar el estándar actualmente previsto para el maltrato psicológico, al exigir que este sea grave y reiterado para producir consecuencias.

En ese sentido, manifestó su preocupación de que dicha exigencia pueda implicar una menor protección para niños, niñas y adolescentes y solicita a los autores de la indicación revisar su redacción.

La diputada señora **Zandra Parisi** y el diputado señor **Benjamín Lorca,** señalaron que atendidas las razones expuestas por el ministro y luego de haberlas analizado con los asesores, retiran sus indicaciones.

La diputada señora **Zandra Parisi**, de todas maneras, planteó la necesidad de precisar el concepto de maltrato psicológico, señalando que se trata de una expresión amplia que puede dar lugar a distintas interpretaciones según el profesional que la evalúe y comprender conductas de diversa entidad.

En ese sentido, estimó importante establecer criterios que permitan determinar qué debe entenderse por maltrato psicológico, otorgando mayor claridad a la aplicación de la norma.

El diputado señor **Benjamín Lorca**, por su parte, coincidió en la necesidad de precisar el concepto de maltrato psicológico y destacó la importancia de establecer que no constituye maltrato el establecimiento de normas y límites ni la formación de los hijos conforme a convicciones morales o religiosas, en el marco del derecho preferente de los padres a educarlos.

Finalmente, señaló que dicha precisión podría ser incorporada posteriormente mediante una nueva indicación.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, manifestó en representación del Ejecutivo, no tener inconveniente con la precisión planteada por el diputado señor Lorca y la diputada señora Parisi, solicitando que quede constancia de ella para efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

Puesta en votación la **indicación N°2 letra a) del Ejecutivo**, **se aprueba por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrazaval (presidente), José Antonio Kast, Benjamín Lorca, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Álvaro Ortiz, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Francesca Muñoz y César Valenzuela. **12-0-0.**

Puesto en votación en **inciso 2 del N°3 del artículo 1 junto a la indicación N°2a) del diputado César Valenzuela, se aprueba por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrazaval (presidente), José Antonio Kast, Benjamín Lorca, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Álvaro Ortiz, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Francesca Muñoz y César Valenzuela. **12-0-0.**

Puesto en votación el **inciso 3 del N°3 del artículo 1, se rechaza por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrazaval (presidente), José Antonio Kast, Benjamín Lorca, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Álvaro Ortiz, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Francesca Muñoz y César Valenzuela. **12-0-0.**

- **Se dio lectura al N°4 del artículo 1:**

“Artículo 1.- Modifícase el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:

4) Modifícase el artículo 235 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero la frase: “el artículo precedente” por la expresión “los artículos 234 y 234 bis”.

b) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:
“En caso de que el menor fuera confiado a un establecimiento residencial, corresponderán al director del establecimiento, su cuidado personal, la dirección de su educación y el deber de guía y orientación.”.”

Al N°4 del artículo 1, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°5:**

Reemplácese el inciso segundo nuevo, literal b, del artículo 235 propuesto por uno del siguiente tenor:

“En caso de que el menor fuera confiado a un establecimiento residencial, corresponderán al director del establecimiento, su cuidado personal y la dirección de su educación. Con todo, respecto de los directores o personal de dichos establecimientos, así como de los guardadores de familias de acogida, no será aplicable el deber de guía y orientación en los términos punitivos del artículo 234, quedando totalmente excluidos del procedimiento infraccional parental regulado en la Ley N°19.968.”

Al N°4 del artículo 1, el diputado señora **Benjamín Lorca** formuló la siguiente **indicación N°6:**

Para agregar, en el inciso segundo nuevo que el numeral 4) incorpora al artículo 235, la frase final: "Este deber tendrá carácter subsidiario y temporal, y se ejercerá siempre subordinado al objetivo de revinculación familiar del niño, niña o adolescente.".

Al N°4 del artículo 1, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°7:**

Agréguese en el artículo 235 propuesto, el siguiente inciso final:

“Las facultades conferidas al director del establecimiento residencial tendrán carácter subsidiario y temporal, orientándose prioritariamente a la revinculación familiar, siempre que existan condiciones reales para el establecimiento o restablecimiento de vínculos familiares. Estas facultades cesarán o se limitarán en la medida en que el cuidado personal del niño pueda ser nuevamente ejercido por quienes corresponda conforme a la ley”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, recordó que la modificación al artículo 235 del Código Civil contempla, por una parte, una adecuación de referencia normativa, sustituyendo la alusión al "artículo precedente" por los "artículos precedentes".

Asimismo, explicó que la incorporación de un nuevo inciso segundo busca trasladar al Código Civil una disposición actualmente contenida en el artículo 57 de la Ley N°16.618, de Menores, en el contexto de la derogación de las disposiciones que aún permanecen vigentes de dicho cuerpo legal.

El diputado señor **José Antonio Kast**, planteó una inquietud respecto de la responsabilidad que la norma atribuye a los directores de establecimientos y a las familias de acogida, materia que había sido objeto de discusión previa.

En ese sentido, advirtió que aprobar la disposición en los términos propuestos podría mantener dicha responsabilidad, por lo que sugirió dejar pendiente su votación para revisar previamente este aspecto.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, aclaró que el proyecto excluye expresamente a las familias de acogida y a quienes ejercen el cuidado alternativo del procedimiento de responsabilidad parental, conforme a la modificación propuesta al artículo 102 bis.

Explicó que se mantienen en el Código Civil sus facultades de orientación y de establecimiento de reglas y límites respecto de los niños bajo su cuidado, pero sin hacerlos responsables en el procedimiento contemplado por el proyecto.

En consecuencia, precisó que las familias de acogida conservan sus facultades de cuidado y orientación, pero quedan excluidas de la responsabilidad derivada del procedimiento de responsabilidad parental.

La diputada señora **Zandra Parisi** y el diputado señor **Benjamín Lorca,** señalaron que atendidas las razones expuestas por el ministro y luego de haberlas analizado con los asesores, retiran sus indicaciones.

Puesto en votación las **letras a y b del N°4 del artículo 1, se aprueba por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrazaval (presidente), José Antonio Kast, Benjamín Lorca, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Álvaro Ortiz, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Francesca Muñoz y César Valenzuela. **12-0-0.**

- **Se dio lectura al N°5 del artículo 1:**

"Artículo 1.- Modifícase el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:

5) Reemplázase el artículo 274 por el siguiente:

"Artículo 274. En cuanto a los hijos menores de edad, la pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio y la pérdida o suspensión del cuidado

personal no importa liberar a los padres de las obligaciones alimenticias y el deber de guía y orientación respecto de ellos.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, explicó que la modificación al artículo 274 del Código Civil busca incorporar en dicho cuerpo legal una norma actualmente contenida en el artículo 43 de la Ley N°16.618, en el contexto de la derogación de las disposiciones aún vigentes de dicha ley. Precisa que la norma se relaciona con los efectos de la emancipación, estableciendo que, aun cuando esta pone término a la patria potestad, subsisten determinadas obligaciones de los padres.

A continuación, respecto de la modificación al artículo 324 del Código Civil, el Ejecutivo explica que su indicación recoge una observación formulada por la Corte Suprema, reemplazando la expresión “incumplimiento grave y contumaz” por “incumplimiento grave y reiterado” del deber de guía y orientación.

Finalmente, señala que también se realizan adecuaciones de concordancia para que la disposición haga referencia a los artículos 234 y 234 bis, en coherencia con las modificaciones aprobadas previamente.

Puesto en votación el **N°5 del artículo 1, se aprueba por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrazaval (presidente), José Antonio Kast, Benjamín Lorca, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Álvaro Ortiz, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Francesca Muñoz y César Valenzuela. **12-0-0.**

- **Se dio lectura al N°6 del artículo 1:**

“Artículo 1.- Modifícase el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:

6) Agrégase en el inciso final del artículo 324, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Asimismo, quedará privado de este derecho el padre o la madre que, mediante sentencia firme hubiere sido sancionado por incumplimiento grave y contumaz de los deberes de guía y orientación a que se refiere el artículo 234.”.

Al N°6 del artículo 1, el **Ejecutivo** formuló la siguiente **indicación N°3:**

Para reemplazar en su numeral 6), la frase:

“contumaz de los deberes de guía y orientación a que se refiere el artículo 234” por “reiterado del deber de guía y orientación a que se refieren los artículos 234 y 234 bis”.

Al N°6 del artículo 1, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°8:**

Suprímase el numeral 6 del artículo 1 del proyecto, que agrega una nueva frase en el inciso final del artículo 324 del Código Civil.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, explicó que la indicación recoge una observación formulada por la Corte Suprema, reemplazando la expresión “contumaz” por “reiterado”, por estimarse que la primera incorporaba una calificación innecesaria.

Asimismo, señaló que se realiza una adecuación de concordancia, sustituyendo una expresión en plural por singular y haciendo referencia a los artículos 234 y 234 bis, en coherencia con lo aprobado anteriormente.

Puesto en votación el **N°6 del artículo 1, junto a la indicación N°3 del Ejecutivo, se aprueba por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrazaval (presidente), José Antonio Kast, Benjamín Lorca, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Álvaro Ortiz, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Francesca Muñoz y César Valenzuela. **12-0-0.**

En consecuencia, la indicación N°8 de la diputada señora Zandra Parisi al N°6 del artículo 1 se rechaza reglamentariamente, por ser incompatible con lo aprobado.

- **Se dio lectura al N°7 del artículo 1:**

“Artículo 1.- Modifícase el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:

7) Incorpórase en el artículo 968, el siguiente numeral 6°, nuevo:

“6°. El que hubiere sido sancionado, mediante sentencia judicial, por un incumplimiento contumaz de los deberes de guía y orientación respecto del causante, afectando con ello gravemente su interés superior.”.

Al N°7 del artículo 1, el **Ejecutivo** formuló la siguiente **indicación N°4:**

Para modificar su numeral 7) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la palabra “contumaz” por “reiterado”

b) Sustitúyese la frase “de los deberes” por la expresión “del deber”.

Al N°7 del artículo 1, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°9:**

Suprímase el numeral 6 nuevo propuesto, en el artículo 968.

Puesto en votación el **N°7 del artículo 1, junto a la indicación N°4 del Ejecutivo se aprueba por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrazaval (presidente), José Antonio Kast,

Benjamín Lorca, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Álvaro Ortiz, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Francesca Muñoz y César Valenzuela. **12-0-0.**

- **Se dio lectura al N°8 del artículo 1:**

“Artículo 1.- Modifícase el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:

8) Reemplázase, en el artículo 2320, la frase: “que habiten en la misma casa”, por: “que se encuentren bajo su cuidado personal. Asimismo, el padre o la madre que no tenga el cuidado personal podrá ser igualmente responsable cuando el hecho sea imputable al incumplimiento de su deber de guía y orientación en los términos del artículo 234.

Al N°8 del artículo 1, el diputado señor **Juan Irarrazaval** formuló la siguiente **indicación N°9a):**

En el numeral 7 del artículo 1, sustitúyase la frase “del artículo 234” por la oración “de los artículos 234 y 234 bis”.

Al N°8 del artículo 1, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°10:**

Reemplázase el artículo 2320 propuesto, por la del siguiente tenor: “La responsabilidad del padre o madre que no ejerza el cuidado personal sólo procederá cuando exista sentencia firme dictada en juicio contradictorio en la que haya habido efectiva comparecencia del padre no custodio, que establezca que el daño fue consecuencia de un incumplimiento de sus deberes parentales.”

La autora *la retiró* el día 4 de septiembre.

Al N°8 del artículo 1, la diputada señora **Benjamín Lorca** formuló la siguiente **indicación N°11:**

Para agregar, en el numeral 8) del artículo 1, a continuación de la modificación al artículo 2320 del Código Civil, la siguiente oración: "Con todo, quien ejerza el cuidado personal de un niño, niña o adolescente en virtud de una medida de protección -en especial la familia de acogida o el guardador designado por resolución judicial- no responderá por el hecho ajeno conforme a este artículo, sino únicamente por su culpa propia acreditada.".

Su autor *la retira.*

Puesto en votación el **N°8 del artículo 1, junto a la indicación del diputado Irarrázaval N°9a), se aprueba por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrazaval (presidente), José Antonio Kast, Benjamín Lorca, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Álvaro Ortiz, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Francesca Muñoz y César Valenzuela. **12-0-0.**

Sesión N°21, de 21 de septiembre de 2026

- **Se dio lectura al N°1 del artículo 2:**

Artículo 2.- Modifícase la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:

1) En el artículo 8°:

a) Sustitúyese, el numeral 9), por el siguiente:

“9) La responsabilidad infraccional de los padres por incumplimiento del deber a que se refiere el artículo 234 del Código Civil.”.

b) Incorpórase, el siguiente numeral 10), nuevo, readecuándose el orden de los numerales siguientes:

“10) La responsabilidad civil del padre, la madre o ambos por el hecho de sus hijos.

El afectado podrá deducir esta acción ante el juzgado de familia competente o ante el juzgado de letras con competencia en lo civil, a su elección. Con todo, admitida a tramitación la demanda en uno de dichos tribunales, no podrá deducirse nuevamente ante el otro.”.

El **Ejecutivo** formuló la siguiente **indicación N°5**:

5) Para reemplazar el numeral 1) por el siguiente:

“1) En el artículo 8°:

a) Reemplázase el numeral 9) por el siguiente:

“9) Todos los asuntos en que se impute la comisión de cualquier falta a adolescentes mayores de dieciséis años de edad, que no se encuentren contempladas en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N°20.084.”.

b) Incorpórase, el siguiente numeral 18), nuevo, pasando el actual numeral 18) a ser numeral 19):

“18) La responsabilidad infraccional de los padres por incumplimiento del deber a que se refieren los artículos 234 y 234 bis del Código Civil.”.”.

Al N°1 del artículo 2, los diputados señores **Benjamín Lorca y José Antonio Kast** formularon la siguiente **indicación N°34**:

En el numeral 1, que modifica el artículo 8°, reemplázase la frase “La responsabilidad infraccional de los padres” por “La responsabilidad de los padres”.

El diputado señor José Antonio **Kast**, explicó que la indicación tiene por objeto eliminar la expresión "responsabilidad infraccional", por estimar que dicha denominación otorga al proyecto un carácter excesivamente sancionatorio. Señaló

que la modificación busca reforzar el enfoque preventivo de la iniciativa, en concordancia con lo debatido en sesiones anteriores, destacando que la intervención del Estado debe entenderse como una medida de última ratio. Precisó que la enmienda corresponde a la letra B del número 18 del texto comparado y que consiste únicamente en sustituir la expresión por "responsabilidad", dejando constancia de que la discusión de esa disposición se abordará en la oportunidad correspondiente.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, explicó que las primeras indicaciones modifican el artículo 8° de la Ley de Tribunales de Familia, con el propósito de precisar el ámbito de aplicación del régimen de responsabilidad parental y su relación con la Ley N°20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, recogiendo observaciones formuladas por la Corte Suprema y por los asesores parlamentarios.

Señaló que la primera indicación establece que el procedimiento de responsabilidad parental será aplicable únicamente respecto de las faltas cometidas por adolescentes mayores de 16 años que no se encuentren comprendidas en el ámbito de la Ley N°20.084. Agregó que la segunda indicación confiere competencia a los tribunales de familia para conocer de la responsabilidad de los padres por el incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 234 y 234 bis del Código Civil, previamente aprobados por la Comisión.

Finalmente, manifestó el respaldo del Ejecutivo a la indicación del diputado Kast destinada a eliminar la expresión "responsabilidad infraccional", por estimar que el proyecto debe configurarse como un régimen de colaboración y prevención, y no con un enfoque predominantemente sancionatorio.

Durante el debate se manifestó una inquietud respecto de si la sola expresión “responsabilidad de los padres” podía ser interpretada como comprensiva de responsabilidad civil o extracontractual. En respuesta, se explicó que el nuevo párrafo del procedimiento sería denominado específicamente en relación con la responsabilidad de los padres por incumplimiento de los deberes contemplados en los artículos 234 y 234 bis del Código Civil, circunstancia que permitiría delimitar su ámbito.

Puesto en votación la **indicación N°5 del Ejecutivo junto a la indicación N°34 de los diputados Kast y Lorca, se aprobó por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast, Benjamín Lorca, Francesca Muñoz, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Rodrigo Ramírez y César Valenzuela. **(12-0-0)**

En consecuencia, el numeral 1 del artículo 2 se rechaza reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado.

- **Se dio lectura al N°2 del artículo 2:**

Artículo 2.- Modifícase la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:

2) Agrégase el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

"Artículo 17 bis.- Suspensión de la acción civil indemnizatoria ejercida en contra del padre por el hecho del hijo. La circunstancia de encontrarse en tramitación el procedimiento infraccional a que se refiere el numeral 9) del artículo 8°, habilitará al tribunal para suspender el conocimiento de la acción civil ejercida en conformidad con los artículos 2319, 2320 y 2321 del Código Civil, cuando la determinación del hecho punible objeto de dicho procedimiento constituya fundamento preciso de la responsabilidad civil o tenga en ella influencia notoria.

La suspensión podrá decretarse en cualquier estado del juicio, una vez que conste la existencia del procedimiento infraccional.".

Al N°2 del artículo 2, el **Ejecutivo** formuló la siguiente **indicación N°6:**

6) Para suprimir el numeral 2, pasando el actual numeral 3 a ser 2.

Las indicaciones supresivas no tienen validez.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, explicó que el mensaje presidencial del boletín N°18.378 contemplaba originalmente la incorporación a la competencia de los tribunales de familia del ejercicio de las acciones civiles derivadas de los artículos 2319, 2320 y 2321 del Código Civil. Señaló que dicha propuesta fue observada tanto en el informe de la Cámara de Diputadas y Diputados como en el informe de la Corte Suprema, criterio que también fue compartido durante las reuniones sostenidas con los asesores parlamentarios. Debido a lo anterior, informó que la sexta indicación del Ejecutivo propone suprimir el numeral segundo del mensaje, por lo que solicitó a la Comisión rechazar esa disposición del texto original.

Puesto en votación **el numeral 2 del artículo 2, se rechazó por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast, Benjamín Lorca, Francesca Muñoz, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Rodrigo Ramírez y César Valenzuela. **(0-12-0)**

- **Se dio lectura al N°3 del artículo 2:**

Artículo 2.- Modifícase la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:

3) Reemplázase, en el Título IV, el Párrafo 4º Procedimiento Contravencional ante los Tribunales de Familia, por el siguiente:

"Párrafo Cuarto Del procedimiento de responsabilidad infraccional de padres y madres por incumplimiento del deber a que se refiere el artículo 234 del Código Civil

1. Reglas generales del procedimiento de responsabilidad parental

Art. 102 A.- El procedimiento de que trata este párrafo tiene por objeto determinar si el padre, la madre, o ambos, han incumplido los deberes señalados en el artículo 234 del Código Civil y ordenar las medidas necesarias para el restablecimiento de su ejercicio, con el fin de prevenir conductas que puedan afectar derechos del niño, niña o adolescente o de terceros.

Este procedimiento tendrá carácter especial, de naturaleza preventiva y tutelar, y se orientará a fortalecer el ejercicio de los deberes parentales de orientación y guía mediante la adopción de medidas idóneas, sin perjuicio de las sanciones que procedan en caso de incumplimiento contumaz de los deberes señalados en el artículo 234 del Código Civil.

Este se regirá por las normas contenidas en este Párrafo y, en lo no previsto en ellas, por el Título III de esta ley.

2. Etapa preventiva del procedimiento de responsabilidad parental

Art. 102 B.- El procedimiento tendrá lugar cuando el niño, niña o adolescente incurra en conductas ilícitas respecto de su persona o de terceros, que sean atribuibles a una conocida falta de diligencia del padre, madre o ambos, en el ejercicio de los deberes de guía y orientación.

Para estos efectos, se considerarán conductas ilícitas aquellas que, conforme a la legislación vigente, se encuentren tipificadas como faltas o delitos, cuando sean cometidas por niñas, niños o adolescentes. En el caso de estos últimos, tendrá lugar cuando no sean sujetos de responsabilidad en los términos del artículo 1° de la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Se entenderá que la falta de diligencia a que se refiere el inciso primero concurre cuando, atendidas las circunstancias, el padre o la madre hayan desatendido el deber establecido en el artículo 234 bis del Código Civil. En dicha determinación, el tribunal ponderará especialmente el interés superior del niño en los términos del artículo 222 del Código Civil, la existencia de medidas previas de intervención que hayan sido desatendidas por el niño, niña o adolescente, así como las posibilidades de actuación del padre o la madre, considerando sus condiciones personales, laborales y económicas.

Con todo, no podrá invocarse como justificación la falta de participación en el cuidado del niño, niña o adolescente cuando esta sea imputable al propio padre o madre, ni el desinterés en ejercer sus deberes de guía y orientación.

Art. 102 C.- Las denuncias de que trata este párrafo serán conocidas por el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del niño, niña o adolescente que haya incurrido en conductas ilícitas.

El procedimiento podrá iniciarse por denuncia de la víctima o afectado o con el solo mérito del parte policial que dé cuenta de la denuncia interpuesta por un particular o de la conducta ilícita flagrante en que se haya sorprendido a un niño, niña o adolescente.

Con todo, cuando existan antecedentes calificados que permitan presumir la necesidad de adoptar algunas de las medidas de este procedimiento, los abuelos del niño, niña o adolescente, los profesores o el director del

establecimiento educacional al que asista, o la Defensoría de la Niñez, podrán formular directamente la denuncia ante el tribunal.

Art. 102 D.- Si del mérito de la denuncia, de los antecedentes que se alleguen a la causa o la opinión del consejero técnico, el tribunal tuviere sospecha de que pudiera existir una vulneración grave de los derechos del niño, niña o adolescente inimputable y estimare procedente la adopción de una medida de protección de su exclusiva competencia, deberá iniciar de oficio el procedimiento respectivo y declarar terminado el procedimiento infraccional.

En este caso, se continuará tramitando únicamente la acción civil, si corresponde, bajo las normas del párrafo cuarto del Título III.

Esta determinación la podrá tomar en cualquier estado del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, si, recibida la denuncia, el tribunal, luego de escuchar la opinión del consejero técnico, estimare que la conducta ilícita denunciada carece de entidad suficiente para dar inicio al procedimiento, atendida la posibilidad de abordar la situación de los padres y la del niño, niña o adolescente mediante apoyos sociales pertinentes y el seguimiento de sus resultados en sede administrativa, dispondrá la derivación del caso al organismo que corresponda.

Art. 102 E. La denuncia deberá contener una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la infracción, y la individualización del padre, madre, o ambos, y del niño, niña o adolescente.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 54-1, si de la sola lectura de la denuncia el juez estimare que su contenido adolece de manifiesta falta de fundamento, la rechazará de plano.

Art. 102 F. Recibida la denuncia, y cuando no tenga lugar lo previsto en el artículo 102 D, el juez deberá citar al padre y a la madre del niño, niña o adolescente, o a quien lo tenga bajo su cuidado, a la audiencia preparatoria, acompañando la denuncia y la resolución respectiva. Asimismo, deberá notificar al denunciante o afectado, cuando corresponda.

La audiencia se deberá desarrollar dentro de los treinta días siguientes de recibida la denuncia.

En caso de desconocer la información del padre o la madre, el juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el certificado de nacimiento del niño, niña o adolescente.

Si el padre o la madre no concurriere injustificadamente a la primera citación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido a su presencia por medio de la fuerza pública.

Art. 102 G. Cuando fuera necesario para el adecuado conocimiento de los hechos de la causa, el tribunal podrá escuchar al niño, niña o adolescente a través de una audiencia confidencial.

En este último caso, deberá indicarlo en la resolución que cite a la audiencia preparatoria y ordenar la provisión de un abogado del niño, niña o adolescente al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.

Art. 102 H. Durante la audiencia preparatoria, el juez indagará sobre los hechos que motivaron el inicio del proceso.

Cuando existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el padre y la madre han observado una conducta diligente en el ejercicio de los deberes a que se refiere el 234 del Código Civil, y que el niño, niña o adolescente no ejecutará actos similares a los denunciados en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente el procedimiento, siempre que concurran las siguientes condiciones:

a) Que se hayan establecido y aceptado por ambos padres obligaciones específicas respecto del cumplimiento de sus deberes de guía y orientación. Con todo, si uno de los padres hubiere aportado antecedentes que permitan presumir su diligencia, tales obligaciones podrán establecerse exclusivamente respecto del otro padre o madre.

b) Que se adoptarán medidas de reparación respecto de la víctima, con su aceptación.

La reparación consistirá en el ofrecimiento de disculpas por la conducta, por parte del padre o la madre, o de ambos, o bien en la restitución del bien afectado o en el pago de una suma equivalente a su valor. La aceptación de la reparación del daño causado importará la renuncia a la acción civil de responsabilidad, circunstancia que deberá ser expresamente informada por el tribunal al afectado u ofendido.

Asimismo, el juez podrá suspender el procedimiento cuando, aún sin concurrir las condiciones señaladas en el inciso segundo, estime que los antecedentes del caso den cuenta de que el ejercicio de los deberes de guía y orientación puede fortalecerse mediante las medidas contempladas en las letras c) y d) de este artículo, con el fin de prevenir conductas que puedan afectar los derechos del niño, niña o adolescente o de terceros. En tal caso, dispondrá la adopción de una de las siguientes medidas:

c) Disponer la concurrencia a programas de habilidades parentales o de revinculación familiar, públicos o privados.

d) Disponer, previa solicitud del padre, madre o ambos, según corresponda, su asistencia a sesiones de atención psicológica o psiquiátrica con un profesional inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud que lleva la Superintendencia de Salud, que preste servicios en el sistema público o privado de salud, en la cantidad de sesiones y con la periodicidad que el tribunal determine en la resolución, previa escucha al consejero técnico. En este caso, el padre, la madre o ambos, según corresponda, deberán presentar los antecedentes que acrediten la idoneidad del profesional propuesto, los que deberán incluir, al menos, el certificado de inscripción vigente en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud.

Cuando se hubieren dispuesto las medidas contempladas en las letras c) o d), el tribunal deberá citar a una audiencia de cierre en el plazo de seis meses. Los organismos competentes, y los profesionales de la salud, según corresponda, deberán remitir, con al menos 15 días de anticipación, un informe que dé cuenta de la participación y avance en el proceso.

Art. 102 I.- La facultad prevista en el artículo anterior no será procedente en los siguientes casos:

a) Si el juez estima conveniente la continuación del proceso.
b) Si se hubiere dictado previamente otra sentencia por el incumplimiento del deber respecto del padre o la madre. Con todo, si dicha sentencia hubiere afectado solo a uno de ellos, la suspensión será procedente respecto del otro progenitor.
c) Si existieren otras denuncias por comportamientos del niño, niña o adolescente que hicieren necesario adoptar medidas respecto del padre o la madre, con el objeto de resguardar su interés superior.
d) En caso de que el padre o la madre hubieren incumplido la obligación de prestar alimentos al niño, niña o adolescente, y estuviere inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos.

Artículo 102 J.- Si, transcurridos seis meses desde que se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento conforme al inciso segundo del artículo 102 H, no se hubieren recibido nuevas denuncias por conductas ilícitas del niño, niña o adolescente, el tribunal dictará, de oficio o a petición de parte, una resolución declarando el término del procedimiento por dicha circunstancia y ordenará el archivo de los antecedentes.

En caso que se hubieren decretado las medidas señaladas en los literales c) y d) del artículo 102 H, el tribunal determinará el término del procedimiento en atención al cumplimiento de las medidas decretadas según el mérito de los informes, según corresponda.

Si se hubieren incumplido las medidas, el tribunal deberá iniciar inmediatamente la audiencia de juicio, dando lugar a la etapa sancionatoria a la que se refieren los artículos siguientes.

3. Etapa sancionatoria del procedimiento de responsabilidad parental

Art. 102 K. La audiencia de juicio tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez.

La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de una conducta ilícita del niño, niña o adolescente, y si esta es atribuible a una conocida falta de diligencia del padre, madre o ambos en el ejercicio del deber de guía y orientación a que se refiere el artículo 234 del Código Civil.

Declarada la infracción, el tribunal ordenará, en la misma sentencia, que el padre, la madre, o ambos, según corresponda, den cumplimiento a una o más de las siguientes medidas:
a) Multa a beneficio fiscal de hasta 5 Unidades Tributarias Mensuales;
b) Disponer la concurrencia a los programas o sesiones señalados en los literales c y d del artículo 102 H.

En caso de que uno de los padres hubiere presentado antecedentes que permitan presumir que ejerció en forma diligente los deberes establecidos en el inciso segundo, en consideración al interés superior del niño en los términos del artículo 222 del Código Civil y las circunstancias del caso, las medidas deberán ser establecidas y aceptadas solo respecto del padre o madre incumplidor.

La determinación de las medidas deberá considerar siempre la situación del grupo familiar y el interés superior del niño o niña o adolescente.

En caso de que el tribunal hubiere impuesto la multa prevista en la letra a), podrá, mediante resolución fundada, suspender su aplicación por el período de ejecución de las medidas contempladas en la letra b).

Art. 102 L. La sentencia firme dictada en el procedimiento que trata este Título producirá efecto de cosa juzgada en el juzgamiento de la responsabilidad civil de los padres, en cuanto a la existencia del hecho ilícito, la falta de la debida diligencia parental y la participación del niño, niña o adolescente en él.

4. Etapa de cumplimiento

Art. 102 M. El tribunal deberá citar al padre y madre a una audiencia de revisión no antes de tres meses ni después de seis desde dictada la sentencia.

Si el padre o la madre sujeto a alguna de las medidas decretadas no compareciere injustificadamente a la citación, el tribunal podrá ordenar su comparecencia mediante el auxilio de la fuerza pública.

Con al menos 5 días de anticipación a la audiencia, el organismo competente deberá remitir un informe que dé cuenta del inicio del tratamiento, el avance de la medida o de su adecuada finalización. Los profesionales de la salud deberán remitir, con al menos 10 días de anticipación, un informe que dé cuenta de la participación y avance de los padres en el proceso.

Si a la fecha de la audiencia se ha dado cumplimiento a las medidas adoptadas, el tribunal podrá decretar el cierre de la causa. En caso contrario, el tribunal dejará sin efecto la suspensión señalada en el inciso final del artículo 102 K y ordenará el pago de la multa, pudiendo incrementar su cuantía hasta en un cincuenta por ciento del monto original.

En este último caso, el tribunal volverá a ordenar la concurrencia del padre, la madre o ambos a los programas indicados en las letras c) y d) del artículo 102 H, bajo apremio de que su incumplimiento podrá acarrear las sanciones indicadas en el artículo siguiente.

Art. 102 N. En el caso señalado en el inciso final del artículo anterior, el tribunal deberá citar a una nueva audiencia con la misma periodicidad indicada.

Si el padre o la madre debidamente notificados no concurrieren a la audiencia, les afectarán todas las resoluciones que se dicten en ella, las que se entenderán notificadas en la misma oportunidad, y no podrán alegar falta de emplazamiento.

En esta audiencia el tribunal deberá evaluar los antecedentes que consten en la causa, teniendo en especial consideración el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar que el padre o la madre haya realizado en cumplimiento de las medidas ordenadas por el tribunal.

Si el padre o madre hubieren sido diligentes en su cumplimiento el tribunal podrá cerrar la causa o citar a una nueva audiencia de revisión.

En caso de que el padre o madre se niegue contumazmente a acatar lo ordenado por el tribunal y no manifieste interés en dar cumplimiento a su deber de guía y orientación del niño, niña o adolescente, afectando con ello gravemente su interés superior, el tribunal podrá aplicar mediante resolución fundada, una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa a beneficio del niño, niña o adolescente, de hasta diez Unidades Tributarias Mensuales, que deberá depositarse en la cuenta bancaria a que se refiere el inciso séptimo del artículo 4 de la ley N°14.908. Si no existiere dicha cuenta, el tribunal deberá ordenar la apertura de una cuenta de ahorro para estos efectos.

b) Declarar la indignidad para suceder al niño, niña o adolescente, en los términos del artículo 968 del Código Civil.

c) Declarar, conforme al procedimiento del artículo 268 del Código Civil, la suspensión o pérdida de la patria potestad según la gravedad del incumplimiento y siempre en atención al interés superior del niño.

d) La pérdida del derecho a pedir alimentos al hijo en los términos del artículo 324 del Código Civil.

5. Acción civil

Artículo 102 Ñ.- El Juez podrá conocer la acción civil para obtener la responsabilidad por los artículos 2319, 2320 y 2321 del Código Civil, en el mismo procedimiento señalado en el acápite anterior, siempre que se interponga la demanda, con al menos 15 días de antelación a la celebración de la audiencia preparatoria.

Si la cuantía de la acción civil interpuesta excediere de 500 Unidades Tributarias Mensuales, el tribunal podrá declarar la reserva del derecho a discutir la cuantía para el procedimiento civil ordinario, una vez que la sentencia infraccional se encuentre firme.

En caso de presentar la acción civil, no regirá la excepción señalada en el inciso quinto del artículo 18.”.

Al N°3 del artículo 2, el **Ejecutivo** formuló la siguiente **indicación N°7**:

Para sustituir el actual numeral 3), que ha pasado a ser numeral 2), por el siguiente:

“2) Reemplázase el inciso primero del artículo 102 A, por el siguiente:

“Artículo 102 A.- Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes mayores de dieciséis años, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este Párrafo.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, explicó que la indicación N°7 restablece el procedimiento contravencional regulado en la ley sobre tribunales de familia, el cual había sido eliminado en el mensaje original. Precisó que la regulación quedaría referida a los adolescentes mayores de 16 años cuando cometieran las faltas comprendidas en la disposición, delimitándose así su aplicación frente al nuevo régimen de responsabilidad parental.

Al N°3 del artículo 2, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°12:**

"Suprímese el reemplazo propuesto en el artículo 2, numeral 3, referente al Título IV, del Párrafo 4º sobre Procedimiento Contravencional ante los Tribunales de Familia.".

La autora la retira el 4 de septiembre.

Al N°3 del artículo 2, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°13:**

"Suprímase en el inciso segundo del artículo 102A propuesto, la expresión: "sin perjuicio de las sanciones que procedan en caso de incumplimiento contumaz de los deberes señalados en el artículo 234 del Código Civil."

En subsidio, agréguese en el segundo inciso, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: "Previo a la imposición de sanciones por incumplimiento contumaz, el tribunal deberá contar con un informe técnico interdisciplinario que dé cuenta de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción. La resolución que imponga sanciones por el incumplimiento contumaz del deber de guía y orientación será apelable, concediéndose el recurso en ambos efectos, suspendiendo la ejecución de la resolución impugnada hasta el pronunciamiento de segunda instancia".

La autora la retira el 4 de septiembre.

Al N°3 del artículo 2, la diputada señora **Francesca Muñoz** formuló la siguiente **indicación N°14:**

Para agregar, en el artículo 102 A contenido en el numeral 3) del artículo 2 del proyecto de ley, que reemplaza el Párrafo 4° del Título IV de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

"En la aplicación de este procedimiento, el tribunal deberá respetar el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos. Las medidas que se adopten no podrán restringir el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de aquellas que procedan para resguardar los derechos del niño, niña o adolescente, especialmente su integridad física y psíquica.".

La diputada señora **Francesca Muñoz** explicó que su indicación busca establecer expresamente que, durante la aplicación del procedimiento, el tribunal debe respetar el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos, y que las medidas adoptadas no podían restringir el ejercicio de ese derecho, sin perjuicio de aquellas necesarias para resguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, particularmente su integridad física y psíquica.

El señor **Ministro** señaló que las preocupaciones planteadas por la diputada han sido recogidas en el nuevo texto. Explicó que se había excluido del procedimiento a quienes ejercieran el cuidado alternativo y que, además, el inciso final del artículo 102 ter resguardaba expresamente el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones.

La diputada señora **Francesca Muñoz** manifestó que consideraba fundamental que dicho criterio rigiera durante todo el procedimiento y señaló que, atendida la explicación entregada por el Ejecutivo y quedando constancia de dicha interpretación en la historia de la ley, *retira su indicación.*

Al N°3 del artículo 2, el diputado señor **Benjamín Lorca** formuló la siguiente **indicación N°15:**

"Para agregar en el artículo 102 A un inciso final: "Este procedimiento se dirige exclusivamente contra el padre, la madre o los adoptantes. No procederá respecto de la familia de acogida, del guardador ni de otro cuidador designado por una medida de protección, quienes no serán sujetos pasivos de las sanciones de este Párrafo.".

El diputado señor Lorca *retiró la indicación*, atendido que la indicación del Ejecutivo había excluido del procedimiento a las familias de acogida. Solicitó que dicha circunstancia quedara registrada en la historia fidedigna de la ley.

Al N°3 del artículo 2, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°16**:

a) Suprímase la siguiente expresión del inciso primero del artículo 102 B, nuevo, propuesto: "de su persona o"

b) En el inciso segundo del artículo 102B, agréguese a continuación de la frase "tipificadas como faltas o delitos", la frase: "que hayan ocasionado un daño efectivo a terceros".

c) Intercálece un nuevo inciso entre el tercer y cuarto inciso propuestos en el artículo 102 B, nuevo, en el siguiente tenor: "La falta de diligencia deberá ser grave, actual y acreditada, y no podrá inferirse de la sola circunstancia de haber incurrido el hijo en la conducta denunciada".

d) Agréguese en el artículo 102 B, nuevo, el siguiente inciso final: "Las disposiciones de este procedimiento infraccional no serán aplicables en caso alguno respecto de guardadores que formen parte de familias de acogida, ni respecto de directores o personal de establecimientos residenciales de menores."

La autora la retira el 4 de septiembre.

Al N°3 del artículo 2, la diputada señora **Francesca Muñoz** formuló la siguiente **indicación N°17:**

Para agregar, en el artículo 102 B contenido en el numeral 3) del artículo 2 del proyecto de ley, que reemplaza el Párrafo 4° del Título IV de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, el siguiente inciso final nuevo:

“No se configurará la falta de diligencia a que se refiere el inciso primero cuando el niño, niña o adolescente cuente con diagnóstico de trastorno del espectro autista o de otra condición del neurodesarrollo y la conducta ilícita sea atribuible, total o parcialmente, a dicha condición. Si la circunstancia prevista en este inciso constare de los antecedentes que den inicio al procedimiento, el juez no dará curso al procedimiento infraccional. Si constare con posterioridad, declarará terminado dicho procedimiento. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 102 D.”.

Su autora la retira el 21 de septiembre.

Al N°3 del artículo 2, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°18:**

a) Reemplácese el inciso segundo del artículo 102 C, nuevo propuesto, por el siguiente:
“El procedimiento sólo podrá iniciarse a requerimiento de la víctima del hecho o de quien legalmente la represente, con el sólo mérito del parte policial.”

b) Suprímese el inciso tercero del artículo 102 C, nuevo.

La autora la retira el 4 de septiembre.

Al N°3 del artículo 2, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°19:**

Reemplácese el inciso primero del artículo 102 D nuevo propuesto, por el siguiente:

“Si del mérito de la denuncia, de los antecedentes que se alleguen a la causa y de la opinión del consejero técnico, el tribunal diera por acreditada la existencia de una vulneración grave de los derechos del niño, niña o adolescente inimputable y considerare procedente la adopción de una medida de protección de su exclusiva competencia, mediante resolución fundada, deberá iniciar de oficio el procedimiento respectivo y declarar terminado el procedimiento infraccional.

En los casos en que se dé término al procedimiento infraccional y se inicie o continúe un procedimiento de protección, el tribunal deberá coordinarse con los órganos y servicios competentes en materia de protección de derechos, a fin de asegurar la continuidad y coherencia de las medidas adoptadas, debiendo sujetarse las actuaciones posteriores a las reglas, principios y estándares establecidos para los procedimientos de protección; asimismo, cuando de los antecedentes aparezca que los hechos denunciados pudieren revestir caracteres de delito, el tribunal deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público para los fines legales correspondientes.”

La autora la retira el 4 de septiembre.

Al N°3 del artículo 2, el diputado señor **Benjamín Lorca** formuló la siguiente **indicación N°20:**

Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 102 D, la expresión "tuviere sospecha de que pudiera existir una vulneración grave" por "constatare, sobre la base de antecedentes que lo acrediten, una vulneración grave", y para

agregar que la resolución que decrete la conversión será fundada y susceptible de revisión.

El autor la retira el 21 de septiembre.

Al N°3 del artículo 2, la diputada señora **Francesca Muñoz** formuló la siguiente **indicación N°21:**

Para reemplazar, en el artículo 102 F contenido en el numeral 3) del artículo 2 del proyecto de ley, que reemplaza el Párrafo 4° del Título IV de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, su inciso cuarto por el siguiente:

“Si el padre o la madre no compareciere injustificadamente a la primera citación, el tribunal deberá fijar nuevo día y hora para su celebración y ordenar una nueva citación.”.

Quedó pendiente de discusión y votación.

Al N°3 del artículo 2, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°22:**

a) Reemplácese el actual inciso final del artículo 102H por el siguiente: “En caso de disponer la derivación contemplada en las letras C y/o D, el tribunal, con auxilio del Consejero Técnico, deberá explicar a la madre, padre o ambos, los beneficios de concurrir al programa ofrecido”.

b) Agréguese un nuevo inciso final en el artículo 102H, en el siguiente sentido: “Si a la fecha de la audiencia se ha dado cumplimiento a las medidas adoptadas, el tribunal podrá decretar el cierre de la causa. En caso contrario, el tribunal dejará sin efecto la suspensión señalada en el inciso final del artículo 102 K y solo podrá ordenar e instruir el cobro de la multa si acredita que el padre o madre no asistió de manera injustificada a los cursos o programas ordenados por el juez”.

La autora la retira el 4 de septiembre.

Al N°3 del artículo 2, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°23:**

Reemplácese el artículo 102K por el siguiente:

“Art. 102 K. La audiencia de juicio tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez.

La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de una conducta ilícita del niño, niña o adolescente, y si esta es atribuible a una conocida falta de diligencia del padre, madre o ambos en el ejercicio del deber de guía y orientación a que se refiere el artículo 234 del Código Civil.

Declarada la infracción, el tribunal ordenará, en la misma sentencia, que el padre, la madre, o ambos, según corresponda, la imposición de una multa a beneficio fiscal de hasta 5 Unidades Tributarias Mensuales, de cumplirse las siguientes condiciones, copulativamente:

a) El padre, madre o ambos no hubiesen asistido a las sesiones señaladas en el artículo 102H.

b) La inasistencia a los programas y/o sesiones de atención psicológica y/o psiquiátrica haya sido reiterada.

c) La inasistencia debe haber sido injustificada. Para estos efectos, se entiende por justificada aquella imposibilidad que provenga de las obligaciones laborales, de cuidador, de sus condiciones sociales u otras de manera fundada.

d) Que no afecte desproporcionadamente el interés superior del niño o sus condiciones económicas.

La autora la retira el 4 de septiembre.

Al N°3 del artículo 2, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°24:**

Suprímase del artículo 102L al artículo 102N.

Al N°3 del artículo 2, el **Ejecutivo** formuló la siguiente **indicación N°8:**

Para incorporar el siguiente numeral 3), nuevo:

"3) Reemplázase el artículo 102 N, por el siguiente: "Artículo 102 N.- En los casos en que un niño o niña, o un adolescente menor de dieciséis años incurra en una conducta ilícita, se estará a lo dispuesto en el procedimiento establecido en el párrafo sexto de este título.".

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, explicó que el artículo 102 N vigente hacía referencia al artículo 234 del Código Civil y que la modificación buscaba sustituir dicha referencia por una remisión general al nuevo párrafo sexto, que contendría el procedimiento de responsabilidad parental. Añadió que el concepto de "conducta ilícita" sería precisado posteriormente por una norma interpretativa, a fin de dejar en claro las conductas comprendidas por la nueva regulación.

Puesto en votación **las indicaciones N°7 y N°8 del Ejecutivo, se aprobaron por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast, Benjamín Lorca, Francesca Muñoz, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Rodrigo Ramírez y César Valenzuela. **(12-0-0)**

En consecuencia, el Al N°3 del artículo 2 del proyecto de ley se rechaza reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado.

Indicación N°9 del Ejecutivo que incorpora un nuevo N°4 al artículo 2:

"4) Incorpóranse, en el Título IV, a continuación del Párrafo quinto, el siguiente Párrafo sexto, nuevo, y los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater, 102 quinquies, 102 sexies, 102 septies, 102 octies, 102 nonies, 102 decies, 102 undecies, 102 duodecies, 102 terdecies y 102 quaterdecies, que lo componen:

“Párrafo sexto. Del procedimiento de responsabilidad infraccional de padres y madres por incumplimiento del deber a que se refieren los artículos 234 y 234 bis del Código Civil

1. Reglas generales.

Art. 102 bis.- El procedimiento de que trata este párrafo tiene por objeto determinar si el padre, la madre, o ambos, han incumplido el deber señalado en los artículos 234 y 234 bis del Código Civil y ordenar las medidas necesarias para el restablecimiento de su ejercicio, con el fin de prevenir conductas que puedan afectar a terceros. Tratándose de niños, niñas o adolescentes sujetos a una medida de cuidado alternativo, este procedimiento no tendrá lugar respecto de quienes ejerzan dicho cuidado.

Este procedimiento tendrá carácter especial, de naturaleza preventiva y tutelar, y se orientará a fortalecer el ejercicio del deber parental de orientación y guía mediante la adopción de medidas idóneas, sin perjuicio de las sanciones que procedan en caso de un incumplimiento grave y reiterado de dicho deber.

Este se regirá por las normas contenidas en este Párrafo y, en lo no previsto en ellas, por el Título III de esta ley.

Para los efectos de este Párrafo, las referencias al niño, niña o adolescente se entenderán hechas a quienes se encuentren comprendidos en el inciso primero del artículo 102 ter.

2. Etapa preventiva del procedimiento.

Art. 102 ter.- El procedimiento tendrá lugar cuando un niño o niña, o un adolescente menor de dieciséis años, incurra en conductas ilícitas respecto de terceros, que sean atribuibles a una conocida falta de diligencia del padre, madre o ambos, en el ejercicio del deber de guía y orientación.

Para estos efectos, se considerarán conductas ilícitas aquellas que, conforme a la legislación vigente, se encuentren tipificadas como faltas o delitos, cuando sean cometidas por un niño o niña, o por un adolescente de catorce o quince años. En el caso de estos últimos, tendrá lugar cuando no sean sujetos de responsabilidad en los términos del artículo 1° de la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Se entenderá que la falta de diligencia a que se refiere el inciso primero concurre cuando, atendidas las circunstancias, el padre o la madre hayan desatendido el deber establecido en los artículos 234 y 234 bis del Código Civil. En dicha determinación, el tribunal ponderará especialmente el interés superior del niño en los términos del artículo 222 del Código Civil, la existencia de medidas previas de intervención que hayan sido desatendidas, así como las posibilidades de actuación del padre o la madre, considerando sus condiciones personales, laborales y económicas.

Con todo, no podrá invocarse como justificación la falta de participación en el cuidado del niño, niña o adolescente cuando esta sea imputable al propio padre o madre, ni el desinterés en ejercer su deber de guía y orientación. El tribunal presumirá la falta de diligencia del padre o de la madre que estuviere inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

En ningún caso constituirá falta de diligencia el ejercicio del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones. En particular, no podrán estimarse como tal, entre otras, la formación religiosa, moral o filosófica que los padres impartan a sus hijos, ni el sistema educativo que elijan para ellos, siempre que se ejerzan resguardando su interés superior en los términos del artículo 222 del Código Civil.

Art. 102 quater.- El procedimiento de que trata este párrafo será conocido por el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del niño, niña o adolescente que haya incurrido en conductas ilícitas.

El procedimiento podrá iniciarse con el solo mérito del parte policial que dé cuenta de la denuncia interpuesta por un particular o de la conducta ilícita flagrante en que se haya sorprendido a un niño, niña o adolescente.

Art. 102 quinquies.- Si del mérito de la denuncia, de los antecedentes que se alleguen a la causa o la opinión del consejero técnico, el tribunal tuviere sospecha de que pudiera existir una vulneración grave de los derechos del niño, niña o adolescente y estimare procedente la adopción de una medida de protección de su exclusiva competencia, deberá iniciar de oficio el procedimiento respectivo y declarar terminado el procedimiento infraccional.

Esta determinación la podrá tomar en cualquier estado del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, si, recibida la denuncia, el tribunal, luego de escuchar la opinión del consejero técnico, estimare que la conducta ilícita denunciada carece de entidad suficiente para dar inicio al procedimiento, atendida la posibilidad de abordar la situación de los padres y la del niño, niña o adolescente mediante apoyos sociales pertinentes y el seguimiento de sus resultados en sede administrativa, dispondrá la derivación del caso al organismo que corresponda.

Art. 102 sexies. La denuncia deberá contener una relación circunstanciada de la conducta ilícita en que hubiere incurrido el niño, niña o adolescente, su individualización y, si fueren conocidos, los antecedentes que permitan identificar al padre, la madre o ambos.

La denuncia no requerirá cumplir otras formalidades que las señaladas en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 54-1, si de la sola lectura de la denuncia el juez estimare que su contenido adolece de manifiesta falta de fundamento, la rechazará de plano.

Art. 102 septies. Recibida la denuncia, y cuando no tenga lugar lo previsto en el artículo 102 quinquies, el juez deberá citar al padre y a la madre del niño, niña o adolescente, o a quien lo tenga bajo su cuidado, a la audiencia preparatoria, acompañando la denuncia y la resolución respectiva.

La audiencia se deberá desarrollar dentro de los treinta días siguientes de recibida la denuncia.

En caso de desconocer la información del padre o la madre, el juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el certificado de nacimiento del niño, niña o adolescente.

Si el padre o la madre no concurriere injustificadamente a la primera citación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido a su presencia por medio de la fuerza pública.

Art. 102 octies. Cuando fuera necesario para el adecuado conocimiento de los hechos de la causa, el tribunal podrá escuchar al niño, niña o adolescente a través de una audiencia confidencial.

En este último caso, deberá indicarlo en la resolución que cite a la audiencia y ordenar la provisión de un abogado del niño, niña o adolescente al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.

Art. 102 nonies. Durante la audiencia preparatoria, el juez indagará sobre los hechos que motivaron el inicio del proceso.

El juez podrá suspender condicionalmente el procedimiento cuando existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el padre y la madre han observado una conducta diligente en el ejercicio del deber a que se refieren los artículos 234 y 234 bis del Código Civil, y que el niño, niña o adolescente no ejecutará en lo sucesivo actos similares a los denunciados. Si uno de los padres hubiere aportado antecedentes que permitan presumir su diligencia, el procedimiento podrá continuar exclusivamente respecto del otro padre o madre.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá suspender el procedimiento cuando, aun sin concurrir lo señalado en el inciso precedente, estime que los antecedentes del caso den cuenta de que el ejercicio del deber de guía y orientación puede fortalecerse mediante las siguientes medidas:

a) Disponer la concurrencia a programas de habilidades parentales o de revinculación familiar, públicos o privados.

b) Disponer, con acuerdo del padre, la madre o ambos, según corresponda, su asistencia a sesiones de atención psicológica o psiquiátrica con un profesional inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud que lleva la Superintendencia de Salud, que preste servicios en el sistema público o privado de salud, en la cantidad de sesiones y con la periodicidad que el tribunal determine en la resolución, previa escucha al consejero técnico. El padre, la madre o ambos podrán proponer al profesional, acompañando su certificado de inscripción vigente en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud.

Decretadas las medidas señaladas en el inciso anterior, el tribunal fijará un plazo de seis meses para su cumplimiento. La resolución será comunicada al organismo o profesional respectivo, indicando el plazo dentro del cual deberá evacuarse el informe que dé cuenta de la participación y avance en el proceso, el que no podrá ser inferior a quince días antes del vencimiento del plazo de seis meses. Vencido dicho plazo, el tribunal resolverá conforme al artículo 102 undecies, con el mérito del informe, y solo citará a audiencia de cierre si lo estimare necesario.

Art. 102 decies.- La facultad prevista en el artículo anterior no será procedente en los siguientes casos:

a) Si se hubiere dictado previamente sentencia firme que hubiere declarado el incumplimiento del deber a que se refieren los artículos 234 y 234 bis del Código Civil respecto del padre o la madre. Con todo, si dicha sentencia hubiere afectado solo a uno de ellos, la suspensión será procedente respecto del otro progenitor.

b) Si se encontraren pendientes ante el mismo tribunal otras denuncias por conductas ilícitas del niño, niña, o adolescente, referidas a hechos distintos de los que motivaron el procedimiento, y de cuyo mérito apareciere necesario adoptar medidas respecto del padre o la madre para resguardar el interés superior de aquel.

c) En caso de que el padre o la madre hubieren incumplido la obligación de prestar alimentos al niño, niña, o adolescente, y estuviere inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. En tal caso, la suspensión será procedente respecto del otro progenitor.

Artículo 102 undecies.- Si, transcurridos seis meses desde que se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento conforme al inciso segundo del artículo 102 nonies, no se hubieren recibido nuevas denuncias por conductas ilícitas del niño, niña, o adolescente, el tribunal dictará, de oficio o a petición de parte, una resolución declarando el término del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.

En caso de que se hubieren decretado las medidas señaladas en los literales a) y b) del artículo 102 nonies, el tribunal determinará el término del procedimiento en atención al cumplimiento de las medidas decretadas de acuerdo con el mérito de los informes, según corresponda.

Si se hubieren incumplido las medidas, el tribunal citará a audiencia de juicio, dando lugar a la etapa sancionatoria a la que se refieren los artículos siguientes.

3. De la sentencia

Art. 102 duodecies. La audiencia de juicio tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez.

La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de una conducta ilícita del niño, niña, o adolescente, y si esta es atribuible a una conocida falta de diligencia del padre, madre o ambos en el ejercicio del deber de guía y orientación a que refieren los artículos 234 y 234 bis del Código Civil.

Declarado el incumplimiento, el tribunal ordenará, en la misma sentencia, que el padre, la madre, o ambos, según corresponda, concurran a los programas o sesiones señalados en los literales a) y b) del artículo 102 nonies. El tribunal fijará el plazo de cumplimiento, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la notificación de la sentencia.

Esta medida se ordenará bajo apercibimiento de aplicarse una o más de las sanciones señaladas en el artículo 102 quaterdecies.

En caso de que uno de los padres hubiere presentado antecedentes que permitan considerar que ejerció en forma diligente el deber señalado en los artículos 234 y 234 bis del Código Civil, en consideración al interés superior del niño en los términos del artículo 222 del mismo Código y las circunstancias del caso, las medidas deberán ser establecidas solo respecto del padre o madre incumplidor.

La determinación de las medidas deberá considerar siempre la situación del grupo familiar y el interés superior del niño, niña o adolescente.

4. Del cumplimiento y sanciones

Art. 102 terdecies. Decretadas las medidas señaladas en el artículo 102 duodecies, el organismo competente y, en su caso, el profesional tratante deberá remitir un informe que dé cuenta del inicio de la medida, su avance y su adecuada finalización, cuando corresponda, a lo menos quince días antes del vencimiento del plazo fijado en la sentencia.

Si del mérito de los informes apareciere que se ha dado cumplimiento a la medida, el tribunal decretará el cierre de la causa.

Si, por el contrario, de los informes apareciere que las medidas no han sido cumplidas íntegramente, el tribunal citará a audiencia de revisión, la que deberá celebrarse dentro del plazo de sesenta días. Si el padre, la madre o ambos, según corresponda, no comparecieren injustificadamente, el tribunal podrá ordenar su comparecencia con el auxilio de la fuerza pública.

Constatado el incumplimiento injustificado, el tribunal ordenará nuevamente la concurrencia del padre, la madre o ambos a los programas o sesiones señalados en las letras a) y b) del artículo 102 nonies, reiterando el apercibimiento de que un nuevo incumplimiento injustificado podrá dar lugar a las sanciones indicadas en el artículo siguiente.

Art. 102 quaterdecies. En el caso señalado en el inciso final del artículo anterior, el tribunal deberá citar a una nueva audiencia de revisión dentro de los seis meses siguientes.

Si el padre o la madre debidamente notificados no concurrieren a la audiencia, les afectarán todas las resoluciones que se dicten en ella, las que se entenderán notificadas en la misma oportunidad, y no podrán alegar falta de emplazamiento.

En esta audiencia el tribunal deberá evaluar los antecedentes que consten en la causa, teniendo en especial consideración el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar que el padre o la madre haya realizado en cumplimiento de las medidas ordenadas por el tribunal.

Si el padre o madre hubieren sido diligentes en su cumplimiento el tribunal decretará el cierre de la causa sin más trámite.

En caso de que el padre o madre se niegue reiteradamente a acatar lo ordenado por el tribunal y no manifieste interés en dar cumplimiento a su deber de guía y orientación, afectando con ello gravemente el interés superior del niño, el

tribunal podrá aplicar mediante resolución fundada, una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa a beneficio del niño, niña o adolescente, de hasta cinco Unidades Tributarias Mensuales. El tribunal determinará su monto en la misma sentencia, considerando la situación del grupo familiar y el interés superior del niño o niña o adolescente.

b) Declarar la indignidad para suceder al niño, niña o adolescente, en los términos del artículo 968 del Código Civil.

c) Declarar, conforme al procedimiento del artículo 268 del Código Civil, la suspensión o pérdida de la patria potestad según la gravedad del incumplimiento y siempre en atención al interés superior del niño.

d) La pérdida del derecho a pedir alimentos al hijo en los términos del artículo 324 del Código Civil.

La multa señalada en la letra a) deberá enterarse en una cuenta de ahorro del Banco del Estado de Chile, abierta para estos efectos a nombre del niño, niña o adolescente, cuyo saldo solo podrá ser retirado por este una vez que haya cumplido la mayoría de edad.”.”.

Al N°4 del artículo 2, los diputados señores **Benjamín Lorca y José Antonio Kast** formularon la siguiente **indicación N°35:**

En el numeral 4, que incorpora un nuevo Párrafo Sexto en el Título IV, sustitúyese el epígrafe del nuevo procedimiento por el siguiente: “Párrafo Sexto. Del procedimiento de responsabilidad de los padres por incumplimiento del deber a que se refieren los artículos 234 y 234 bis del Código Civil.”

Al N°4 del artículo 2, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°25:**

Agrégase en el Artículo 102 bis, nuevo, un nuevo inciso tercero:

“Previo a la imposición de sanciones por incumplimiento reiterado, el tribunal deberá contar con un informe técnico interdisciplinario que dé cuenta de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción. La resolución imponga sanciones por el incumplimiento reiterado del deber de guía y orientación será apelable, concediéndose el recurso en ambos efectos, suspendiendo la ejecución de la resolución impugnada hasta el pronunciamiento de segunda instancia”.

La autora la retira el 21 de septiembre.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, explicó que, en la versión original del mensaje del boletín, se proponía reemplazar el procedimiento contravencional por un procedimiento de responsabilidad parental. Sin embargo, precisó que, conforme a las modificaciones introducidas durante la tramitación, el procedimiento contravencional vigente en la Ley de Tribunales de Familia se mantiene, incorporándose adicionalmente un nuevo Párrafo Sexto destinado a regular el procedimiento de responsabilidad parental.

Señaló que la indicación N°9 tiene por objeto introducir dicho nuevo párrafo, el que contendrá las normas procedimentales aplicables a esta materia. Agregó que este nuevo título comenzará con el artículo 102 bis y se desarrollará hasta el artículo 102 quaterdecies, regulando el procedimiento relativo a la responsabilidad de los padres por el incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 234 y 234 bis del Código Civil. Asimismo, señaló que, en la discusión de esta indicación, se relacionará una indicación presentada por el diputado Kast y Lorca.

El diputado señor **José Antonio Kast**, señaló que la indicación formulada tiene por objeto armonizar el título del nuevo párrafo con la decisión adoptada anteriormente respecto de la expresión “responsabilidad infraccional”. La indicación tuvo por objeto eliminar del título la palabra “infraccional”.

Puesto en votación **título y articulo 102 bis contenido en el número 1 de la indicación N°9 del Ejecutivo junto a la 35 de los diputados señores Kast y Lorca, se aprobaron por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast, Benjamín Lorca, Francesca Muñoz, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Rodrigo Ramírez y César Valenzuela **(12-0-0).**

Se dio lectura al artículo 102 ter contenido en el número 2 de la indicación N°9 del Ejecutivo que incorpora un nuevo N°4 al artículo 2:

“2. Etapa preventiva del procedimiento.

Art. 102 ter.- El procedimiento tendrá lugar cuando un niño o niña, o un adolescente menor de dieciséis años, incurra en conductas ilícitas respecto de terceros, que sean atribuibles a una conocida falta de diligencia del padre, madre o ambos, en el ejercicio del deber de guía y orientación.

Para estos efectos, se considerarán conductas ilícitas aquellas que, conforme a la legislación vigente, se encuentren tipificadas como faltas o delitos, cuando sean cometidas por un niño o niña, o por un adolescente de catorce o quince años. En el caso de estos últimos, tendrá lugar cuando no sean sujetos de responsabilidad en los términos del artículo 1° de la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Se entenderá que la falta de diligencia a que se refiere el inciso primero concurre cuando, atendidas las circunstancias, el padre o la madre hayan desatendido el deber establecido en los artículos 234 y 234 bis del Código Civil. En dicha determinación, el tribunal ponderará especialmente el interés superior del niño en los términos del artículo 222 del Código Civil, la existencia de medidas previas de intervención que hayan sido desatendidas, así como las posibilidades de actuación del padre o la madre, considerando sus condiciones personales, laborales y económicas.

Con todo, no podrá invocarse como justificación la falta de participación en el cuidado del niño, niña o adolescente cuando esta sea imputable al propio padre o madre, ni el desinterés en ejercer su deber de guía y orientación. El tribunal presumirá la falta de diligencia del padre o de la madre que estuviere inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

En ningún caso constituirá falta de diligencia el ejercicio del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones. En particular, no podrán estimarse como tal, entre otras, la formación religiosa, moral o filosófica que los padres impartan a sus hijos, ni el sistema educativo que elijan para ellos, siempre que se ejerzan resguardando su interés superior en los términos del artículo 222 del Código Civil.”.

Al número 2 de la de la indicación N°9 del Ejecutivo que incorpora un nuevo N°4 al artículo 2, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°26:**

Intercálese en el Articulo 102 ter, nuevo, entre las frases “se encuentre tipificadas como faltas o delitos” y “cuando sean cometidos por un niño, niña o por un adolescente de catorce o quince años”, la siguiente frase “que hayan ocasionado un daño efectivo a terceros,”.

La autora la retira el 21 de septiembre.

Al número 2 de la de la indicación N°9 del Ejecutivo que incorpora un nuevo N°4 al artículo 2, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la siguiente **indicación N°27:**

Intercálese en el Articulo 102 ter, nuevo, un nuevo inciso cuarto “La falta de diligencia deberá ser grave, actual y acreditada, y no podrá inferirse de la sola circunstancia de haber incurrido el hijo en la conducta denunciada”.

La autora la retira el 21 de septiembre.

El señor **Ministro Rabat** explicó que la disposición perseguía acotar el nuevo régimen a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años, esto es, al ámbito que no quedaba cubierto por el régimen de responsabilidad penal adolescente en los términos analizados por la Comisión. Añadió que el procedimiento se activaría frente a conductas ilícitas que afectaran a terceros.

Explicó, además, que la presunción relativa al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos aportaba un elemento objetivo de ponderación al tribunal. Finalmente, destacó la incorporación de una regla expresa destinada a resguardar el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones, señalando que aquella recogía observaciones de constitucionalidad planteadas durante la discusión y reforzaba el carácter preventivo del régimen por sobre su dimensión sancionatoria.

El diputado señor **Roberto Celedón** manifestó dudas respecto de la redacción del inciso final, particularmente de la expresión “En ningún caso constituirá falta de diligencia”, por estimar que podía formular el derecho preferente de los padres desde una perspectiva negativa y dar la impresión de que un derecho fundamental estaba siendo puesto en duda.

El señor **Ministro Rabat** explicó que la expresión buscaba excluir categóricamente cualquier posibilidad de activar el procedimiento por el solo ejercicio del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos. Añadió que la redacción pretendía evitar dificultades de constitucionalidad relacionadas con la imposición de estándares regulatorios sobre la forma de ejercer dicho derecho.

Al inciso final del artículo 102 ter contenido en el número 2 de la de la indicación N°9 del Ejecutivo que incorpora un nuevo N°4 al artículo 2, las y los diputados señores **Celedón, Lorca, Muñoz, Parisi y Ramírez** formularon la siguiente **indicación N°36:**

1. Para reemplazar la frase “En ningún caso constituirá” por la oración “No podrá fundarse la”.

2. Intercálese entre la palabra “diligencia” y la frase “el ejercicio” la palabra “en”.

La modificación busca recoger las observaciones formuladas durante el debate, manteniendo la protección sustantiva del derecho preferente de los padres.

Puesto en votación el **artículo 102 ter contenido en el número 2 de la indicación N°9 del Ejecutivo junto a la indicación N°36 de las y los diputados señores Celedón, Lorca, Muñoz, Parisi y Ramírez, se aprobaron por unanimidad**. Votan las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast, Benjamín Lorca, Francesca Muñoz, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Rodrigo Ramírez y César Valenzuela. **(12-0-0)**

Se dio lectura al artículo 102 quater contenido en el número 2 de la indicación N°9 del Ejecutivo que incorpora un nuevo N°4 al artículo 2:

“2. Etapa preventiva del procedimiento.

Art. 102 quater.- El procedimiento de que trata este párrafo será conocido por el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del niño, niña o adolescente que haya incurrido en conductas ilícitas.

El procedimiento podrá iniciarse con el solo mérito del parte policial que dé cuenta de la denuncia interpuesta por un particular o de la conducta ilícita flagrante en que se haya sorprendido a un niño, niña o adolescente.”.

Al artículo 102 quater contenido en el número 2 de la de la indicación N°9 del Ejecutivo que incorpora un nuevo N°4 al artículo 2, los diputados señores Kast y Lorca formularon la siguiente indicación N°37:

“Agréguese el siguiente inciso final nuevo.

“Junto con el parte, las policías remitirán al tribunal todos los antecedentes que obraren en su poder, relativos a los hechos denunciados y a la intervención que en ellos hubiere correspondido al niño, niña o adolescente.”

Al artículo 102 quater contenido en el número 2 de la de la indicación N°9 del Ejecutivo que incorpora un nuevo N°4 al artículo 2, los diputados señores **Kast y Lorca** formularon la siguiente **indicación N°38:**

“Agréguese el siguiente inciso tercero nuevo.

“Los antecedentes remitidos conforme al inciso anterior tendrán carácter reservado y solo podrán ser conocidos por el tribunal y las partes.”.”

Los autores la retiran.

Puesto en votación el **artículo 102 quater contenido en el número 2 de la indicación N°9 del Ejecutivo junto a la indicación N°37 de los diputados señores Kast y Lorca, se aprobaron por unanimidad.** Votan las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast, Benjamín Lorca, Francesca Muñoz, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Rodrigo Ramírez y César Valenzuela. **(12-0-0).**

Sesión del 5 de octubre de 2026

- **Se dio lectura al artículo 102 quinquies contenido en el número 2 de la indicación N°9 del Ejecutivo, que incorpora un nuevo N°4 al artículo 2:**

“Art. 102 quinquies.- Si del mérito de la denuncia, de los antecedentes que se alleguen a la causa o la opinión del consejero técnico, el tribunal tuviere sospecha de que pudiera existir una vulneración grave de los derechos del niño, niña o adolescente y estimare procedente la adopción de una medida de protección de su exclusiva competencia, deberá iniciar de oficio el procedimiento respectivo y declarar terminado el procedimiento infraccional.

Esta determinación la podrá tomar en cualquier estado del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, si, recibida la denuncia, el tribunal, luego de escuchar la opinión del consejero técnico, estimare que la conducta ilícita denunciada carece de entidad suficiente para dar inicio al procedimiento, atendida la posibilidad de abordar la situación de los padres y la del niño, niña o adolescente mediante apoyos sociales pertinentes y el seguimiento de sus resultados en sede administrativa, dispondrá la derivación del caso al organismo que corresponda.”.

Al artículo 102 quinquies, la diputada señora Zandra Parisi había formulado la siguiente **indicación N°28**, para intercalar un nuevo inciso segundo, la que fue retirada por su autora:

Intercálese en el Artículo 102 quinquies nuevo, un nuevo inciso segundo:

“En los casos en que se dé término al procedimiento infraccional y se inicie o continúe un procedimiento de protección, el tribunal deberá coordinarse con los órganos y servicios competentes en materia de protección de derechos, a fin de asegurar la continuidad y coherencia de las medidas adoptadas, debiendo sujetarse las actuaciones posteriores a las reglas, principios y estándares establecidos para los procedimientos de protección; asimismo, cuando de los antecedentes aparezca que los hechos denunciados pudieren revestir caracteres de delito, el tribunal deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público para los fines legales correspondientes.”

Al mismo artículo, el diputado señor **Benjamín Lorca** formuló una indicación sustitutiva, no incorporada en el texto comparado y distribuida en la sesión, para reemplazar el artículo 102 quinquies por el siguiente:

Para remplazar el artículo 102 quinquies, por el siguiente:

“Artículo 102 quinquies. Recibida la denuncia, si el tribunal, luego de escuchar la opinión del consejero técnico, estimare que la conducta ilícita denunciada carece de entidad suficiente para dar inicio al procedimiento, atendida la posibilidad de abordar la situación de los padres y la del niño, niña o adolescente mediante apoyos sociales pertinentes y el seguimiento de sus resultados en sede administrativa, dispondrá la derivación del caso al organismo que corresponda.

La derivación no procederá cuando la conducta ilícita denunciada fuera constitutiva de crimen o simple delito, ni cuando se tratare de alguna de las faltas comprendidas en el inciso tercero del artículo 1 de la ley N°20.084.”.

El abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Rodrigo Hernández, explicó que la indicación persigue dos objetivos: mantener la propuesta original del Ejecutivo, en orden a que, cuando la denuncia o el parte policial carezcan de entidad suficiente, el tribunal conserve la facultad de derivar el caso a sede administrativa, evitando judicializar situaciones que no lo requieren; y establecer, en su inciso segundo, que dicha derivación no procederá cuando la conducta denunciada, por flagrancia o denuncia, sea de aquellas tipificadas como delito en la ley N°20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, casos en que la gravedad del hecho exige mantener la protección y prevención que el procedimiento regula.

Ante la consulta de la diputada señora Lorena Pizarro sobre el carácter sustitutivo de la indicación y la conformidad del Ejecutivo, el Ministro señor Fernando Rabat explicó que el texto original contemplaba medidas de protección cuando el niño pudiera estar afectado, pero que en las conversaciones iniciales se acordó excluirlas y concentrar el procedimiento en la responsabilidad parental, materia ya cubierta por la ley N°21.430, de modo que la indicación da continuidad a los cambios introducidos durante la tramitación y armoniza el proyecto.

Frente a la observación de que la indicación parecía referirse a una materia distinta de la vulneración grave que regula el inciso primero, el señor Rodrigo Hernández aclaró que el artículo 102 quinquies del Ejecutivo tenía tres incisos y que la indicación reemplaza el artículo completo: ya no se alude a la protección judicial, porque el artículo 68 de la ley N°19.968 permite siempre al tribunal derivar ante una vulneración, sin necesidad de regularlo en este procedimiento, y porque, al haberse excluido al niño como afectado, el procedimiento se concentra en la prevención de conductas que afecten a terceros.

Puesta en votación la **indicación sustitutiva del diputado señor Benjamín Lorca**, fue **aprobada por unanimidad.** Votaron a favor las y los diputados Roberto Celedón, Sara Concha, Lorena Fries, Juan Irrarázaval (presidente), José Antonio Kast, José Carlos Meza, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Álvaro Ortíz, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, César Valenzuela y Daniel Valenzuela. No hubo votos en contra ni abstenciones. **(13-0-0).**

En consecuencia, el artículo 102 quinquies propuesto por el Ejecutivo se tuvo por rechazado reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado.

- **Se dio lectura al artículo 102 sexies contenido en el número 2 de la indicación N°9 del Ejecutivo:**

“Art. 102 sexies. La denuncia deberá contener una relación circunstanciada de la conducta ilícita en que hubiere incurrido el niño, niña o adolescente, su individualización y, si fueren conocidos, los antecedentes que permitan identificar al padre, la madre o ambos.

La denuncia no requerirá cumplir otras formalidades que las señaladas en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 54-1, si de la sola lectura de la denuncia el juez estimare que su contenido adolece de manifiesta falta de fundamento, la rechazará de plano.”.

El diputado señor **Benjamín Lorca** formuló una indicación, ingresada con posterioridad a la impresión del comparado, para que los incisos primero y segundo del artículo se votaran separadamente del inciso tercero, proponiendo el rechazo de este último.

El diputado señor **José Antonio Kast** explicó que se trata de una adecuación: suprimida la acción civil del procedimiento, no tiene sentido mantener una norma referida a ella.

El **Ministro señor Fernando Rabat** coincidió en que, en su origen, el proyecto traía la acción civil al procedimiento de responsabilidad parental y, ante el riesgo de acciones carentes de fundamento ejercidas como medio de presión, facultaba al juez para efectuar un bastanteo y rechazarlas de plano. Eliminada la acción civil, ese control resulta innecesario, y el análisis de la denuncia queda regulado en el artículo 102 quinquies recién aprobado, por lo que el inciso tercero es sobreabundante.

El diputado señor **Roberto Celedón** consultó si, atendido que el artículo 54-1 de la ley N°19.968 establece el control de admisibilidad de demandas, denuncias y requerimientos, correspondía mantener el inciso. El Ministro aclaró que el artículo 54-1 se mantiene sin modificaciones y conversa adecuadamente con el artículo 102 quinquies; lo que se elimina es únicamente el bastanteo de la acción civil por manifiesta falta de fundamento.

Puestos en votación los **incisos primero y segundo del artículo 102 sexies**, fueron **aprobados por unanimidad**. Votaron a favor las y los diputados Roberto Celedón, Sara Concha, Lorena Fries, Juan Irrarázaval (presidente), José Antonio Kast, José Carlos Meza, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Álvaro Ortíz, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, César Valenzuela y Daniel Valenzuela. No hubo votos en contra ni abstenciones**. (13-0-0).**

Puesto en votación el **inciso tercero del artículo 102 sexies**, fue **rechazado por unanimidad**. Votaron a favor las y los diputados Roberto Celedón, Sara Concha, Lorena Fries, Juan Irrarázaval (presidente), José Antonio Kast, José Carlos Meza, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Álvaro Ortíz, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, César Valenzuela y Daniel Valenzuela. No hubo votos en contra ni abstenciones. **(0-13-0).**

- **Se dio lectura al artículo 102 septies contenido en el número 2 de la indicación N°9 del Ejecutivo:**

“Art. 102 septies. Recibida la denuncia, y cuando no tenga lugar lo previsto en el artículo 102 quinquies, el juez deberá citar al padre y a la madre del niño, niña o adolescente, o a quien lo tenga bajo su cuidado, a la audiencia preparatoria, acompañando la denuncia y la resolución respectiva.

La audiencia se deberá desarrollar dentro de los treinta días siguientes de recibida la denuncia.

En caso de desconocer la información del padre o la madre, el juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el certificado de nacimiento del niño, niña o adolescente.

Si el padre o la madre no concurriere injustificadamente a la primera citación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido a su presencia por medio de la fuerza pública.”.

La diputada Francesca Muñoz ha formulado **indicación -N°21-, la cual originalmente recaía en el nuevo artículo 102 F de la ley N°19.968 propuesto por el mensaje. Sin embargo, tras la aprobación de una indicación del Ejecutivo que cambió la ubicación de dicha norma en la ley, pasó a ser el nuevo artículo** 102 septies.

La indicación de la diputada señora Francesca Muñoz propone sustituir el inciso cuarto del artículo 102 septies, contenido en el artículo 2 del proyecto de ley, por el siguiente:

“Si el padre o la madre no compareciere injustificadamente a la primera citación, el tribunal deberá fijar nuevo día y hora para su celebración y ordenar una nueva citación.”.

El **Ministro señor Fernando Rabat** explicó que, con lo aprobado hasta ese momento, quedaba completa la etapa de inicio del procedimiento y que el artículo 102 septies corresponde a la audiencia preparatoria. Respecto de la indicación N°21 de la diputada señora Francesca Muñoz, que incorpora una nueva citación para el padre o la madre que no comparece injustificadamente, observó que, al no contemplar apercibimiento, la nueva citación no produciría más efecto que celebrar la audiencia siguiente sin su asistencia, y que, dada la distancia con que se agendan las audiencias en los tribunales de familia, se perdería tiempo valioso. Con el ánimo de alcanzar consenso, propuso un texto que recoge la primera parte de la indicación de la diputada Muñoz y le agrega el apercibimiento, estableciendo que la fuerza pública se hace efectiva ante la segunda inasistencia injustificada.

La diputada señora **Sara Concha** hizo suya esa redacción y formuló la siguiente indicación, para reemplazar el inciso final del artículo 102 septies por el siguiente:

“Si el padre o la madre no compareciere injustificadamente a la primera citación, el tribunal fijará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia y

citará al progenitor bajo apercibimiento de ser conducido a su presencia por medio de la fuerza pública. Reiterada la inasistencia injustificada, el tribunal podrá hacer efectivo dicho apercibimiento.”.

La diputada sostuvo que la inasistencia puede obedecer a múltiples factores, que corresponde dar una segunda oportunidad y que la indicación se ajusta al objetivo del proyecto, que es el apoyo a la familia.

El diputado señor **César Valenzuela** recordó que el apercibimiento sólo opera ante una incomparecencia injustificada, que la concurrencia del padre o la madre es la base para activar el procedimiento, y que la terminología del texto original ya da cuenta de una irresponsabilidad, por lo que, tratándose de una obligación de resultado, no corresponde extender el trámite a una tercera audiencia. Estimó correcto el texto original.

La diputada señora **Lorena Pizarro** manifestó que, habiendo votado favorablemente el proyecto en el entendido de que invita a las familias a involucrarse en la prevención, no le parecía que el apercibimiento fuera el camino coherente con lo aprobado en materia de acompañamiento y capacitación de los padres, y que habría buscado otra fórmula, lo que quiso dejar señalado antes de la votación.

El **Ministro señor Fernando Rabat** respondió que no existe otra fórmula procesal para llevar a una persona a la presencia judicial de manera obligatoria que no sea el apercibimiento, y que el incentivo a comparecer está en que, si el padre o la madre concurre, el juez puede suspender el procedimiento, pues el objetivo no es la sanción sino entregar la herramienta.

A proposición de la Secretaría, se votaron primero los incisos primero, segundo y tercero del artículo, que no fueron objeto de indicaciones; luego la indicación de la diputada señora Sara Concha y, finalmente, el inciso final del texto del Ejecutivo.

Puesta en votación **la indicación de la diputada señora Sara Concha**, fue **rechazada por mayoría de votos**. Votó a favor la diputada señora Sara Concha. Votaron en contra los y las diputadas señoras Ximena Naranjo, Paula Olmos, Álvaro Ortiz, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Daniel Valenzuela y Cesar Valenzuela. Se abstuvieron las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries y Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast y José Carlos Meza. **(1-7-5)**

En consecuencia, la **indicación N°21** de la diputada señora Francesca Muñoz, cuya primera parte recogía la indicación rechazada, se tuvo por **rechazada con igual votación.**

Puesto en votación el **artículo 102 septies, fue aprobado por mayoría**. Votaron a favor las y los diputados señores Roberto Celedón, Sara Concha, Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast, José Carlos Meza, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Álvaro Ortiz, Zandra Parisi, Cesar Valenzuela y Daniel Valenzuela. No hubo votos en contra. Se abstuvieron las diputadas señoras Lorena Fries y Lorena Pizarro**. (11-0-2)**

- **Se dio lectura al artículo 102 octies contenido en el número 2 de la indicación N°9 del Ejecutivo:**

"Art. 102 octies. Cuando fuera necesario para el adecuado conocimiento de los hechos de la causa, el tribunal podrá escuchar al niño, niña o adolescente a través de una audiencia confidencial.

En este último caso, deberá indicarlo en la resolución que cite a la audiencia y ordenar la provisión de un abogado del niño, niña o adolescente al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.".

Los diputados señores **José Antonio Kast y Benjamín Lorca** formularon la solicitud de votación separada del inciso segundo del artículo 102 octies.

Las diputadas señoras **Lorena Fries, Lorena Pizarro y Ximena Naranjo** formularon, durante la sesión, la siguiente indicación al artículo 102 octies:

Remplacese el artículo 102 octies, propuesto en la indicación N°9 del ejecutivo, por uno nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 102 octies. Derecho a ser oído. El niño, niña o adolescente será oído en este procedimiento en conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 y 28 de la ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia".

El **Ministro señor Fernando Rabat** explicó que, en el proyecto original, el procedimiento podía activarse ante un riesgo o amenaza para el niño, lo que hacía necesario oírlo y designarle un curador a través del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas; pero que, al haber cambiado el foco del proyecto hacia la responsabilidad de los padres, el Ejecutivo retira el artículo 102 octies de su indicación. Hizo presente que, conforme al artículo 16 de la ley N°19.968, el niño, niña o adolescente siempre podrá ser oído, por tratarse de un principio de la ley, de modo que el retiro no implica menoscabo alguno de ese derecho, dejándose constancia de ello para la historia de la ley.

En atención a lo anterior, el diputado señor José Antonio Kast y la diputada señora Lorena Fries **retiraron sus indicaciones.**

Puesto en votación el **artículo 102 octies, fue rechazado por unanimidad.** Votaron en contra las y los diputados señores Roberto Celedón, Sara Concha, Lorena Fries, Juan Irrarázaval (presidente), José Antonio Kast, José Carlos Meza, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Álvaro Ortíz, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, César Valenzuela y Daniel Valenzuela. No hubo votos a favor ni en contra. **(0-13-0)**

- **Se dio lectura al artículo 102 nonies contenido en el número 2 de la indicación N°9 del Ejecutivo:**

"Art. 102 nonies.- Durante la audiencia preparatoria, el juez indagará sobre los hechos que motivaron el inicio del proceso.

El juez podrá suspender condicionalmente el procedimiento cuando existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el padre y la madre han observado una conducta diligente en el ejercicio del deber a que se refieren los artículos 234 y 234 bis del Código Civil, y que el niño, niña o adolescente no ejecutará en lo sucesivo actos similares a los denunciados. Si uno de los padres hubiere aportado antecedentes que permitan presumir su diligencia, el procedimiento podrá continuar exclusivamente respecto del otro padre o madre.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá suspender el procedimiento cuando, aun sin concurrir lo señalado en el inciso precedente, estime que los antecedentes del caso den cuenta de que el ejercicio del deber de guía y orientación puede fortalecerse mediante las siguientes medidas:

a) Disponer la concurrencia a programas de habilidades parentales o de revinculación familiar, públicos o privados.

b) Disponer, con acuerdo del padre, la madre o ambos, según corresponda, su asistencia a sesiones de atención psicológica o psiquiátrica con un profesional inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud que lleva la Superintendencia de Salud, que preste servicios en el sistema público o privado de salud, en la cantidad de sesiones y con la periodicidad que el tribunal determine en la resolución, previa escucha al consejero técnico. El padre, la madre o ambos podrán proponer al profesional, acompañando su certificado de inscripción vigente en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud.

Decretadas las medidas señaladas en el inciso anterior, el tribunal fijará un plazo de seis meses para su cumplimiento. La resolución será comunicada al organismo o profesional respectivo, indicando el plazo dentro del cual deberá evacuarse el informe que dé cuenta de la participación y avance en el proceso, el que no podrá ser inferior a quince días antes del vencimiento del plazo de seis meses. Vencido dicho plazo, el tribunal resolverá conforme al artículo 102undecies, con el mérito del informe, y solo citará a audiencia de cierre si lo estimare necesario.”.

Al artículo 102 nonies, la diputada señora **Zandra Parisi** formuló la **indicación N°29,** para intercalar en su inciso cuarto, entre las frases “Decretadas las medidas señaladas en el inciso anterior,” y “el tribunal fijará un plazo de seis meses para su cumplimiento”, la siguiente expresión: “el tribunal, con auxilio del Consejero Técnico, deberá explicar a la madre, padre o ambos, los beneficios de concurrir al programa ofrecido;”.

La diputada agradeció la disposición del Ministro y de su equipo para tratar abiertamente las indicaciones, y explicó que la suya recoge la experiencia de funcionarias de Oficinas Locales de la Niñez de regiones del norte y del sur, especialmente de comunas rurales, que enfrentan barreras culturales, estereotipos y prejuicios de los usuarios frente a los programas psicosociales parentales, por lo que estimó fundamental que, al disponer la derivación, el tribunal explique brevemente los beneficios de asistir, como un estímulo positivo y no sólo como una obligación.

El **Ministro señor Fernando Rabat** propuso, recogiendo la exposición del Subsecretario y la observación del diputado señor César Valenzuela sobre la necesidad de evitar la duplicidad de intervenciones, incorporar un nuevo inciso cuarto conforme al cual, antes de disponer las medidas, el consejero técnico deberá verificar si el padre, la madre o ambos se encuentran insertos en un programa en virtud de otra causa judicial o administrativa y, de ser así, el tribunal

mantendrá dicha medida, la que se entenderá decretada para los efectos del artículo, situándola así en el ámbito judicial. El diputado señor César Valenzuela sugirió que la verificación se efectúe a través del sistema y que la circunstancia se notifique al ejecutor del programa, de modo que la voluntariedad original quede mediada por una resolución judicial.

Sobre esa base, la diputada señora Zandra Parisi adecuó y suscribió su **indicación N°41**, con acuerdo del Ejecutivo, para intercalar un nuevo inciso cuarto y reemplazar el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, del siguiente tenor, retirando la N°29.

“Previo a disponer las medidas señaladas en el inciso anterior, el consejero técnico deberá consultar al padre, madre o ambos, según corresponda, y verificar si alguno de ellos se encuentra inserto en un programa en virtud de otra causa judicial o administrativa. Si así fuera, el tribunal deberá mantener dicha medida, la que se entenderá decretada para efectos de este artículo.

Decretadas las medidas señaladas en el inciso tercero, el tribunal, por intermedio del consejero técnico, explicará al padre, a la madre o a ambos, según corresponda, el sentido y beneficio de los programas o sesiones ordenados, así como las consecuencias de su incumplimiento, y fijará un plazo de seis meses para su cumplimiento.

La resolución será comunicada al organismo o profesional respectivo, indicando el plazo dentro del cual deberá evacuarse el informe que dé cuenta de la participación, idoneidad y avance en el proceso, el que no podrá ser inferior a quince días antes del vencimiento del plazo de seis meses. Vencido dicho plazo, el tribunal resolverá conforme al artículo 102 undecies, con el mérito del informe, y solo citará a audiencia de cierre si lo estimare necesario.”.

El diputado señor **César Valenzuela** planteó su reparo a que la letra b) entregue al juez la determinación de la cantidad y periodicidad de las sesiones de atención psicológica o psiquiátrica, por tratarse de una decisión de carácter médico, aun cuando se adopte previa escucha del consejero técnico.

El **Ministro señor Fernando Rabat** respondió que la resolución se notifica al profesional respectivo, quien, en su informe, podrá representar al tribunal lo que estime pertinente respecto de la idoneidad de lo dispuesto, y que el tribunal revisará la medida con posterioridad adecuándola a las nuevas circunstancias. En atención a ello, se acordó separar en un inciso aparte la comunicación de la resolución al organismo o profesional, de modo que comprenda todas las hipótesis del artículo, y agregar la referencia a la “idoneidad” en el informe.

Puesto en votación el **artículo 102 nonies, en conjunto con la indicación de los diputados Concha, Irarrázaval, Olmos y Parisi, y la indicación N°41 de la diputada Parisi**, fueron aprobadas por unanimidad. Votaron a favor las y los diputados Roberto Celedón, Sara Concha, Lorena Fries, Juan Irrarázaval (presidente), José Antonio Kast, José Carlos Meza, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Álvaro Ortíz, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, César Valenzuela y Daniel Valenzuela. No hubo votos en contra ni abstenciones. **(13-0-0).**

- **Se dio lectura al artículo 102 decies del nuevo Párrafo sexto que la indicación N°9 del Ejecutivo propone incorporar:**

"Art. 102 decies.- La facultad prevista en el artículo anterior no será procedente en los siguientes casos:

a) Si se hubiere dictado previamente sentencia firme que hubiere declarado el incumplimiento del deber a que se refieren los artículos 234 y 234 bis del Código Civil respecto del padre o la madre. Con todo, si dicha sentencia hubiere afectado solo a uno de ellos, la suspensión será procedente respecto del otro progenitor.

b) Si se encontraren pendientes ante el mismo tribunal otras denuncias por conductas ilícitas del niño, niña, o adolescente, referidas a hechos distintos de los que motivaron el procedimiento, y de cuyo mérito apareciere necesario adoptar medidas respecto del padre o la madre para resguardar el interés superior de aquel.

c) En caso de que el padre o la madre hubieren incumplido la obligación de prestar alimentos al niño, niña, o adolescente, y estuviere inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. En tal caso, la suspensión será procedente respecto del otro progenitor.".

A este artículo, los diputados señores **José Antonio Kast** y **Benjamín Lorca** formularon una indicación, para intercalar en el inciso primero, entre la expresión "prevista en el" y la palabra "artículo", la frase "inciso segundo del".

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat explicó que el procedimiento tiene una orientación preventiva y de colaboración, y que, así como el artículo anterior faculta al tribunal para suspender el procedimiento frente a determinadas actitudes del padre o la madre, este artículo establece los casos en que dicha suspensión no procede. Precisó que el mensaje contemplaba una letra a) que la Excelentísima Corte Suprema, en su informe, estimó innecesaria por tratarse de una atribución que el tribunal siempre tiene, por lo que se eliminó; que los actuales literales a) y b) recogen la discusión sobre los nuevos artículos 234 y 234 bis del Código Civil, y que el literal b) exige que se trate de hechos distintos de los que motivaron el procedimiento, para evitar una doble incriminación por un mismo hecho. Añadió que el literal c) mantiene la idea original de dar relevancia al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, como un efecto adicional de la inscripción, y que la indicación de los diputados Kast y Lorca adecua el texto a las modificaciones aprobadas.

Puesto en votación el **artículo 102 decies, con la indicación de los diputados señores José Antonio Kast y Benjamín Lorca, fue aprobado por unanimidad.** Votaron a favor las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast, Tomás Kast, José Meza, Francesca Muñoz, Ximena Naranjo, Zandra Parisi, Lorena Pizarro y César Valenzuela **(11-0-0).**

- **Se dio lectura al artículo 102 undecies del nuevo Párrafo sexto que la indicación N°9 del Ejecutivo agrega:**

“Artículo 102 undecies.- Si, transcurridos seis meses desde que se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento conforme al inciso segundo del artículo 102 nonies, no se hubieren recibido nuevas denuncias por conductas ilícitas del niño, niña, o adolescente, el tribunal dictará, de oficio o a petición de parte, una resolución declarando el término del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.

En caso de que se hubieren decretado las medidas señaladas en los literales a) y b) del artículo 102 nonies, el tribunal determinará el término del procedimiento en atención al cumplimiento de las medidas decretadas de acuerdo con el mérito de los informes, según corresponda.

Si se hubieren incumplido las medidas, el tribunal citará a audiencia de juicio, dando lugar a la etapa sancionatoria a la que se refieren los artículos siguientes.”.

El Ministro señor Fernando Rabat explicó que, dispuesta la suspensión en la audiencia preparatoria, el artículo contempla tres hipótesis: dos de término del procedimiento, cuando transcurren seis meses sin que se tome conocimiento de nuevos hechos ilícitos del niño, niña o adolescente, o cuando el padre o la madre cumplen las medidas o planes de habilidades parentales dispuestos, y una tercera, el incumplimiento de dichas medidas, que da paso a la audiencia de juicio.

Puesto en votación el **artículo 102 undecies,** que no fue objeto de indicaciones, fue **aprobado por unanimidad**. Votaron a favor las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast, Tomás Kast, José Meza, Francesca Muñoz, Ximena Naranjo, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Tamara Ramírez y César Valenzuela **(12-0-0).**

- **Se dio lectura al artículo 102 duodecies, del nuevo Párrafo sexto (indicación N°9 del Ejecutivo):**

“3. De la sentencia

Art. 102 duodecies. La audiencia de juicio tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez.

La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de una conducta ilícita del niño, niña, o adolescente, y si esta es atribuible a una conocida falta de diligencia del padre, madre o ambos en el ejercicio del deber de guía y orientación a que refieren los artículos 234 y 234 bis del Código Civil.

Declarado el incumplimiento, el tribunal ordenará, en la misma sentencia, que el padre, la madre, o ambos, según corresponda, concurran a los programas o sesiones señalados en los literales a) y b) del artículo 102 nonies. El tribunal fijará el plazo de cumplimiento, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la notificación de la sentencia.

Esta medida se ordenará bajo apercibimiento de aplicarse una o más de las sanciones señaladas en el artículo 102 quaterdecies.

En caso de que uno de los padres hubiere presentado antecedentes que permitan considerar que ejerció en forma diligente el deber señalado en los artículos 234 y 234 bis del Código Civil, en consideración al interés superior del niño en los términos del artículo 222 del mismo Código y las circunstancias del caso, las medidas deberán ser establecidas solo respecto del padre o madre incumplidor.

La determinación de las medidas deberá considerar siempre la situación del grupo familiar y el interés superior del niño, niña o adolescente.”.

El Ministro señor Fernando Rabat explicó que, ya en la audiencia de juicio, el artículo regula la sentencia e introduce un cambio relevante respecto del mensaje, que disponía la aplicación inmediata de una multa, sanción que ahora queda para una etapa posterior, en caso de que el padre o la madre no concurra a los programas que la sentencia ordene. Precisó que el tribunal debe establecer la existencia del hecho ilícito, a partir de la denuncia de Carabineros que da inicio al procedimiento, y la causalidad, esto es, que tal hecho proviene de la infracción de los deberes de los artículos 234 y 234 bis del Código Civil. Establecidos ambos, la sentencia dispone la concurrencia a los programas de los literales a) y b) del artículo 102 nonies por un plazo determinado y bajo apercibimiento.

Destacó que no se trata de una responsabilidad solidaria, pues si uno de los padres acredita haber cumplido sus deberes con la diligencia exigida, la sentencia se pronunciará solo respecto del incumplidor, y que el juez deberá considerar siempre la situación del grupo familiar y el interés superior del niño, niña o adolescente.

El diputado señor **Roberto Celedón** sugirió precisar el inciso segundo agregando la expresión “y, en caso positivo,” antes de “si esta es atribuible”.

El Ministro señor Fernando Rabat explicó que la sentencia exige dos requisitos, el hecho ilícito y la causalidad, pues en un régimen de responsabilidad parental debe determinarse de dónde proviene el hecho; si este obedece, por ejemplo, a la imitación de la conducta de terceros, no es imputable al padre o la madre y no procede aplicar el régimen.

La diputada señora **Lorena Pizarro** consultó qué comprende la expresión “situación del grupo familiar”, y si incluye, por ejemplo, la situación económica o la existencia de denuncias por violencia intrafamiliar.

El Ministro señor Fernando Rabat respondió que se trata de una expresión deliberadamente amplia, pues una enumeración podría dejar fuera situaciones relevantes, y que responde a lo planteado por diputadas y diputados en la discusión general, en orden a que el juez considere las circunstancias en que vive la familia. Solicitó dejar constancia, para la historia fidedigna de la ley, de que esa es la intención del inciso final. El Presidente así lo dispuso.

El diputado señor **César Valenzuela** manifestó dudas sobre la palabra “atribuible”, por cuanto podría ser interpretada jurisprudencialmente como una exigencia de causalidad directa, en circunstancias de que el espíritu de la norma es más amplio: un conjunto de faltas de diligencia en la crianza puede favorecer la

emergencia de conductas ilícitas sin que exista una relación directa entre un hecho y otro, lo que podría restringir la aplicación de la norma.

El Ministro señor Fernando Rabat distinguió entre causalidad normativa y causalidad fáctica. Explicó que toda responsabilidad exige una causalidad normativa, que es la que establece la disposición, la que se integra con la causalidad fáctica según las circunstancias de cada caso, y la comparó con el artículo 2321 del Código Civil, que hace responsables a los padres de los delitos o cuasidelitos de sus hijos menores que conocidamente provengan de mala educación o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

El diputado señor **Roberto Celedón** observó que el elemento determinante es la expresión “conocida falta de diligencia”, pues no se trata de cualquier falta, sino de una conducta que se suma a la situación que se atribuye.

El Ministro señor Fernando Rabat coincidió y explicó que “conocidamente”, la misma expresión que emplea el artículo 2321 del Código Civil, alude a un conjunto de antecedentes que permite concluir, probadamente, que el hecho proviene de la falta de diligencia, y no a un hecho público y notorio.

El abogado de la División Jurídica, señor Rodrigo Hernández, agregó que en la redacción se revisó la jurisprudencia de los tribunales superiores sobre los artículos 2320 y 2321 del Código Civil, que entiende configurada la conocida falta de diligencia cuando existen antecedentes que permiten concluir que el padre conocía una conducta de su hijo repetida en el tiempo y no la corrigió ni la orientó oportunamente, como informes del colegio o denuncias previas.

El diputado señor **César Valenzuela** dejó constancia de que mantiene su duda sobre la expresión “atribuible”, la que no es de fondo, sino que se relaciona con facilitar la aplicación de la norma.

Puesto en votación el **artículo 102 duodecies,** que no fue objeto de indicaciones, **fue aprobado por unanimidad**. Votaron a favor las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast, Tomás Kast, José Meza, Francesca Muñoz, Ximena Naranjo, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Tamara Ramírez y César Valenzuela **(12-0-0).**

- **Se dio lectura al artículo 102 terdecies, del nuevo Párrafo sexto (indicación N°9 del Ejecutivo):**

“4. Del cumplimiento y sanciones

Art. 102 terdecies. Decretadas las medidas señaladas en el artículo 102 duodecies, el organismo competente y, en su caso, el profesional tratante deberá remitir un informe que dé cuenta del inicio de la medida, su avance y su adecuada finalización, cuando corresponda, a lo menos quince días antes del vencimiento del plazo fijado en la sentencia.

Si del mérito de los informes apareciere que se ha dado cumplimiento a la medida, el tribunal decretará el cierre de la causa.

Si, por el contrario, de los informes apareciere que las medidas no han sido cumplidas íntegramente, el tribunal citará a audiencia de revisión, la que deberá celebrarse dentro del plazo de sesenta días. Si el padre, la madre o ambos, según corresponda, no comparecieren injustificadamente, el tribunal podrá ordenar su comparecencia con el auxilio de la fuerza pública.

Constatado el incumplimiento injustificado, el tribunal ordenará nuevamente la concurrencia del padre, la madre o ambos a los programas o sesiones señalados en las letras a) y b) del artículo 102 nonies, reiterando el apercibimiento de que un nuevo incumplimiento injustificado podrá dar lugar a las sanciones indicadas en el artículo siguiente.”.

El Ministro señor Fernando Rabat explicó que, dictada la sentencia que declara el incumplimiento de los deberes de los artículos 234 y 234 bis del Código Civil y ordena la concurrencia a los programas de corresponsabilidad, el profesional que ejecuta el programa debe informar al tribunal sobre su cumplimiento; si este es satisfactorio, se cierra la causa y, en caso contrario, se cita a audiencia de revisión.

Advirtió, sin embargo, que, en la sesión anterior, a propósito de la indicación de la diputada señora Francesca Muñoz que proponía una audiencia adicional, la Comisión optó por acortar los plazos y mantener dos audiencias, y que el inciso final, al referirse al incumplimiento “injustificado”, permitiría que quien no concurre con justificación quedara sin apercibimiento y dispusiera de dos audiencias más, lo que contradice ese criterio. Propuso, en consecuencia, suprimir las voces “injustificadamente” e “injustificado”, de modo que todo incumplimiento dé lugar a una nueva audiencia bajo apercibimiento. Agregó que el artículo 102 quaterdecies se remite al caso del inciso final de este artículo, por lo que mantener la expresión podría abrir una tercera oportunidad.

Recogiendo la propuesta, el diputado señor **Juan Irarrazaval,** presidente, formuló una indicación para suprimir la palabra “injustificadamente” en el inciso tercero, y la palabra “injustificado” las dos veces que aparece en el inciso cuarto y final del artículo 102 terdecies.

Puesto en votación **el artículo 102 terdecies, con la indicación del diputado señor Irarrázaval**, **fue aprobado por mayoría de votos.** Votaron a favor las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast, Tomás Kast, José Meza, Ximena Naranjo, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Tamara Ramírez y César Valenzuela. Sin votos en contra. Se abstuvo la diputada señora Francesca Muñoz **(11-0-1).**

- **Se dio lectura al artículo 102 quaterdecies, del nuevo Párrafo sexto (indicación N°9 del Ejecutivo):**

“Art. 102 quaterdecies. En el caso señalado en el inciso final del artículo anterior, el tribunal deberá citar a una nueva audiencia de revisión dentro de los seis meses siguientes.

Si el padre o la madre debidamente notificados no concurrieren a la audiencia, les afectarán todas las resoluciones que se dicten en ella, las que se entenderán notificadas en la misma oportunidad, y no podrán alegar falta de emplazamiento.

En esta audiencia el tribunal deberá evaluar los antecedentes que consten en la causa, teniendo en especial consideración el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar que el padre o la madre haya realizado en cumplimiento de las medidas ordenadas por el tribunal.

Si el padre o madre hubieren sido diligentes en su cumplimiento el tribunal decretará el cierre de la causa sin más trámite.

En caso de que el padre o madre se niegue reiteradamente a acatar lo ordenado por el tribunal y no manifieste interés en dar cumplimiento a su deber de guía y orientación, afectando con ello gravemente el interés superior del niño, el tribunal podrá aplicar mediante resolución fundada, una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa a beneficio del niño, niña o adolescente, de hasta cinco Unidades Tributarias Mensuales. El tribunal determinará su monto en la misma sentencia, considerando la situación del grupo familiar y el interés superior del niño o niña o adolescente.

b) Declarar la indignidad para suceder al niño, niña o adolescente, en los términos del artículo 968 del Código Civil.

c) Declarar, conforme al procedimiento del artículo 268 del Código Civil, la suspensión o pérdida de la patria potestad según la gravedad del incumplimiento y siempre en atención al interés superior del niño.

d) La pérdida del derecho a pedir alimentos al hijo en los términos del artículo 324 del Código Civil.

La multa señalada en la letra a) deberá enterarse en una cuenta de ahorro del Banco del Estado de Chile, abierta para estos efectos a nombre del niño, niña o adolescente, cuyo saldo solo podrá ser retirado por este una vez que haya cumplido la mayoría de edad.”.

A este artículo se formularon tres indicaciones:

- De los diputados señores **José Antonio Kast y Benjamín Lorca**, para reemplazar, en el inciso quinto, la frase “En caso de que el padre o madre se niegue reiteradamente a acatar lo ordenado por el tribunal y no manifieste interés en dar cumplimiento a su deber de guía y orientación” por la siguiente: “En caso de que el padre, la madre o ambos, según corresponda, hubieren incumplido injustificada y reiteradamente la orden de asistir a los programas o sesiones señalados en los literales a) y b) del artículo 102 nonies”.

- De la diputada señora **Zandra Parisi,** para reemplazar la letra a) por la siguiente: “a) Multa a beneficio fiscal de hasta cinco unidades tributarias mensuales. El tribunal determinará su monto en la misma sentencia, considerando la situación del grupo familiar y el interés superior del niño, niña o adolescente. El pago y cobro de la multa se regirán por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.”.

- Y, de la diputada señora **Zandra Parisi**, para suprimir el inciso final.

El diputado señor **José Antonio Kast** explicó que su indicación, en la línea de las que ha presentado con el diputado señor Lorca, coordina el texto con lo aprobado en las últimas sesiones y precisa los supuestos de las sanciones.

El abogado de la División Jurídica, señor Rodrigo Hernández, señaló que el Ejecutivo comparte la indicación, pues aquí no se trata de la inasistencia a la audiencia de juicio, sino de la inasistencia de los padres a los cursos de habilidades parentales, y que reemplaza la frase “no manifieste interés”, que es ambigua y no tiene carácter jurídico, por el lenguaje que emplea el resto del proyecto: el incumplimiento injustificado del deber de asistir a los programas que el tribunal impuso.

La diputada señora **Zandra Parisi** explicó que sus indicaciones buscan evitar un incentivo contraproducente: si la multa se destina a una cuenta del niño, niña o adolescente, la medida podría ser percibida por este como un premio asociado a su conducta dañina, desvirtuando la finalidad tutelar del proyecto, por lo que propone que se entere a beneficio fiscal.

El Ministro señor Fernando Rabat compartió ese razonamiento, pues la redacción vigente podía entenderse como un beneficio para el mismo menor que generó el ilícito, y estimó conveniente que la multa, como sanción de última ratio, siga las reglas generales en materia de multas.

El diputado señor **Roberto Celedón** manifestó su incomodidad con el catálogo de sanciones, que estimó desproporcionadas y muy gravosas para los padres, como la declaración de indignidad, en relación con eventos que no se conocen en concreto, y propuso agregar, antes de las letras, la frase “según la naturaleza de la afectación de los derechos del niño”.

El diputado señor **Juan Irarrázaval**, presidente, recordó que la afectación de los derechos del niño se excluyó del proyecto al inicio de la discusión y quedó radicada en la ley de garantías.

El Ministro señor Fernando Rabat señaló que todo el procedimiento tiene sentido en la medida en que exista una sanción de última ratio, aplicable después de varias audiencias en que el padre o la madre tuvo la posibilidad de asistir a los programas de revinculación familiar. Explicó que la indignidad supone que los derechos hereditarios se adquieren a título gratuito, y que entre sus causales no solo figuran los atentados graves contra el causante, sino también el incumplimiento de deberes propios de las relaciones de familia, como no haberlo socorrido pudiendo hacerlo; que lo mismo ocurre con las causales de emancipación judicial del artículo 271 del Código Civil, como el maltrato habitual, el abandono, la condena por delito que merezca pena aflictiva o la inhabilidad física o moral, y que las sanciones no son copulativas, sino que el tribunal elegirá la que corresponda conforme a los antecedentes, la situación del grupo familiar y el interés superior del niño, niña o adolescente.

Agregó que estas sanciones ya fueron aprobadas por la Comisión al votar las modificaciones al Código Civil, de modo que este artículo solo ajusta el procedimiento, y que regularlas por reenvío podría generar un problema de tipicidad civil.

El diputado señor **José Antonio Kast** coincidió con el Ministro y observó que, tratándose de un proceso largo y gradual, si al final el padre persiste en su negligencia y en no mantener el vínculo con su hijo, no se justifica que acceda a

beneficios económicos derivados de ese vínculo, como la herencia o el derecho a pedir alimentos.

Puestos en votación **los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 102 quaterdecies,** que no fueron objeto de indicaciones, **fueron aprobados por unanimidad.** Votaron a favor las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast, Tomás Kast, José Meza, Francesca Muñoz, Ximena Naranjo, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Tamara Ramírez y César Valenzuela **(12-0-0).**

Puesta en votación **la indicación de los diputados señores José Antonio Kast y Benjamín Lorca, relativa al encabezamiento del inciso 5, fue aprobada por unanimidad.** Votaron a favor las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast, Tomás Kast, José Meza, Francesca Muñoz, Ximena Naranjo, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Tamara Ramírez y César Valenzuela **(12-0-0).**

Puestas en votación las letras a), b), c) y d) del inciso 5 y el inciso final del artículo 102 quaterdecies, con las dos indicaciones de la diputada señora Zandra Parisi, fueron aprobados por unanimidad. Votaron a favor las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast, Tomás Kast, José Meza, Francesca Muñoz, Ximena Naranjo, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Tamara Ramírez y César Valenzuela **(12-0-0).**

- **Se dio lectura al artículo 3 del proyecto de ley:**

“Deróganse los artículos 43 y 57 de la ley N°16.618, Ley de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia.”

El Ministro señor Fernando Rabat explicó que se trata de una adecuación: los artículos 43 y 57 de la ley N°16.618 se trasladaron al Código Civil, a los artículos 274 y 235, inciso segundo, en las modificaciones ya aprobadas por la Comisión, de modo que no se eliminan de la legislación, sino que se incorporan al Código.

Puesto en votación **el artículo 3 del mensaje, fue aprobado por unanimidad.** Votaron a favor las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast, Tomás Kast, José Meza, Francesca Muñoz, Ximena Naranjo, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Tamara Ramírez y César Valenzuela **(12-0-0).**

Disposiciones transitorias

- Se dio lectura a los artículos transitorios del mensaje:

“Artículo primero.- Las referencias que se hagan en esta ley al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas deberán entenderse realizadas a la Corporación de Asistencia Judicial, hasta que en la respectiva región comience a regir la ley N°21.780, que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas, de conformidad con el cronograma establecido en los artículos primero transitorio y séptimo transitorio de dicha ley.

Artículo segundo.- Los procedimientos seguidos ante los juzgados con competencia en lo civil que hubieran iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley respecto de las acciones contempladas en los artículos 2319, 2320 y 2321 del Código Civil continuarán tramitándose conforme a la normativa vigente a la fecha de presentación de la respectiva demanda.”.

El abogado de la División Jurídica, señor Rodrigo Hernández, explicó que ambas disposiciones tenían sentido al presentarse el mensaje, pero que, con los cambios introducidos por la Comisión, ninguna se refiere ya a normas del proyecto: la primera aludía al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia a propósito del abogado del niño en el procedimiento, figura que se eliminó, y la segunda, a la acción civil, que tampoco se mantuvo. Por ello, propuso rechazar ambas.

La indicación N°33 de la diputada señora **Zandra Parisi**, que agregaba un artículo tercero transitorio, nuevo, fue retirada por su autora.

Puestos en votación **los artículos primero y segundo transitorios, fueron rechazados por unanimidad.** Votaron en contra las y los diputados señores Roberto Celedón, Lorena Fries, Juan Irarrázaval (presidente), José Antonio Kast, Tomás Kast, José Meza, Francesca Muñoz, Ximena Naranjo, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, Tamara Ramírez y César Valenzuela **(0-12-0).**

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1) Agrégase en el artículo 225-2 el siguiente literal j), pasando el actual j) a ser literal k):

“j) La capacidad y disposición de cada uno de los padres para guiar y orientar al hijo, en los términos de los artículos 234 y 234 bis.”.

2) Reemplázase el artículo 234 por el siguiente:

“Artículo 234. Los hijos tienen derecho a ser protegidos, guiados y orientados por sus padres.

Los padres deberán ejercer una guía y orientación activa sobre la conducta de sus hijos conforme a su edad y grado de madurez, adoptando las medidas necesarias para prevenir que incurran en conductas que puedan causar daño a terceros.

El hecho de que uno de los padres no conviva con su hijo no lo exime ni atenúa su deber de guía y orientación, el que deberá ejercerse de conformidad a las circunstancias del caso y a los regímenes de cuidado personal y relación directa y regular que se encuentren vigentes.

El incumplimiento de este deber será sancionado conforme al procedimiento especial establecido en el Párrafo sexto del Título IV de ley N°19.968, que crea los tribunales de familia.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 234 bis:

“Artículo 234 bis.- Tratándose de su derecho preferente a educar a sus hijos, los padres deberán ejercer una guía y orientación activa, siempre con el objeto de resguardar su interés superior en los términos del artículo 222.

Este deber comprende la facultad de corrección, la que deberá ejercerse excluyendo toda forma de maltrato físico y sicológico. En todo caso, deberá aplicarse de conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño.

4) En el artículo 235:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “el artículo precedente” por la expresión “los artículos 234 y 234 bis”.

b) Incorpórase un inciso segundo del siguiente tenor:

“En caso de que el menor fuera confiado a un establecimiento residencial, corresponderán al director del establecimiento su cuidado personal, la dirección de su educación y el deber de guía y orientación.”.

5) Reemplázase el artículo 274 por el siguiente:

“Artículo 274. En cuanto a los hijos menores de edad, la pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio y la pérdida o suspensión del cuidado personal no importa liberar a los padres de las obligaciones alimenticias y del deber de guía y orientación respecto de ellos.”.

6) Agrégase en el inciso final del artículo 324, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Asimismo, quedará privado de este derecho el padre o la madre que, mediante sentencia firme hubiere sido sancionado por incumplimiento grave y reiterado del deber de guía y orientación a que se refieren los artículos 234 y 234 bis.”.

7) Incorpórase en el artículo 968 el siguiente numeral 6.:

“6°. El que hubiere sido sancionado, mediante sentencia judicial, por un incumplimiento reiterado del deber de guía y orientación respecto del causante, afectando con ello gravemente su interés superior.”.

8) Reemplázase, en el artículo 2320, la frase: “que habiten en la misma casa”, por: “que se encuentren bajo su cuidado personal.

Asimismo, el padre o la madre que no tenga el cuidado personal podrá ser igualmente responsable cuando el hecho sea imputable al incumplimiento de su deber de guía y orientación en los términos de los artículos 234 y 234 bis.”.

Artículo 2.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia:

1) En el artículo 8:

a) Reemplázase el numeral 9) por el siguiente:

“9) Todos los asuntos en que se impute la comisión de cualquier falta a adolescentes mayores de dieciséis años de edad, que no se encuentren contempladas en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N°20.084.”.

b) Incorpórase el siguiente numeral 18), nuevo, pasando el actual numeral 18) a ser numeral 19):

“18) La responsabilidad de los padres por incumplimiento del deber a que se refieren los artículos 234 y 234 bis del Código Civil.”.

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 102 A por el siguiente:

“Artículo 102 A.- Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes mayores de dieciséis años, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este Párrafo.”.

3) Sustitúyese el artículo 102 N por el siguiente:

“Artículo 102 N.- En los casos en que un niño o niña, o un adolescente menor de dieciséis años incurra en una conducta ilícita, se estará a lo dispuesto en el procedimiento establecido en el párrafo sexto de este título.”.

4) Incorpóranse en el Título IV, a continuación del párrafo quinto, el siguiente párrafo sexto, y los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater, 102 quinquies, 102 sexies, 102 septies, 102 octies, 102 nonies, 102 decies, 102 undecies, 102 duodecies y 102 terdecies, que lo componen:

“Párrafo sexto. Del procedimiento de responsabilidad de los padres por incumplimiento del deber a que se refieren los artículos 234 y 234 bis del Código Civil

1. Reglas generales.

Art. 102 bis.- El procedimiento de que trata este párrafo tiene por objeto determinar si el padre, la madre, o ambos, han incumplido el deber señalado en los artículos 234 y 234 bis del Código Civil y ordenar las medidas necesarias para el restablecimiento de su ejercicio, con el fin de prevenir conductas que puedan afectar a terceros. Tratándose de niños, niñas o adolescentes sujetos a una medida de cuidado alternativo, este procedimiento no tendrá lugar respecto de quienes ejerzan dicho cuidado.

Este procedimiento tendrá carácter especial, de naturaleza preventiva y tutelar, y se orientará a fortalecer el ejercicio del deber parental de orientación y guía mediante la adopción de medidas idóneas, sin perjuicio de las sanciones que procedan en caso de un incumplimiento grave y reiterado de dicho deber.

Este se regirá por las normas contenidas en este Párrafo y, en lo no previsto en ellas, por el Título III de esta ley.

Para los efectos de este Párrafo, las referencias al niño, niña o adolescente se entenderán hechas a quienes se encuentren comprendidos en el inciso primero del artículo 102 ter.

2. Etapa preventiva del procedimiento.

Art. 102 ter.- El procedimiento tendrá lugar cuando un niño o niña, o un adolescente menor de dieciséis años, incurra en conductas ilícitas respecto de terceros, que sean atribuibles a una conocida falta de diligencia del padre, madre o ambos, en el ejercicio del deber de guía y orientación.

Para estos efectos, se considerarán conductas ilícitas aquellas que, conforme a la legislación vigente, se encuentren tipificadas como faltas o delitos, cuando sean cometidas por un niño o niña, o por un adolescente de catorce o quince años. En el caso de estos últimos, tendrá lugar cuando no sean sujetos de responsabilidad en los términos del artículo 1 de la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Se entenderá que la falta de diligencia a que se refiere el inciso primero concurre cuando, atendidas las circunstancias, el padre o la madre hayan desatendido el deber establecido en los artículos 234 y 234 bis del Código Civil. En dicha determinación, el tribunal ponderará especialmente el interés superior del niño en los términos del artículo 222 del Código Civil, la existencia de medidas previas de intervención que hayan sido desatendidas, así como las posibilidades de actuación del padre o la madre, considerando sus condiciones personales, laborales y económicas.

Con todo, no podrá invocarse como justificación la falta de participación en el cuidado del niño, niña o adolescente cuando esta sea imputable al propio padre o madre, ni el desinterés en ejercer su deber de guía y orientación. El tribunal presumirá la falta de diligencia del padre o de la madre que estuviere inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

No podrá fundarse la falta de diligencia en el ejercicio del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones. En particular, no podrán estimarse como tal, entre otras, la formación religiosa, moral o filosófica que los padres impartan a sus hijos, ni el

sistema educativo que elijan para ellos, siempre que se ejerzan resguardando su interés superior en los términos del artículo 222 del Código Civil.

Art. 102 quater.- El procedimiento de que trata este párrafo será conocido por el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del niño, niña o adolescente que haya incurrido en conductas ilícitas.

El procedimiento podrá iniciarse con el solo mérito del parte policial que dé cuenta de la denuncia interpuesta por un particular o de la conducta ilícita flagrante en que se haya sorprendido a un niño, niña o adolescente.

Junto con el parte, las policías remitirán al tribunal todos los antecedentes que obraren en su poder relativos a los hechos denunciados y a la intervención que en ellos hubiere correspondido al niño, niña o adolescente.

Art. 102 quinquies.- Recibida la denuncia, si el tribunal, luego de escuchar la opinión del consejero técnico, estimare que la conducta ilícita denunciada carece de entidad suficiente para dar inicio al procedimiento, atendida la posibilidad de abordar la situación de los padres y la del niño, niña o adolescente mediante apoyos sociales pertinentes y el seguimiento de sus resultados en sede administrativa, dispondrá la derivación del caso al organismo que corresponda.

La derivación no procederá cuando la conducta ilícita denunciada fuere constitutiva de crimen o simple delito, ni cuando se tratare de alguna de las faltas comprendidas en el inciso tercero del artículo 1 de la ley N°20.084.

Art. 102 sexies. La denuncia deberá contener una relación circunstanciada de la conducta ilícita en que hubiere incurrido el niño, niña o adolescente, su individualización y, si fueren conocidos, los antecedentes que permitan identificar al padre, la madre o ambos.

La denuncia no requerirá cumplir otras formalidades que las señaladas en el inciso anterior.

Art. 102 septies.- Recibida la denuncia, y cuando no tenga lugar lo previsto en el artículo 102 quinquies, el juez deberá citar al padre y a la madre del niño, niña o adolescente, o a quien lo tenga bajo su cuidado, a la audiencia preparatoria, acompañando la denuncia y la resolución respectiva.

La audiencia se deberá desarrollar dentro de los treinta días siguientes de recibida la denuncia.

En caso de desconocer la información del padre o la madre, el juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el certificado de nacimiento del niño, niña o adolescente.

Si el padre o la madre no concurriere injustificadamente a la primera citación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido a su presencia por medio de la fuerza pública.

Art. 102 octies.- Durante la audiencia preparatoria, el juez indagará sobre los hechos que motivaron el inicio del proceso.

El juez podrá suspender condicionalmente el procedimiento cuando existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el padre y la madre han observado una conducta diligente en el ejercicio del deber a que se refieren los artículos 234 y 234 bis del Código Civil, y que el niño, niña o adolescente no ejecutará en lo sucesivo actos similares a los denunciados. Si uno de los padres hubiere aportado antecedentes que permitan presumir su diligencia, el procedimiento podrá continuar exclusivamente respecto del otro padre o madre.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá suspender el procedimiento cuando, aun sin concurrir lo señalado en el inciso precedente, estime que los antecedentes del caso den cuenta de que el ejercicio del deber de guía y orientación puede fortalecerse mediante las siguientes medidas:

a) Disponer la concurrencia a programas de habilidades parentales o de revinculación familiar, públicos o privados.

b) Disponer, con acuerdo del padre, la madre o ambos, según corresponda, su asistencia a sesiones de atención psicológica o psiquiátrica con un profesional inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud que lleva la Superintendencia de Salud, que preste servicios en el sistema público o privado de salud, en la cantidad de sesiones y con la periodicidad que el tribunal determine en la resolución, previa escucha al consejero técnico. El padre, la madre o ambos podrán proponer al profesional, acompañando su certificado de inscripción vigente en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud.

Previo a disponer las medidas señaladas en el inciso anterior, el consejero técnico deberá consultar al padre, madre, o ambos, según corresponda, y verificar si alguno de ellos se encuentra inscrito en un programa en virtud de otra causa judicial o administrativa.

Si así fuere, el tribunal deberá mantener dicha medida, la que se entenderá decretada para efectos de este artículo.

Decretadas las medidas señaladas en el inciso tercero, el tribunal, por medio del consejero técnico, explicará al padre, la madre, o ambos, según corresponda, el sentido y los beneficios de los programas o sesiones ordenados, así como las consecuencias de su incumplimiento, y fijará un plazo para su cumplimiento.

La resolución será comunicada al organismo o profesional respectivo, indicando el plazo dentro del cual deberá evacuarse el informe que dé cuenta de la participación, idoneidad y avance en el proceso, el que no podrá ser inferior a quince días antes del vencimiento del plazo de seis meses. Vencido dicho plazo, el tribunal resolverá conforme al artículo 102 decies con el mérito del informe, y solo citará a audiencia de cierre si lo estimare necesario.

Art. 102 nonies.- La facultad prevista en el inciso segundo del artículo anterior no será procedente en los siguientes casos:

a) Si se hubiere dictado previamente sentencia firme que hubiere declarado el incumplimiento del deber a que se refieren los artículos 234 y 234 bis

del Código Civil respecto del padre o la madre. Con todo, si dicha sentencia hubiere afectado solo a uno de ellos, la suspensión será procedente respecto del otro progenitor.

b) Si se encontraren pendientes ante el mismo tribunal otras denuncias por conductas ilícitas del niño, niña, o adolescente, referidas a hechos distintos de los que motivaron el procedimiento, y de cuyo mérito apareciere necesario adoptar medidas respecto del padre o la madre para resguardar el interés superior de aquel.

c) En caso de que el padre o la madre hubieren incumplido la obligación de prestar alimentos al niño, niña, o adolescente, y estuviere inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. En tal caso, la suspensión será procedente respecto del otro progenitor.

Artículo 102 decies.- Si, transcurridos seis meses desde que se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento conforme al inciso segundo del artículo 102 octies, no se hubieren recibido nuevas denuncias por conductas ilícitas del niño, niña, o adolescente, el tribunal dictará, de oficio o a petición de parte, una resolución declarando el término del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.

En caso de que se hubieren decretado las medidas señaladas en los literales a) y b) del artículo 102 octies, el tribunal determinará el término del procedimiento en atención al cumplimiento de las medidas decretadas de acuerdo con el mérito de los informes, según corresponda.

Si se hubieren incumplido las medidas, el tribunal citará a audiencia de juicio, dando lugar a la etapa sancionatoria a la que se refieren los artículos siguientes.

3. De la sentencia

Artículo 102 undecies.- La audiencia de juicio tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez.

La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de una conducta ilícita del niño, niña, o adolescente, y si esta es atribuible a una conocida falta de diligencia del padre, madre o ambos en el ejercicio del deber de guía y orientación a que se refieren los artículos 234 y 234 bis del Código Civil.

Declarado el incumplimiento, el tribunal ordenará, en la misma sentencia, que el padre, la madre, o ambos, según corresponda, concurran a los programas o sesiones señalados en los literales a) y b) del artículo 102 octies. El tribunal fijará el plazo de cumplimiento, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la notificación de la sentencia.

Esta medida se ordenará bajo apercibimiento de aplicarse una o más de las sanciones señaladas en el artículo 102 terdecies.

En caso de que uno de los padres hubiere presentado antecedentes que permitan considerar que ejerció en forma diligente el deber señalado en los artículos 234 y 234 bis del Código Civil, en consideración al interés superior del niño en los términos del artículo 222 del mismo Código y las circunstancias del

caso, las medidas deberán ser establecidas solo respecto del padre o madre incumplidor.

La determinación de las medidas deberá considerar siempre la situación del grupo familiar y el interés superior del niño, niña o adolescente.

4. Del cumplimiento y sanciones

Artículo 102 duodecies.- Decretadas las medidas señaladas en el artículo 102 undecies, el organismo competente y, en su caso, el profesional tratante deberá remitir un informe que dé cuenta del inicio de la medida, su avance y su adecuada finalización, cuando corresponda, a lo menos quince días antes del vencimiento del plazo fijado en la sentencia.

Si del mérito de los informes apareciere que se ha dado cumplimiento a la medida, el tribunal decretará el cierre de la causa.

Si, por el contrario, de los informes apareciere que las medidas no han sido cumplidas íntegramente, el tribunal citará a audiencia de revisión, la que deberá celebrarse dentro del plazo de sesenta días. Si el padre, la madre o ambos, según corresponda, no comparecieren, el tribunal podrá ordenar su comparecencia con el auxilio de la fuerza pública.

Constatado el incumplimiento, el tribunal ordenará nuevamente la concurrencia del padre, la madre o ambos a los programas o sesiones señalados en las letras a) y b) del artículo 102 octies, reiterando el apercibimiento de que un nuevo incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 102 terdecies.- En el caso señalado en el inciso final del artículo anterior, el tribunal deberá citar a una nueva audiencia de revisión dentro de los seis meses siguientes.

Si el padre o la madre debidamente notificados no concurrieren a la audiencia, les afectarán todas las resoluciones que se dicten en ella, las que se entenderán notificadas en la misma oportunidad, y no podrán alegar falta de emplazamiento.

En esta audiencia el tribunal deberá evaluar los antecedentes que consten en la causa, teniendo en especial consideración el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar que el padre o la madre haya realizado en cumplimiento de las medidas ordenadas por el tribunal.

Si el padre o madre hubieren sido diligentes en su cumplimiento el tribunal decretará el cierre de la causa sin más trámite.

En caso de que el padre, la madre, o ambos, según corresponda, hubieren incumplido injustificada y reiteradamente la orden de asistir a los programas o sesiones señalados en los literales a) y b) del artículo 102 octies, afectando con ello gravemente el interés superior del niño, el tribunal podrá aplicar mediante resolución fundada, una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa a beneficio fiscal de hasta cinco unidades tributarias mensuales. El tribunal determinará su monto en la misma sentencia, considerando

la situación del grupo familiar y el interés superior del niño, niña o adolescente. El cobro y pago de la multa se regirán por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

b) Declarar la indignidad para suceder al niño, niña o adolescente, en los términos del artículo 968 del Código Civil.

c) Declarar, conforme al procedimiento del artículo 268 del Código Civil, la suspensión o pérdida de la patria potestad según la gravedad del incumplimiento y siempre en atención al interés superior del niño.

d) La pérdida del derecho a pedir alimentos al hijo en los términos del artículo 324 del Código Civil.

Artículo 3.- Suprímense los artículos 43 y 57 de la ley Nº 16.618, Ley de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.”.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 17 y 31 de agosto; 7, 14 y 21 de septiembre; 5 y 19 de octubre de 2026, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Roberto Celedón, Eduardo Durán, Lorena Fries, Juan Irarrázaval, José Antonio Kast, Benjamín Lorca, Francesca Muñoz, Ximena Naranjo, Paula Olmos, Alvaro Ortiz, Zandra Parisi, Lorena Pizarro, César Valenzuela.

Sin perjuicio de lo anterior, se presentaron los siguientes reemplazos temporales:

-La diputada señora Sara Concha por la diputada señora Francesca Muñoz

-La diputada señora Tamara Ramírez y el diputado señor Javier Olivares por la diputada señora Paula Olmos.

-El diputado señor Cristián Mella por el diputado señor Alvaro Ortiz.

-El diputado señor Matías Fernández por la diputada señora Lorena Fries.

-El diputado señor José A. Rivas por el diputado señor César Valenzuela

-Los diputados señores Rodrigo Ramírez y Danioel Valenzuela por el diputado señor Eduardo Durán.

-El diputado señor Héctor Barría por el diputado señor Alvaro Ortiz.

-El diputado José Carlos Meza por el diputado señor Benjamín Lorca

-El diputado señor Tomás Kast por el diputado señor Eduardo Durán

También concurrieron el diputado señor Boris Barrera y la diputada señora Marcela Hernando.

Sala de la Comisión, a 23 de octubre de 2026

Juan Carlos Herrera Infante
Abogado Secretario Accidental de la Comisión